

**TECNOLOGICO UNIVERSITARIO DE  
MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**EL REQUISITO DE RESPONSABILIDAD  
SOCIAL EN EL ARTICULO 122 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**TESIS  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
DEYANIRA VIOLETA LEYVA PATIÑO**

**ASESOR:  
LIC. MARIO ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**

**MÉXICO., DF 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| Pág. |                                                                                    |    |
|------|------------------------------------------------------------------------------------|----|
|      | ÍNDICE                                                                             | I  |
|      | OBJETIVO                                                                           |    |
|      | III                                                                                |    |
|      | INTRODUCCIÓN                                                                       |    |
|      | IV                                                                                 |    |
|      | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA                                                         | VI |
|      | <br>                                                                               |    |
|      | CAPÍTULO I ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CÓDIGO<br>PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1  |
|      | 1.1. Código Penal del D.F. de 1871.                                                | 1  |
|      | 1.2. Código Penal del D.F. de 1929.                                                | 3  |
|      | 1.3. Código Penal del D.F. de 1931.                                                | 6  |
|      | 1.4. Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 del Distrito Federal         | 8  |
|      | <br>                                                                               |    |
|      | CAPÍTULO II TEORÍA DEL DELITO                                                      | 10 |
|      | 2.1 Delito                                                                         | 10 |
|      | 2.2 Hecho                                                                          | 12 |
|      | 2.3 Conducta                                                                       | 14 |
|      | 2.3.1 La Acción                                                                    | 15 |
|      | 2.3.2 La Omisión                                                                   | 16 |
|      | 2.4 El Resultado                                                                   | 17 |
|      | 2.4.1. El Resultado de Daño y el Resultado del Peligro.                            | 17 |
|      | 2.5. El Nexo de Causalidad                                                         | 18 |
|      | 2.6. Tipo y Tipicidad                                                              | 19 |
|      | 2.7. La Antijuricidad                                                              | 20 |
|      | 2.8 La Imputabilidad                                                               | 21 |
|      | 2.8.1 La Semi-Imputabilidad                                                        | 28 |
|      | 2.8.2 Las Acciones Liberae in causa                                                | 29 |

|                                                                             |                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----|
| 2.9                                                                         | La Culpabilidad                                                 | 30 |
| 2.9.1                                                                       | El Dolo                                                         | 31 |
| 2.9.2                                                                       | La Culpa                                                        | 33 |
| 2.10                                                                        | La Punibilidad                                                  | 35 |
| CAPÍTULO III LA IMPUTABILIDAD, INIMPUTABILIDAD Y<br>EL FACTOR PSIQUIÁTRICO. |                                                                 | 37 |
| 3.1.                                                                        | Concepto de Imputable                                           | 37 |
| 3.2                                                                         | Concepto de Inimputabilidad                                     | 37 |
| 3.3                                                                         | La Semi-Imputabilidad                                           | 39 |
| 3.4                                                                         | El Factor Psiquiátrico en la Inimputabilidad                    | 40 |
| CAPÍTULO IV LOS ENFERMOS MENTALES                                           |                                                                 | 43 |
| 4.1.                                                                        | Oligofrenia                                                     | 43 |
| 4.2.                                                                        | La Esquizofrenia                                                | 44 |
| 4.3.                                                                        | La Psicosis Maníaco Depresiva o Trastorno Bipolar               | 46 |
| 4.4.                                                                        | La Paranoia o Trastorno Delirante Crónico                       | 47 |
| 4.5.                                                                        | Trastornos de Personalidad                                      | 48 |
|                                                                             | ANEXOS (esquemas)                                               | 51 |
|                                                                             | Sujeción a Procedimiento Especial Para Inimputables Permanentes | 80 |
|                                                                             | Auto de Radicación                                              | 82 |
|                                                                             | Declaración del Denunciante                                     | 85 |
|                                                                             | -Juicio de Tipicidad                                            |    |
|                                                                             | 94                                                              |    |
| CONCLUSIONES                                                                |                                                                 | 99 |

BIBLIOGRAFÍA

101

LEGISLACIÓN CONSULTADA

104

## OBJETIVO

El objetivo del presente trabajo es hacer un análisis de la responsabilidad social para inimputables dada su importancia jurídico-social, toda vez que en nuestra sociedad existen tanto personas imputables y personas inimputables, las cuales no pueden ser consideradas culpables cuando cometen un delito, sino únicamente responsables socialmente cuando cometen una acción tipificada en nuestro Código Penal; y como en nuestro Código Penal se contempla el Procedimiento Especial para inimputables, entonces el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de regular la probable responsabilidad penal de los imputables, debería contemplar la probable responsabilidad social de los inimputables, pues como se encuentra actualmente esa parte del Código, deja la duda de cómo debemos demostrar esa probable responsabilidad social. Es pues, importante hacer un análisis de los mencionados conceptos, en tanto que nuestro interés radica en marcar el límite de la verdadera responsabilidad de acuerdo con la imputabilidad o no imputabilidad de los sujetos activos.

Sin lugar a dudas, algunos inimputables representan un alto peligro para la sociedad, de ahí que el Estado preocupado por brindar paz y protección social, ha establecido una Medida de Seguridad aplicable, mediante un Procedimiento Especial, en el que al demente se le respeten sus derechos mínimos dándole un tratamiento especial ya que es enfermo mental.

Analizar y sensibilizarnos lo compleja que resulta ser la situación, para las diversas partes que actúan en un proceso, llámese Juez, Ministerio Público o Defensor, el estar en presencia de un loco delincuente y los complicado que podría resultar aplicar el o los caminos jurídico-procesales a seguir, y por la encrucijada en que la ley mete a los estudiosos y practicantes del Derecho Penal ante estos tipos de situaciones.

Con el presente trabajo, se propone una Medida de Seguridad idónea, así como la contemplación de la Responsabilidad Social en el artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal,

toda vez que ya se cuenta con un Procedimiento Especial para inimputables en dicha ley, en el cual se deben de respetar las formalidades de la Ley, y los derechos de las personas que carecen de la facultad de comprender el carácter ilícito de su conducta.

## INTRODUCCIÓN

En nuestro primer capítulo se hablará sobre la creación del Código Penal para el Distrito Federal, el surgimiento de normas que fueran implantadas en la sociedad para fines de prevención especial y general, que no solo contemplaba sanciones para imputables, sino también una responsabilidad social para aquellas personas que carecían de la capacidad de comprender de sus acciones. Además contemplaba la organización de los presos y su readaptación; la preocupación de que a las personas afectadas se les reparara el daño; que el Juez tuviera el arbitrio con límites y que tuviera la inquietud por conocer la verdad histórica de los hechos.

En nuestro segundo capítulo abundaremos en el estudio de la teoría del delito, tema indispensable que engloba la conducta antijurídica de un individuo, en la cual analizaremos de forma detallada cada uno de sus elementos, de tal forma que comprenderemos el actuar ilícito.

En el capítulo tercero, analizaremos de forma detallada la imputabilidad de las personas, que al realizar una conducta considerada antijurídica pueden ser sancionados con una pena de prisión; sin embargo las personas que carecen de esa capacidad, es decir, que carecen de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, éstas son consideradas responsables socialmente, a las cuales no se les puede imponer una pena de prisión, sino más bien una medida de seguridad.

En el capítulo cuarto, estudiaremos las enfermedades que puede padecer una persona que es inimputable; y éstas personas deben ser tratadas por un especialista en la materia, como un Psiquiatra. Pues es importante tratar y conocer las enfermedades para que las personas que padecen dichas enfermedades mentales, sean tratadas y de tal forma sean



restablecidas. Pues los hombres por alguna circunstancia se han visto privados de la razón, han sido víctimas de grandes humillaciones y desprecios, ya sea porque padecen de sus facultades mentales o porque tienen el hábito reiterado de consumir drogas, enervantes o psicotrópicos al grado de atribuir su locura a influencias diabólicas.

A través de la historia Jurídica Penal, se tiene constancia de que han sido privados de todos sus derechos, inclusive de aquellos que como seres humanos deben tener.

Para resolver estas otras interrogantes es lo que nos interesa, y para conseguirlo es que debemos partir de una ubicación y delimitación de los conceptos, para esto es que nos ayuda la Teoría del Delito, ya que a través de ella y su sistematización podremos ubicar que aspecto jurídico penal es en el cual se relaciona el loco, así como las características personales o humanas que debe poseer toda persona para ser sujeto de Derecho Penal o no serlo.

Saber como afecta al enfermo mental en la doctrina jurídico penal, también nos interesa, si su enfermedad trae como consecuencia un trato jurídico especial. El auxilio de algunas otras ciencias como la Psiquiatría es valioso para poder determinar primeramente, si la persona que comete la conducta antijurídica padece algún tipo de enfermedad mental y si esa enfermedad mental trae como consecuencia modificaciones jurídicas, por medio de una explicación científica que los peritos deben proporcionar. Importante resulta saber que tipo de enfermedades mentales son tan determinantes para alterar un sistema jurídico, porque no todas las enfermedades resultan serlo.

## **OBJETIVO**

**El hablar de la responsabilidad social para inimputables es importante, toda vez que en nuestra sociedad existen tanto personas imputables y personas inimputables, las cuales no pueden ser consideradas culpables cuando cometen un delito, sino únicamente responsables socialmente cuando cometen una acción tipificada en nuestro Código Penal; y como en nuestro Código Penal se contempla el Procedimiento Especial para inimputables, entonces el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de regular la probable responsabilidad penal de los imputables, debería contemplar la probable responsabilidad social de los inimputables, pues como se encuentra actualmente esa parte del Código, deja la duda de cómo debemos demostrar esa probable responsabilidad social.**

## INTRODUCCIÓN

En nuestro primer capítulo se hablará sobre la creación del Código Penal para el Distrito Federal, el surgimiento de normas que fueran implantadas en la sociedad para fines de prevención especial y general, que no solo contemplaba sanciones para imputables, sino también una responsabilidad social para aquellas personas que carecían de la capacidad de comprender de sus acciones. Además contemplaba la organización de los presos y su readaptación; la preocupación de que a las personas afectadas se les reparara el daño; que el Juez tuviera el arbitrio con límites y que tuviera la inquietud por conocer la verdad histórica de los hechos.

En nuestro segundo capítulo abundaremos en el estudio de la teoría del delito, tema indispensable que engloba la conducta antijurídica de un individuo, en la cual analizaremos de forma detallada cada uno de sus elementos, de tal forma que comprenderemos el actuar ilícito.

En el capítulo tercero, analizaremos de forma detallada la imputabilidad de las personas, que al realizar una conducta considerada antijurídica pueden ser sancionados con una pena de prisión; sin embargo las personas que carecen de esa capacidad, es decir, que carecen de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, éstas son consideradas responsables socialmente, a las cuales no se les puede imponer una pena de prisión, sino más bien una medida de seguridad.

En el capítulo cuarto, estudiaremos las enfermedades que puede padecer una persona que es inimputable; y éstas personas deben ser tratadas por un especialista en la materia, como un Psiquiatra. Pues es importante tratar y conocer las enfermedades para que las personas que padecen dichas enfermedades mentales, sean tratadas y de tal forma sean restablecidas. Pues los hombres por alguna circunstancia se han visto privados de la razón, han sido víctimas de grandes humillaciones y desprecios, ya sea porque padecen de sus facultades mentales o porque tienen el hábito reiterado de consumir drogas, enervantes o psicotrópicos al grado de atribuir su locura a influencias diabólicas.

A través de la historia Jurídica Penal, se tiene constancia de que han sido privados de todos sus derechos, inclusive de aquellos que como seres humanos deben tener.

Nuestra ley sustantiva prevé la aplicación de una Medida de Seguridad consistente en su internamiento en la Prisión Psiquiátrica por un término no mayor al máximo de la penal del delito o bien hasta su total recuperación, misma que debido a los tratamientos que en el pasado se han aplicado a los inimputables como lo fueron los electroshocks, jamás la obtendrá.

Sin lugar a dudas, algunos inimputables representan un alto peligro para la sociedad, de ahí que el Estado preocupado por brindar paz y protección social, ha establecido una Medida de Seguridad aplicable, mediante un Procedimiento Especial, en el que al demente se le respeten sus derechos mínimos dándole un tratamiento especial ya que es enfermo mental.

Con el presente trabajo, se propone una Medida de Seguridad idónea, así como la contemplación de la Responsabilidad Social en el artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que ya se cuenta con un Procedimiento Especial para inimputables en dicha ley, en el cual se deben de respetar las formalidades de la Ley, y los derechos de las personas que carecen de la facultad de comprender el carácter ilícito de su conducta.

Para resolver estas otras interrogantes es lo que nos interesa, y para conseguirlo es que debemos partir de una ubicación y delimitación de los conceptos, para esto es que nos ayuda la Teoría del Delito, ya que a través de ella y su sistematización podremos ubicar que aspecto jurídico penal es en el cual se relaciona el loco, así como las características personales o humanas que debe poseer toda persona para ser sujeto de Derecho Penal o no serlo.

Saber como afecta al enfermo mental en la doctrina jurídico penal, también nos interesa, si su enfermedad trae como consecuencia un trato jurídico especial. El auxilio de algunas otras ciencias como la Psiquiatría es valiosa para poder determinar primeramente, si la persona que comete la conducta antijurídica padece algún tipo de enfermedad mental y

si esa enfermedad mental trae como consecuencia modificaciones jurídicas, por medio de una explicación científica que los peritos deben proporcionar. Importante resulta saber que tipo de enfermedades mentales son tan determinantes para alterar un sistema jurídico, porque no todas las enfermedades resultan serlo.

Analizar y sensibilizarnos de lo complejo que resulta ser para las diversas partes que actúan en un proceso llámese Juez, Ministerio Público o Defensor estar en presencia de un loco delincuente y no saber que caminos jurídico procesal seguir por la encrucijada en que la ley mete a los estudiosos y practicantes del Derecho Penal.

## **CAPÍTULO I.**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

#### **1.1.CÓDIGO PENAL DEL D.F. DE 1871**

Para poder apreciar el tratamiento que en otras épocas se le ha dado a los inimputables mayores, resulta imperante realizar un estudio de los diversos ordenamientos que al respecto han escrito en el Distrito Federal, observando de esta forma los cambios que han existido y encontramos en posibilidad de establecer criterios tendientes a determinar que tan acertadas han resultado dichas transformaciones, y en su caso poder emitir proposiciones; en tal virtud en el presente capítulo nos abocaremos al estudio de los diversos Ordenamientos Punitivos, que han regulado nuestro Distrito Federal, en lo que se refiere a los mayores de edad.

Hasta antes del año 1857, México se encontraba regulado por un gran número de Leyes, entre las que podemos señalar: Los Decretos de las Cortes de España, y las reales Cédulas, las Ordenanzas de Artillería, Las Ordenanzas de Ingenieros, las Ordenanzas Generales de Correos, Las Ordenanzas Generales de Minería, La Ordenanza Militar, La Ordenanza de Milicia Activa o Provisional, Las Ordenanzas de Bilbao, Las Leyes de Indias, La Novísima Compilación de Castilla, El Ordenamiento de Alcalá, El Fuero Real, El Fuero Juzgo, y las Siete Partidas.

Realmente resulta impresionante el cúmulo de disposiciones de Orden Punitivo, que existían dispersas en tales ordenamientos; era de imperiosa necesidad proceder a codificar dichas disposiciones.

Fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 cuatro de Diciembre de 1860, y 14 de Diciembre de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal, propio al hacer sentir toda la urgencia de nuestro derecho penal de la tarea codificadora,

calificada de ardua por el presidente Gómez Farías, Frustrando el Imperio de Maximiliano de Hamburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado y restableció al gobierno Republicano en el territorio Nacional. El estado fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos Penales, el 5 de Mayo de 1869, obra jurídica de la más alta importancia, cualesquiera que fueran sus derechos técnicos y en la que se reveló la personalidad del Licenciado Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte, quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Legislación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la capital de la república, el Presidente Juárez (1867), había llevado a la Secretaría de instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del proveer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Desde el 6 de Octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto. La comisión logró dar fin al proyecto del libro 1, pero hubo que suspender los trabajos a causa de la intervención Francesa, y el Imperio, vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión fue designada en Septiembre 28 de 1868, integrándola como su presidente el maestro Martínez de Castro, y como vocales los Licenciados Don José María La Fragua, Don M. de Samacona.<sup>1</sup>

Las tendencias de este ordenamiento, eran puramente clásicas, pues establecía como base la responsabilidad moral, existiendo el libre albedrío, contemplaba atenuantes y agravantes en los delitos, las penas tenían carácter retributivo, reconociendo incluso la pena de muerte, sin embargo también contemplaba ciertas preventivas y correccionales, distinguía entre delito intentado, frustrado y consumado, como beneficio la libertad preparatoria.

El Ordenamiento a estudio contemplaba el delito como una entidad abstracta y propia, fundado en la voluntad criminal, como un resultado consiente, de inteligencia, en el que el sujeto activo gozaba de libre albedrío, de esa capacidad de querer, y entender, de ahí

que fuera reprochable la conducta realizada en forma consiente; en tal virtud no consideraba inimputables a los enfermos mentales, ni a los menores de edad; no obstante, por seguridad social les era aplicadas medidas de seguridad.<sup>2</sup>

## **1.2 CODIGO PENAL DEL D.F. DE 1929**

Durante el mandato del Licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República Mexicana, surge la necesidad de elaborar un Código Penal que respondiera a las necesidades del país y a las nuevas tendencias en Materia Penal; por tal motivo, a fines del año de 1925, se formó una comisión redactora, que fue presidida por Don Miguel S. Macedo e integrada por el Licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, el C. Antonio Ramos Pedroza, y el Licenciado Castañeda, mismos que se abocaron a la elaboración del nuevo Ordenamiento Punitivo, para el Distrito Federal.

En el mes de Mayo de 1926, dicha comisión redactora sufrió algunos cambios, quedando integrada por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y presidida por el Licenciado José Almaraz.

Pretendieron hacer un ordenamiento bajo los lineamientos del moderno positivismo; sin embargo, no pudieron realizar esta idea en todo su esplendor, ningún país lo ha hecho, por motivos constitucionales, culturales, económicos, ya que la constitución Mexicana esta elaborada dentro de las ideas clásicas y no cuenta con el personal especializado, ni con dinero, porque somos pobres; la comisión que elaboró el Código intentó modestamente de crear un ordenamiento que fuera una transacción entre el Código de 1871 y el porvenir.

---

<sup>2</sup> Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, VIII. Edición, Editorial Libros de México S.A. 1976 p.84



De ahí que se aprovechara el esqueleto del Código de 1871, conservando en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la imputabilidad en la norma de *Nulum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege*, como respeto a las garantías individuales. Y dicha norma la conserva en el estilo clásico que la Revolución Francesa le diera, pues el Juez no posee el verdadero arbitrio para elegir en cada caso, dentro de las nociones, en el Código, la estima más indicada para cada delincuente concreto sino que debe aplicar la que el delito le señale.

En este orden de ideas, el ordenamiento otorga cierta flexibilidad en la aplicación de sanciones, pues la establecía en forma matemática; es decir señalaba mínimos y máximos de pena, para que dentro de estos límites el Juez hiciera uso del arbitrio judicial y de esta forma aplicar la sanción más adecuada dependiendo de la peligrosidad y de la temibilidad reflejada por el sujeto.

Dentro de la exposición de motivos, redactada por el Presidente de la Comisión Legislativa del Código Penal de 1929, el Licenciado José Almaráz, manifestó: Se quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del Estado Peligroso; y como desgraciadamente la realización de este desideratum, si bien procuró resultar la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en forma general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el Libro III, del Código, el Código no hizo depender la temibilidad exclusivamente del Estado Infractor, sino que consideró también el delito en esta, como en otras innovaciones, estuvo en perfecto acuerdo con la escuela positiva Italiana y como los modernos proyectos de esta escuela, presentó un carácter transitorio.

Consideraba el delito como un síntoma de temibilidad del delincuente, estableciendo atenuantes y agravantes para tal efecto constituía como base de la imputabilidad, pero no consideraba al estado peligroso como base de la Culpabilidad; sin embargo, como una forma de protección social establecía también, Medidas de Seguridad.

En este ordenamiento, en sus artículos 46 y 47 se establece el antecedente de los artículos 71 y 72 del Nuevo Código Penal actual, en los cuales otorga el arbitrio judicial para la imposición de penas de acuerdo a la peligrosidad de la gente, toda vez que señalaba

que para la aplicación de la sanción debían tenerse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente; esto es, debería de tomar en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, el daño causado, el peligro, la edad, educación, la ilustración, costumbres, la conducta presente, los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, las condiciones económicas, las condiciones en que se encontraba en el momento de delinquir, las circunstancias de tiempo y lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad, para lo cual el Juez debía tomar conocimiento directo del sujeto y de la víctima.

Fue abolida la pena de muerte y segregados de toda responsabilidad Penal a los menores infractores, contempló la Imputabilidad disminuida, sin embargo, por medio de Protección Social, en sus artículos 60 y 68, impulso que a los locos, idiotas, imbéciles, a los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que hayan ejecutado delitos, serían recluidos en manicomios, o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, o sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo; de igual forma se procedía con los condenados o procesados que enloquecían en los Centros Penitenciarios.

Fue obstáculo para la realización de un Ordenamiento Positivista, el carácter Clásico de la Constitución, ya que ambos postulados resultaban contradictorios, lo que propició en la práctica verdaderos conflictos, amén de estar plagado de grandes defectos técnicos, todas las circunstancias determinaron el fracaso del Código Penal de 1929, el cual tuvo por ende una corta vigencia.

### **1.3 CÓDIGO PENAL DEL D.F. DE 1931**

Debido a la serie de problemas que implicaba la aplicación del Ordenamiento Punitivo de 1929, siendo aún Presidente Constitucional el Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó que se integrara una comisión, la cual fue presidida por el Jurista Juan Alfonso Teja Zafre, y que después de haber realizado un arduo estudio de la Ley Punitiva de 1929,

llegaron a concluir en la necesidad de realizar innumerables reformas, mismas que en realidad dieron origen al proyecto del Código Penal de 1931.

La primera batalla por ganar consistió en elaborar un ordenamiento Moderno, propio de la época, que denotara el espíritu de readaptación, pero a su vez que representara el rigorismo de la Constitución; crear un ordenamiento en el que se mezclara el arbitrio Judicial y principio de legalidad, una nueva política penal, que tuviera el carácter de prevención, castigo y reeducación, en el que se respetaran los derechos de los individuos, pero también retribuyera el daño causado a la víctima en fin de una postura totalmente ecléctica, toda vez que: “ Ninguna Escuela ni Doctrina, ni sistema Penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal”.

Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica irrealizable. La formula “ No hay delito sin delincuentes”, debe completarse así: “ No hay delincuentes sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es un resultado de fuerza antisocial, la pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: La intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente por conservar el orden social. El ejercicio de la Acción Penal es un Servicio Público de Seguridad y de Orden. La escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es “uno de los recursos de la lucha contra el delito”.<sup>3</sup>

La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la escuela positivista con recursos jurídicos y pragmáticos, debe buscarse la solución principalmente por:

- a) Ampliación de Arbitrio Judicial hasta los límites Constitucionales;
- b) Disminución del causismo con los mismos límites;

---

<sup>3</sup> Ceniceros José Ángel. Código Penal Mexicano y la Escuela Positivista y su influencia en la Legislación Penal Mexicana. P.48

- c) Individualización de las sanciones (Transición de la pena a la medida de seguridad);
- d) Efectividad de la reparación del daño;
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización (Organización Científica), del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1.- Organización práctica de los presos, reformas de prisioneros y creación de establecimientos adecuados;

2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3.- Completar la función de las sanciones con la Readaptación de los infractores a la vida social. (Casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional.

#### 4. Medidas Sociales y Económicas de Prevención.

Como podemos apreciar la tendencia de este Ordenamiento Punitivo era dejar fuera del marco penal a los menores de edad, aplicándoles medidas de seguridad tendientes a la reeducación, toda vez que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, estos no eran sujetos de derechos y obligaciones, y por ende no eran consientes de sus actos, en cuanto a los enfermos mentales o aquellos que hubiesen cometido delitos bajo un estado de inconsciencia transitorio voluntario, eran considerados como inimputables; sin embargo, por protección social y cuando su libertad presentaba un peligro para la sociedad, eran sujetos a una medida de seguridad consistente en su internamiento en Centros de Salud Psiquiátricos, hasta su total recuperación; la valoración de esa seguridad social recaía igualmente en el arbitro judicial sin embargo el Juzgador por ningún motivo podía imponer una medida de seguridad superior a la pena máxima de prisión del delito cometido, pero la aplicación de dicha medida de seguridad quedaba al prudente arbitrio del Centro de Salud Tratante.

Cabe hacer mención que el tratamiento que se aplicó a los enfermos mentales en el pasado, consistía en aplicar electroshock, en el cerebro del paciente, tratamiento que lejos de propiciarles una recuperación mental, traía consecuencias irreversibles, de tal forma que aún cuando el juzgador tuviese un límite en la duración de aplicación de la medida de seguridad, el inimputable quedaba condenado a permanecer bajo tratamiento por el resto de su vida.

#### **1.4 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.**

La ley Adjetiva que a continuación estudiaremos, fue promulgada el 23 de Agosto de 1934; en su elaboración intervinieron el entonces Procurador General de la República Emilio Portes Gil, así como los señores Licenciados Ángel Gonzáles de la Vega, Ángel Carvajal , Alberto R. Vela, José Ángel Cisneros, Macedonio Uribe, Ezequiel Burguete, Adolfo Desentis, Fernando Ortega, Telésforo A. Ocampo y Javier Peña y Palacios

“Las principales reformas consistentes en el establecimiento de procedimientos Especiales para los delincuentes, Toxicómanos y Enfermos Mentales, es el reconocer a los Jueces Penales, cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la Dirección de Proceso a fin de no llegar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los Constituyentes de 1917, quisieron que estructurara el derecho penal Mexicano; en la adopción del arbitrio judicial, facultado al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del Recurso de Apelación que tiene por objetivo examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia, los principios regulares en la valoración de la prueba o se alteraron los hechos o se aplicó de manera inexacta la Ley Penal y en pleno reconocimiento de la teoría de la oralidad, publicidad, inmediactividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y contradicciones procesales, pero donde la forma reviste singular importancia, en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo

de la prueba tasada consagrada desde tiempos remotos: No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba”.<sup>4</sup>

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍA DEL DELITO**

#### **2.1 DELITO**

El artículo 15 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, menciona “el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”, empero, el adoptar a ésta como una definición sería limitado, es por eso que hemos decidido profundizar al respecto, es así como tenemos al maestro Don Eugenio Cuello Calón, quien aduce que delito es “ la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos o ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.”<sup>1</sup>

Carrancá y Trujillo refieren que “delito es siempre una conducta (acción u omisión) reprobada o rechazada (sancionada); que la reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales)”.

---

<sup>4</sup> González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa. S.A. 7ª Edición México 1983

<sup>1</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo; El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág 5.

de la prueba tasada consagrada desde tiempos remotos: No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba”.<sup>4</sup>

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍA DEL DELITO**

#### **2.1 DELITO**

El artículo 15 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, menciona “el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”, empero, el adoptar a ésta como una definición sería limitado, es por eso que hemos decidido profundizar al respecto, es así como tenemos al maestro Don Eugenio Cuello Calón, quien aduce que delito es “ la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos o ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.”<sup>1</sup>

Carrancá y Trujillo refieren que “delito es siempre una conducta (acción u omisión) reprobada o rechazada (sancionada); que la reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales)”.

---

<sup>4</sup> González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa. S.A. 7ª Edición México 1983

<sup>1</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo; El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág 5.

El insigne maestro Carrara define delito como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos , y resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>6</sup> Para su mejor comprensión el maestro Carrara divide la anterior definición de la siguiente manera:

- a) “Infracción a la Ley Penal: La idea general de delito es la de una violación de la ley, porque ningún acto del hombre le puede ser reprochado, si una ley no lo prohíbe.
- b) Del Estado: Al agregar esta restricción, es acercarse a la idea especial del delito, limitando su concepto a la violación de las leyes dictadas por el hombre.
- c) Promulgada: La promulgación de la ley Penal, una vez debidamente hecha, trae consigo la presunción de su conocimiento por parte de los ciudadanos, pero es necesario que haya una promulgación, como momento de su tránsito del embrión mental y la vida real.
- d) Para proteger la Seguridad: Esto pone en su punto más claro la idea especial de delito, que se encuentra precisamente en esa violación de aquella ley humana que está destinada a proteger la seguridad pública y privada; no toda violación de la Ley del Estado es delito, las leyes que proveen intereses patrimoniales pueden ser violadas, y no por esto su inobservancia es un delito, pueden violarse las leyes que promueven la prosperidad del Estado y se tendrá una transgresión pero no un delito, la idea especial de delito está en la agresión a la seguridad y no puede divisarse sino en los hechos con los cuales se lesionan las leyes que la tutela.
- e) De los Ciudadanos: En esta fórmula se comprende tanto la seguridad pública como privada, puesto que la seguridad pública se protege en la medida que es un medio para la seguridad privada; precisamente para expresar la idea de seguridad pública se dice: de los ciudadanos y de un ciudadano;

---

<sup>6</sup> Ibid..., Pág. 7



- f) Que Resulta de un Acto Externo: El ejercicio de la justicia está delegado, en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz y presente, agregada al precepto natural que ordena respetarlos; pero los derechos de los hombres no se pueden ofender con actos internos, y, por tanto, la autoridad social no tiene derecho a perseguir los actos internos, la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos, y los pensamientos no se pueden, sin cometer abuso, tener como delitos, no por que estén ocultos a la mirada del hombre, sino porque el hombre no tiene derecho a pedir cuentas a su semejante por un acto que no le puede acarrear perjuicio;
- g) Del hombre: El sujeto activo primario del delito no puede ser más que el hombre; el único, en todo lo creado, que por estar dotado de voluntas racional es ente que se puede dirigir;
- h) Positivo o Negativo: Para la tutela de los derechos del hombre puede ser necesario que la ley prohíba unos actos y que, en ciertas circunstancias, ordene la ejecución de otros; la ley que prohíbe los primeros se viola con el acto positivo contrario y la ley que impone los segundos se viola con el acto negativo; por consiguiente, pueden constituir delito tanto los actos de comisión o de acción, como los de omisión o de inacción, y
- i) Moralmente Imputable: El hombre está sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, y, por tanto, nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no sea responsable moralmente; la imputabilidad moral es precedente indispensable de la imputabilidad política.

## 2.2 HECHO

Es notable considerar que en el campo del Derecho Penal por regular se identifica al término “hecho” como el delito mismo, sin embargo, hay autores que refieren que en un sentido restringido el “hecho” tiene una connotación diversa y se toma como elemento del delito.

También se aprecia en la cotidianidad que algunos profesionistas del derecho confunden al hecho con la conducta, dándoles el mismo significado; ante esta serie de problemas o confusiones en los significados es preciso señalar que por hecho debemos entender según el Diccionario Jurídico Mexicano que “hecho”, es la voz raramente empleada por la ley penal mexicana, la que debe tenerse esencialmente sinónima de delito, esto es, del hecho en el cual se reúnen los caracteres que según la ley hace aparecer la responsabilidad criminal: que todavía podría tenerse sólo como sinónima del hecho típico, o mejor, del hecho conforme a la ley en su parte esencial y que sólo podrá realmente constituir delito si la conducta humana desplegada es, además antijurídica y culpable.

De la anterior definición entendemos que por “hecho” la doctrina penal señala al acto sinónimo de delito encierra los elementos que integran su corporeidad, tales como la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

Es decir, el hecho se integra con la conducta y el resultado, siendo evidente que cuando nos referimos a éste no se puede olvidar que el mismo no es sino necesaria consecuencia de la acción o de la omisión del sujeto. Y así surge, para la integración cabal del hecho, un tercer subelemento; el nexo de causalidad, o sea, la relación causal existente entre la conducta señalada del hombre y el resultado que esa conducta produce en el mundo material, misma que liga en una relación de causa y efecto.

Pero, “¿Porqué razón se distingue entre el hecho como una parte del delito y el hecho el delito mismo?. No debe confundirse el hecho como el total delito, como el hecho

como una parte de él. Se destaca que el hecho es el primer elemento dentro de un orden de prelación lógica en el delito, ya que al referirnos a él, en el análisis de éste le atribuimos un límite o alcance determinado excluyendo la idea de valoración. El siguiente ejemplo aclara debidamente lo anterior: se da al hecho de Homicidio cuando (A) priva de la vida a otro (B), en tal hecho del Homicidio existe una conducta, un resultado y naturalmente un nexo de causalidad entre ambos, pero no afirmamos que tal hecho sea un delito de Homicidio, porque para que exista éste requiere algo más que la realización de éste fenómeno típico”.<sup>7</sup> Lo que dice el maestro Pavón Vasconcelos es que además de la comisión del hecho típico, es que éste para que sea catalogado como delito debe ser además antijurídico y culpable.

### 2.3 CONDUCTA

La palabra conducta, particularmente aplicada, es una expresión de carácter genérico, significativa de que toda figura típica contiene su comportamiento humano. Con frecuencia se pueden utilizar como sinónimos las palabras “acto”, “hecho”, “actividad o acción, empero, consideramos la expresión “conducta” porque es suficientemente amplia para recoger en su contenido las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, tanto en forma positiva, es decir, el movimiento muscular, así como las que aplican inactividad. Es tan importante el elemento conducta, que sólo ella, la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada como delito y motivar una reacción penal, ya que nunca podrá haber delito con el sólo pensamiento, las ideas, siquiera con la resolución de delinquir en tanto no se traduzcan en actos externos.

La conducta encierra en si misma elemento voluntad del sujeto activo, la creación mental y la decisión de poner en movimiento el cuerpo y producir un resultado o mutación en el mundo fáctico. “Entendemos como conducta un término genérico que encierra o comprende un hacer o un no hacer del sujeto activo, cuyo resultado, para ser considerado como “hecho criminal”, debe estar tipificado en la ley penal; y la acción como elemento

---

<sup>7</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco: La Causalidad en el Delito, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 37

que mueve al sujeto activo a la producción de un resultado obedeciendo a otro elemento de índole psíquico: “la voluntad”.<sup>8</sup>

Como ya se señaló la conducta humana, base de toda reacción jurídico- penal, se manifiesta en el mundo externo en actos positivos (acción ), como en omisiones (falta de acción).

### 2.3.1 LA ACCION

La acción consiste en una actividad humana un hacer voluntario que produce un cambio o mutación en el mundo fáctico. La acción se integra entonces de ciertos elementos a saber: a) la voluntad de querer, b) la actividad, y c) el deber jurídico de abstenerse.

a) La voluntad de querer. La voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción. Petrocelli dice que “ el denominador común de todas las formas de conductas es el factor psíquico, es decir, la voluntad. Esta se refiere a querer la actividad, por lo tanto, se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad, puesto que el querer y la voluntad van dirigidos al movimiento corporal”.<sup>9</sup>

b) ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL: Esta es la ejecución; la actividad del agente que realiza al exterior la decisión interna.

c) DEBER JURIDICO DE ABSTENERSE DE NO OBRAR. Así como en los delitos de omisión existe un deber jurídico de obrar, en los de acción existe, el deber jurídico de abstenerse de no obrar.

---

<sup>8</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo; Op, Cit, Pág. 77

<sup>9</sup> Ibid, Pág. 29

Como Von List señala, “la acción humana deber ser voluntaria, pero tal voluntariedad está referida al movimiento corporal que produce un resultado, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado”.

<sup>10</sup>

### 2.3.2 LA OMISION

La omisión es la conducta inactiva, más no toda la inactividad es omisión, ya que esta es una actividad voluntaria. Es pues una manifestación voluntaria que es una exteriorización de una conducta pasiva, es decir, un no hacer y para que pueda ser una conducta penalmente reprobable necesita que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado.

Porte Petit refiere que “la omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o involuntario (culpa); violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o de imposición.

Los elementos que conforma la omisión son:

a) Voluntad o Culpa: Esta voluntad consiste en querer o no realizar la acción esperada y exigida, o sea, querer y aceptar la inactividad, o realizarla culposamente.

b) Inactividad o No hacer: Íntimamente relacionado con el punto anterior, la omisión estriba en una obtención voluntaria o culposa, violando con tal una norma preceptiva o imperativa ya que no hace lo que debe hacerse.

c) Deber jurídico de Actuar: Al no efectuar una acción esperada y exigida, en los delitos de omisión simple, esta conducta debe de estar descrita en la ley, es decir, tipificada

---

<sup>10</sup> Ibid, Pág. 31

pues en caso de no estarlo, su no realización o el no cumplimiento de ese deber, sería irrelevante para el Derecho Penal.

d) Resultado Típico: El resultado es una omisión simple es únicamente típico, ya que produce un mutamiento en el orden jurídico y no material.

## **2.4 EL RESULTADO**

Cuello Calón escribe que “el resultado de la acción es el efecto externo; de ésta el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines. Consiste en la modificación del mundo externo o en peligro de que ésta se produzca. La modificación del mundo externo puede ser física o psíquica”.<sup>11</sup>

Es considerable mencionar que en todo delito hay la lesión de un bien jurídico tutelado, pero no todos producen un resultado dañoso, como lo son los delitos formales, en los que la lesión al bien jurídico coinciden con la acción o con la omisión, pero no es un resultado material, pues carecen de él; en éstos la acción o la omisión no producen efectos externos, al igual que falta el resultado material en los delitos en el grado de tentativa.

Así pues tenemos en síntesis que los delitos en los cuales el activo del mismo, realiza todos los movimientos corpóreos, ocasionando una mutación en el mundo fáctico serán de resultado material, es decir, delitos materiales y aquellos delitos que aparentemente no presentan resultado como los delitos de omisión su resultado es formal o sea delitos formales.

### **2.4.1 EL RESULTADO DE DAÑO Y RESULTADO DE PELIGRO.**

A lo largo de los años algunos tratadistas han realizado alguna clasificación de los delitos respecto de su resultado, denominándolos delitos de daño y delitos de peligro y por consiguiente resultado de daño y resultado de peligro.

---

<sup>11</sup> Ibid, Pág. 35

La diferencia entre ambos resultados es evidente cuando “el efecto natural de la conducta consiste en una situación de peligro, que en tales casos, el peligro constituye el resultado de la actividad o inactividad voluntarios del sujeto, que en el orden exclusivamente jurídico es la lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes y la sola situación de peligro en que se les coloca produce el resultado jurídico como daño afectivo a la protección penalística, mientras que, por el contrario, el resultado material, como mutación del mundo externo al agente, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta.”<sup>12</sup>

## **2.5. EL NEXO DE CAUSALIDAD**

List fundador del sistema causalista plantea como solución al nexo causal la teoría de la equivalencia de las condiciones, y así manifiesta:

El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal, el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efecto (en relación de causalidad). Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando este no hubiere tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido (*conditio sine qua non*). Naturalmente que, de este modo, sólo consideramos el resultado de forma concreta todas las condiciones del resultado son por consiguiente del mismo valor.<sup>13</sup>

Así pues definimos el nexo causal o de causalidad como la relación de carácter objetivo que debe interceder entre la acción del agente y el resultado delictivo para que éste pueda ser tenido como obra suya. Sólo si ese nexo existe es dable imputar materialmente al agente dicho resultado.

## **2.6. TIPO Y TIPICIDAD**

---

<sup>12</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco; Op, Cit., Pág. 50

<sup>13</sup> Jiménez de Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Los Clásicos del Derecho, Editorial Harla. Pág 554

El tipo y la tipicidad como elemento del delito, dentro del sistema causalista fue sistematizado por el jurista alemán ERNEST BELING, esta teoría del tipo y tipicidad consagraron lo que en el sistema penal moderno conocemos como *nulle crimen, sine lege*, principio que es elevado a la garantía Constitucional al referir el artículo 14 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 14: En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En forma simple mencionamos que el tipo es la descripción legal que el legislador realiza respecto de una conducta catalogada como delito; y la tipicidad, como el encuadramiento de esa conducta al tipo.

Beling propugnaba que además del respeto a la máxima *no hay delito, sin ley*, debía consagrarse el principio de *no hay delito, sin tipicidad*, donde la conducta desde un plano objetivo, debía encuadrar en el tipo para que fuese típica, pero tal encuadramiento debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones o referencias a la antijuridicidad de la conducta, porque tipicidad y antijuridicidad no se pueden identificar señalando que una conducta puede ser típica, pero puede darse el caso de que no sea antijurídica.

“El tipo es una descripción de la conducta como delictiva, pero si se busca conocer si una conducta es contraria a la norma, ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuridicidad, que excede el marco de la tipicidad; más aún, si tal conducta pretendemos atribuírsela a un sujeto para reprochársela, esto correspondería a la culpabilidad.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto; Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista, Novena Edición, Editorial Porrúa.



De esta forma decimos que mientras el tipo describe, la norma valora. De la misma manera debe diferenciarse tipicidad de culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o culpa, especies de la culpabilidad.

## 2.7. LA ANTIJURIDICIDAD

- Como ya se ha comentado la conducta humana para que sea catalogada como delictuosa, necesita de otras características tales como la antijuridicidad.

“Por antijuridicidad se debe entender un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada”.<sup>15</sup>

Al hacer una valoración de la antijuridicidad nos debemos situar únicamente sobre la conducta en su fase externa y dejar de lado el proceso Psicológico causal ya que esto último corresponde a la culpabilidad, es decir, la antijuridicidad es puramente objetiva, entiende sólo al acto, a la conducta externa y en ella para que se constituya antijuridicidad habrá que observar que no esté protegido por alguna causa de justificación.

La antijuridicidad contiene un doble aspecto en su contenido, uno de carácter formal y otro material, esto no significa que existan dos tipos de antijuridicidad ya que esta constituye un concepto unitario, empero Franz Von List, creador de la teoría dualista de la antijuridicidad, un acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídica cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

---

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Cuadragésima Primera, Octava Edición, Editorial Porrúa.

## 2.8 LA IMPUTABILIDAD

Imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas

La imputabilidad apoyándonos en la doctrina, exige dos límites mínimos para su existencia:

a) Un límite físico: es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinada edad alcanza un desarrollo psíquico suficiente para poderle considerar imputable y;

b) Un límite psíquico; o sea, la capacidad de entender y querer.

En términos generales podríamos decir que la imputabilidad es un modo de ser de la persona que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas. Pero ese modo de ser está revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina, lo mismo con el sitio que debe ocupar este concepto dentro de la Teoría del Delito.

Para dar una idea de cómo la doctrina analiza el concepto de imputabilidad hablaremos de algunas corrientes ideológicas. Es así como dentro de las teorías nos

encontramos con la llamada **tradicional** compuesta de la teoría o escuela clásica y la positiva.

La teoría clásica: Para esta teoría imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa. Para que exista delito dice CARRARA, la plenitud de su fuerza moral “es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de plenitud de libertad”.<sup>16</sup> Es preciso señalar que cuando CARRARA, habla de la libertad moral, se está refiriendo al *libre albedrío*.

La doctrina del *libre albedrío* considera la libertad como la facultad para decidirse y actuar, indiferentemente de los motivos que impulsan el acto. El error de esta teoría sostiene MAGGIORE, “esta en quitarle a la libertad toda necesidad y concebirla como no necesaria intrínsecamente, como algo que puede ser o no ser, como una actividad sin orden y sin ley. Entendiendo así la libertad, hay que negar su existencia en los niños, los idiotas y los locos, sometidos tan sólo a la férrea ley de la fatalidad orgánica”.<sup>17</sup>

La teoría positivista: La escuela positivista hace destacar la imputabilidad sobre la mera actividad psicofísica del individuo, es decir, basta que alguien realice un hecho descrito por la ley como delito y que su conducta sea producto de actividad biosíquica, para considerarlo como autor imputable. FERRI, condera que “todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiopsíquicas en las que ha deliberado y cometido el hecho. Y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad o calidad más que en su diversa potencia ofensiva. La escuela positivista distingue a los autores de un hecho delictuoso no en imputables o inimputables, sino sólo es más o

---

<sup>16</sup> Reyes Echandía, Alfonso; Imputabilidad, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, Cuarta Edición, 1989, Pág. 6

<sup>17</sup> Giuseppe Maggiore; Derecho Penal. Vol. 1, Edit. Temis, Bogotá. Colombia, 1954, Págs. 488-489

menos peligrosos pero todos responsables frente a la sociedad y la ley. La afirmación de que el Derecho Penal no debe distinguir entre imputables e inimputables, sino en sujetos más o menos peligrosos, no sólo se resiente del error positivista de confundir al Derecho Penal con la Criminología, sino que desconoce el hecho científico y experimentalmente irrefutable de que entre quienes realizan conductas descritas en la ley como delitos, hay dos grandes categorías; la de aquellos que en el momento de que actuaron presentaban alteraciones psicosomáticas o eran mentalmente inmaduros, y la de quienes adolecían de tales anormalidades y mostraban una personalidad ya estructurada en sus planos intelectual y volitivo. El propio FERRI, termina por reconocer estas dos categorías de sujetos, cuando prevé para unos la imposición de penas y para los otros la aplicación de medidas de seguridad.

En nuestro recorrido por las teorías más importantes que han hablado acerca del tema encontramos a las **teorías objetivas**. Estas se caracterizan por que pretenden explicar el concepto y la función de la imputabilidad desde un punto de vista objetivo. La mayor parte de ellas parte del supuesto de que la imputabilidad es *capacidad* del hombre respecto de algo; y se diferencian en cuanto al predicado de dicha capacidad, que para unos es la acción, para otros el deber, el delito, el ser destinatario de la norma penal o finalmente la pena.

*Capacidad de acción:* De los principales postulantes de esta escuela nos encontramos a BINDING, quien sostiene que “la imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar, es decir, para realizar comportamientos”. Esa capacidad de Obrar, dice VON HIPPEL, “en la que consiste la imputabilidad, no está presente sólo en el Derecho Penal, sino se da igualmente en otras áreas de lo jurídico; así en el Derecho Privado es capacidad de negociar, testar o contraer matrimonio; en el Derecho Procedimental es capacidad procesal, y en el Derecho Político, capacidad de ser elegido y elegir; Quienes no poseen esas capacidades son imputables.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ibíd, Pág. 9

Grave es el error en el cual cae esta teoría al plantear imputabilidad como sinónimo de conducta, de ser así entontes llegaríamos a la aberrante conclusión de que un inimputable no puede actuar y no son capaces de comportarse, conclusión que contradiría a los más elementales conocimientos tanto Psicológicos como Psiquiátricos sobre el comportamiento humano, ya que ni la minoría de edad, ni la enfermedad mental suprimen al sujeto de su capacidad de actuar, es decir, un niño actúa, el enfermo mental desarrolla conductas negativas o positivas; en el primero la acción que realiza esta determinada por un psiquismo inmaduro y en el segundo esta determinado un psiquismo anómalo. Otra cosa muy diferente sería la posible ausencia de acción, tal y como lo expone ésta escuela.

**Capacidad de deber:** “VON FERNEK y KOHLRAUSCH, creen que la imputabilidad es capacidad jurídica de deber y que, por consiguiente, los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos, es decir, *secundum jus*.<sup>20</sup>

A parte que de esta teoría no explica el alcance de ésta capacidad jurídica de deber, su consecuencia es insostenible por que conduce a la aceptación del hecho de que frente a la conducta del inimputable que actúa típica y antijurídicamente nada puede hacer el Derecho Penal.

*Capacidad de delito:* Esta posición en cierta forma involucra a las dos anteriores, ya que consideran que la imputabilidad implica capacidad de cometer delitos. CARNELUTTI, piensa que esta capacidad de delinquir es escuela de la capacidad de obrar que debe caracterizar a los sujetos imputables. Pero esta capacidad de obrar jurídicamente se extiende al campo de las obligaciones, “ no sólo en cuanto a su cumplimiento, sino también a su violación, integrándose como idoneidad, más que para obrar en sentido material, para obrar en sentido jurídico y, de este modo, para realizar un acto jurídico, o bien para ejercitar un derecho o cumplir o violar un deber”.<sup>21</sup> Se trata entonces de una capacidad que no es patrimonio exclusivo del Derecho Penal, sino también del ordenamiento *jus privatista*. Por

---

<sup>20</sup> Díaz Palos, Fernando; Teoría General de la Imputabilidad, Tercera Edición, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1965, Pág. 27

<sup>21</sup> *Ibíd*, Pág. 11

eso afirma que la capacidad para el contrato, como la capacidad para el acto ilícito son dos expresiones de un mismo fenómeno.

En esta escuela el negocio jurídico y delito se acercan hasta el punto de constituir dos formas de obrar frente al derecho. Esto resulta incompatible con la autonomía que en cada una de sus esferas muestra el Derecho Positivo. Si bien el concepto de minoría de edad por ejemplo, supone inmadurez mental tanto para el Derecho Privado como para el Derecho Penal, sus consecuencias jurídicas son diversas en uno y otro, ya que la edad civil no coincide con la edad penal y el acto realizado por el menor en el Derecho Privado puede ser inexistente o nulo, en cambio el acto del menor en materia penal genera medidas de simple protección personal o la aplicación de otras de contenido más o menos positivo.

*Capacidad de ser destinatario de la norma penal:* Esta tesis se explica de la siguiente manera: PETROCELLI, aduce que “La imputabilidad es un estado, un modo de ser, una condición del propio sujeto, distinta del sujeto y preliminar a él, necesaria para que un sujeto pueda ser destinatario de la norma penal y consecuentemente para que pueda asumir la obligación que se desprende de aquella. La imputabilidad sería, así, una cualidad que un sujeto necesariamente debe tener para que la norma penal le sea eficiente o puede referirse a él. Los inimputables no teniendo conciencia y voluntad normales, no tienen la capacidad de conocer la norma y no son, por lo mismo, capaces de obediencia, es decir, de sentir la amenaza contenida en la norma y regular su conducta en forma que el precepto dispone y en consecuencia no son idóneos para ejecutar hechos con voluntad jurídicamente relevante. Por eso los inimputables no son destinatarios sino objetos de la norma penal; sobre ellos se aplica el mandato dirigido a otros sujetos (el órgano público), no tienen, ninguna obligación sino que están subordinados a la ley. Ahora bien, según que los sujetos sean o no capaces de obediencia ( es decir, imputables o inimputables), el Derecho adopta diversos medios coactivos de defensa; para los primeros, medidas sancionatorias; es decir, **penas**, y para los segundos medidas no sancionatorias, **es decir, medidas de seguridad.**”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Reyes Echandia, Alfonso; Op, Cit., Pág. 12

*Capacidad de pena:* Esta tesis, parte del supuesto de que la pena tiene como misión básica prevenir el delito y por eso han de producir efectos intimidantes y como solamente las personas imputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la imputabilidad debe entenderse como capacidad de pena. Es preciso señalar que los seguidores de esta posición se equivocan al creer que se requiere una cierta capacidad para sufrir la pena, cuando la verdad es que la sanción penal se aplica independientemente de que el sujeto a quien se impone posea o no determinadas condiciones personales que le permitan experimentar sufrimiento.

Ahora bien dentro de este análisis existen también las denominadas **teorías subjetivas**. Esta teoría postula que admitiendo que los llamados inimputables pueden realizar comportamientos objetivamente descritos en la ley como delitos, rechazan la posibilidad de que sean capaces de actuar culpablemente; de lo anterior podemos inferir que esta teoría a través de sus diversas concepciones implica al tema de la imputabilidad dentro de la problemática de la culpabilidad como a continuación expone y explica:

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad: JIMENEZ DE ASUA, manifiesta que “la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación, o sea, la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos”.<sup>23</sup> La imputabilidad según DIAZ PALOS, “es simple atribuibilidad de la conducta a alguien como a su causa voluntaria, con lo que se restringe considerablemente su radio de acción, pues da de ella una visión puramente psicológista”.<sup>24</sup>

Para ANTOLISEI, la razón que sustenta esta concepción es la de que “el juicio sobre la culpabilidad implica por su propia naturaleza un reproche natural al sujeto y, como de acuerdo con él los actos de los menores y de los enfermos de mente no son susceptibles de valoración ética, se afirma que en ellos no es posible encontrar una voluntad culpable.

---

<sup>23</sup> Reyes Echandia, Alfonso; Op. Cit., Pág. 16

<sup>24</sup> Díaz Palos Fernando; Op. Cit., Pág. 43

MAGGIORE considera porca acertada esta posición ya que la imputabilidad es un simple juicio de hecho, en cuanto se limita a comprobar la propiedad de la acción, o sea la pertinencia psicológica del hecho al sujeto; en cambio el juicio de culpabilidad es, un juicio de derecho, ya que trata de descubrir en el hecho el momento de desobediencia a la ley.

La imputabilidad como elemento de la culpabilidad: Esta teoría podríamos sintetizarla de la siguiente manera: entre los requisitos indispensables para integrar el concepto de culpabilidad está la “libertad de querer”, entendida como una posibilidad afectiva de parte del activo del delito y en momento de cometerlo, de actuar en forma diversa a la previsión de la norma y como tal libertad del querer debe excluirse de los inimputables, la imputabilidad no puede menos de ser un elemento de la culpabilidad, es decir, para los seguidores de esta doctrina sólo actúa culpablemente la persona que respecto de la cual se dan las características de ser imputable, que haya ejecutado el hecho dolosa o culposamente y que no exista en su favor causal de exclusión de la culpabilidad.

Ahora bien después de haber mencionado y abordado sintéticamente las diversas corrientes doctrinarias que entran al estudio de la imputabilidad consideramos definir nuestra postura. Así pues sostenemos que, para que un sujeto sea considerado culpable de haber cometido una conducta típica y antijurídica debe responder a ciertas facultades tanto psíquicas como físicas que le permitan comprender a los mandatos normativos. A éste conjunto de facultades para entender el carácter ilícito de su conducta, es decir, que la misma conducta este considerada como prohibitiva dentro de los ordenamientos normativos, o sea, típica y que la misma sea antijurídica le llamaremos **imputabilidad**.

En este orden de ideas la persona que carece de estas facultades o capacidades ya sea por falta de madurez o por graves alteraciones del tipo Psicológicas, no pueden ser consideradas penalmente responsables de sus actos; al respecto el maestro ZAFFARONI, expone: “para reprocharle una conducta a un autor es menester que el autor haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido disponer de un ámbito de autodeterminación.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl; Op.Cit., Pág. 566



Ese cierto grado de capacidad psíquica del que habla ZAFFARONI, para efecto de poder imputarle a un sujeto un reproche del injusto, será la necesaria para que le haya sido posible comprender que la conducta desplegada es injusta y además esa misma capacidad psíquica le haya podido permitir adecuar su conducta de acuerdo a esa comprensión.

De lo anterior expuesto se puede apreciar que la imputabilidad se entiende como la capacidad que debe de poseer un sujeto para que su conducta le sea reprochable, es decir, la imputabilidad es capacidad de culpabilidad. Bajo esta premisa habremos de considerar que la imputabilidad tiene pues dos niveles: el primero, que debe considerarse como la capacidad de comprender la antijuridicidad; y el segundo, que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a esa comprensión.

### **2.8.1 LA SEMI-IMPUTABILIDAD**

Paralelamente al concepto de imputabilidad ha surgido otro que es el de la semi-imputabilidad, o imputabilidad disminuida, y sin entrar de fondo a las diversas posiciones doctrinales, ya que el mismo ha generado a través de los años punto de dilución y polémica, hemos de decir que entendida la imputabilidad como la capacidad de un sujeto de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de adecuar esa misma conducta de acuerdo a esa comprensión, pero es posible que dicha capacidad se encuentre anulada en esa persona o que, pudiese experimentar alteraciones que la atenúen sin eliminarla. Ahora bien, cuando existe una insuficiencia psíquica ya sea por el desarrollo incompleto (inmadurez) o por un trastorno mental y que afecta completamente al sujeto en su capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta, nos encontramos frente al fenómeno de la inimputabilidad. Empero, ¿Qué es lo que pasa cuando tales estados mentales o disturbios psíquicos apenas disminuyen esa capacidad de comprensión?, es aquí donde radica el tema que abordamos; es evidente y no es científicamente correcto, sostener que alguien esté medio enfermo de mente o que posea un desarrollo mental equivalente al cincuenta por ciento del igual, es decir, o están mentalmente “sano” o mentalmente “enfermo”, los menores de cierta edad son mentalmente inmaduros o no lo son. Sin

embargo, la inmensa gama de los trastornos mentales llámese psicosis, psicopatías o neurosis (desde el punto de vista psicoanalítico) presenta amplias formalidades que van desde las leves hasta las profundas o graves y que afectan preferentemente la esfera intelectual de la personalidad, en estas condiciones se observa que en lo relativo a la capacidad de comprensión o enjuiciamiento del enfermo en ocasiones ésta no se encuentra completamente suprimida, sino más bien disminuida en mayor o menor intensidad .

En síntesis, no es posible desconocer la existencia de situaciones en las que la persona sin perder su capacidad de comprensión de lo ilícito y autodeterminación para conducirse de acuerdo a esa comprensión, experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad derivado de su constitución psicósomática y así pues en ese orden de ideas optamos por indicar que los sujetos envueltos en esta prerrogativa siguen siendo imputables, porque los mismos no han perdido su capacidad de comprender que pueden actuar contra derecho y porque tampoco ha quedado anulada su capacidad de actuar conforme a esa comprensión, empero esa situación consideramos deber ser tomada en cuenta por el juzgador para la posterior reprochabilidad penal de su conducta.

En resumen debemos concebir a la imputabilidad disminuida o semi- imputabilidad no como una tercera entidad jurídica respecto de la imputabilidad o la inimputabilidad, sino como una modalidad de aquellas con efectos en el campo de la punibilidad.

### **2.8.2 LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA**

Otro tema que aborda la imputabilidad son las denominadas *acciones liberae in causa* o acciones libres en su causa.

La *actio liberae in causa*, se define como el sujeto plenamente imputable, que al momento de realizar su comportamiento delictivo, no lo era, es decir, que con anterioridad a dicho comportamiento el sujeto se haya colocado dolosa o culposamente, en estado de inimputabilidad o trastorno mental transitorio y haya ejecutado su conducta. Ejemplo claro de esta situación es: aquél individuo que se embriaga aún cuando sabe que en éste estado se

vuelve agresivo y pierde casi en su totalidad sus reflejos y habilidades para conducir su vehículo, sin embargo, lo conduce y lógicamente tiene un accidente. En estos casos el o los delitos que pudiesen surgir se comenten en un estado de inimputabilidad, pero el autor, antes de realizar la acción típica, había puesto en marcha el proceso causal cuando todavía era imputable. “La imputabilidad aquí va referida a la acción precedente la que fundamenta la exigencia de la responsabilidad.”<sup>26</sup> Nuestra corte de Justicia se ha inclinado por esta doctrina al publicar las tesis de jurisprudencia al respecto.

## 2.9 LA CULPABILIDAD

Siguiendo un proceso lógico, una conducta será delictuosa cuando además de ser típica y antijurídica, sea culpable; según Cuello Calón “ Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones Psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”.<sup>27</sup>

Como se expuso en lo relativo a la antijuridicidad, en donde se estudia a la conducta de forma objetiva, es en la culpabilidad donde se analizan las características de quien ha cometido una conducta antijurídica y la cual debe ser reprochada, es decir, responsabilidad subjetiva.

Porte Petit define a la culpabilidad como “el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.”<sup>28</sup>

La culpabilidad esencialmente consiste en el desprecio del sujeto por el Orden Jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, culpa.

---

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito. Cádiz, España, 1983, Pág. 155

<sup>27</sup> Ibid, Pág. 23

<sup>28</sup> Ibid, Pág. 24

La noción de la culpabilidad adoptada por los tratadistas gira en torno a dos posiciones o teorías; la primera denominada teoría Psicológica y la segunda denominada teoría normativa.

Para la teoría Psicológica la culpabilidad se concibe como una simple relación subjetiva entre el hecho y su autor, es decir, la culpabilidad radica en el proceso intelectual-volitivo.

Guisepe Bettiol manifiesta “la concepción Psicológica de la culpabilidad se basa, pues, sobre un vínculo de carácter subjetivo que une al hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o la culpa.”<sup>29</sup>

La teoría normativista sostiene que el contenido Psicológico de la culpabilidad no constituye por si mismo tal elemento; si no que únicamente es un objeto sobre el que recae un juicio de reproche por el autor, en esta teoría comúnmente se dice que culpabilidad equivale a reprochabilidad, es decir el juicio devalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor de la conducta, típica y antijurídica el no haber actuado conforme a derecho.

La punta angular de esta teoría radica en la posibilidad de incluir en la culpabilidad el concepto de “exigibilidad de otra conducta”, derivada de la exigencia normativa de conducirse de tal manera que no lesione los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

Ahora bien, dentro del género de la culpabilidad los tratadistas y estudiosos en la materia han coincidido señalar que este concepto se encuentra constituido por dos especies, a saber, el dolo y la culpa.

---

<sup>29</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto; Op, Cit., Pág. 40

### 2.9.1 EL DOLO

El dolo dice Von List es la más importante de las formas de culpabilidad, opinión en la que concuerdan la mayoría de los tratadistas ya que esta forma es, además, la que reviste de mayor gravedad.

Empero, aún cuando concuerdan en su especial gravedad e importancia “el concepto de dolo es uno de los difíciles y controvertidos del Derecho Penal, ya que unos asientan el elemento Psicológico en la voluntad y otros en la representación y el elemento ético, unos en la conciencia de la tipicidad, otros en la conciencia de la antijuridicidad, algunos en la conciencia de la antisocialidad y hay quienes en la conciencia del quebrantamiento del deber.”<sup>30</sup>

Para explicar el dolo y su naturaleza, tres son las teorías que se exponen: a) la de la voluntad; b) la de la representación; y c) la del asentimiento o ecléctica.

a) La teoría de la voluntad es la que primero se planteó y se centra en la relación directa entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo, en otras palabras, lo importante es que el sujeto quiera el resultado y dirija su voluntad a la consecución de este evento.

El dolo la intención puede ser directa o indirecta, la directa se manifiesta cuando el acto del delito prevé y quiere el efecto criminoso (dolo directo), y el segundo, indirecto

---

<sup>30</sup> Ibid, Pág. 45

cuando el sujeto previó y puso todos los medios, si bien el resultado no se quería, pero éste se aprecia como un efecto posible (dolo eventual).

b) La teoría de la representación señala en relación a la teoría de la voluntad que, ésta se encierra en demasiadas exigencias subjetivas, y que es necesario que además de considerar el aspecto psicológico, se tomen en cuenta diversas circunstancias externas al agente para que se esté en posibilidades de demostrar el dolo.

De hecho entre esta teoría y la anterior (voluntad), no existe una gran divergencia, la teoría de la representación tiene como columna vertebral de su esquema, un enfoque a las circunstancias externas del sujeto, mismas que permiten formar un juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Con esto quede de manifiesto que los seguidores de esta teoría no se oponen o desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que pasa es que se supone querido lo representado.

c) Finalmente la teoría del asentimiento o ecléctica misma, que como su nombre lo refiere, une a las dos anteriores la de la voluntad y la de la representación.

Jiménez de Asúa nos dice “a nuestro juicio, deben de unirse la teoría de la voluntad y la de representación para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto.”<sup>31</sup>

Para esta teoría con postura ecléctica el dolo está estructurado por otros elementos: a) de la representación; b) de la voluntad; y c) de la conciencia de antijuridicidad.

Así pues, nos encontramos ante la figura jurídica del dolo, según definición de Jiménez de Asúa, “cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con un conocimiento de las circunstancias del hecho, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”<sup>32</sup> Es preciso señalar que no abordamos las características

---

<sup>31</sup> Ibid, Pág. 51

<sup>32</sup> Ibid, Pág. 52

de los diversos tipos o clases de dolo que se pueden presentar, pues consideramos que resultaría excesivo y desviaría el propósito del presente trabajo.

### **2.9.2 LA CULPA**

La culpa es considerada como la segunda especie de culpabilidad; al respecto el artículo 9 del Código Penal Federal y el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal señalan: “Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó pensando que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

De la anterior definición que los Códigos manejan se aprecia como distinción primordial que, mientras en el dolo el agente quiere la conducta y su resultado; en la culpa el resultado no se quiere.

En un sentido más amplio y general entendiendo a la culpa como especie de culpabilidad podemos señalar a la culpa como la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia el agente causa un efecto de daño.

De lo anterior podemos derivar la idea generalmente admitida, de que el individuo en su esfera social debe conducirse con prudencia y diligencia para evitar daños a terceros; de ahí que el insigne maestro Carrara dijera:

“El individuo tiene derecho a ser defendido no sólo contra los malvados, sino también contra los imprudentes”.

*Culpa con representación:* es aquella en la que el sujeto activo se ha representado la posibilidad de la producción, aunque la ha rechazado en la confianza de que llegado el momento, lo evitará o no acontecerá.

*Culpa sin representación:* no hay un conocimiento efectivo que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en que el sujeto ha podido y debido representarse la posibilidad la producción del resultado y, sin embargo, no lo ha hecho.

## 2.10 LA PUNIBILIDAD

Pavón Vasconcelos define a la culpabilidad como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del Orden Social.

La punibilidad es la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando.

Algunos autores opinan que debe distinguirse entre la punibilidad en sentido abstracto como la sanción prevista en el tipo; y como la situación concreta, individualizada a un hecho delictivo que se ha cometido (pena).

La punibilidad es la última categoría del delito que a diferencia de las anteriores (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), no siempre tiene que exigir, pero el legislador por razones de utilidad (diversas en cada caso puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena).

Siguiendo los pasos del maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, señalamos que “el problema de la punibilidad surge cuando se comprueba que hay casos en que pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable no se aplica una pena.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl; Manual de Derecho Penal Parte General: Tercera Edición, Editorial Cárdenas, México, Cuarta Reimpresión 1998, Pág. 676



Menciona el maestro Zaffaroni, “la voz punibilidad tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente: a) punibilidad puede significar merecimiento de una pena, ser digno de pena; en este sentido todo delito (toda conducta, típica, antijurídica y culpable), por el hecho de serlo es punible; b) en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a cualquier delito se le puede dar lo que tiene merecido. La punibilidad en el sentido a) no siempre puede satisfacerse, en el sentido b) ello no obedece a que falte ningún carácter de delito, sino que tiene lugar y opera dentro de la misma teoría de la coerción penal. La afirmación de que el delito es punible (sentido a) surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad que da lugar al delito o siempre opera, por que hay una problemática que es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (sentido b).<sup>34</sup>

En síntesis podemos manifestar que una conducta es punible, es decir, digna de pena por ser típica, antijurídica y culpable, (delito), empero, la pena (coerción penal) de que es digna todo delito, a veces no se aplica por razones que corresponde estudiar a la teoría de la coerción penal y que nada tiene que ver con la existencia misma del delito.

## **CAPÍTULO III.**

### **LA IMPUTABILIDAD, INIMPUTABILIDAD Y EL FACTOR PSIQUIÁTRICO.**

#### **3.1. CONCEPTO DE IMPUTABLE**

Para llegar al concepto de imputabilidad, es preciso definir la estructura gramatical del término. Así pues tenemos que el diccionario enciclopédico Larousse define como *imputar*; el hecho de atribuir a otro una culpa, delito o acción censurable.<sup>35</sup>

**Imputable**, lo define como ese otro que se puede imputar, es decir, la persona a la que se le puede imputar una culpa, delito o acción censurable. En este orden de ideas y en

---

<sup>34</sup> Ibid, Pág. 678

<sup>35</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, Edición 2000, Pág. 567

Menciona el maestro Zaffaroni, “la voz punibilidad tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente: a) punibilidad puede significar merecimiento de una pena, ser digno de pena; en este sentido todo delito (toda conducta, típica, antijurídica y culpable), por el hecho de serlo es punible; b) en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a cualquier delito se le puede dar lo que tiene merecido. La punibilidad en el sentido a) no siempre puede satisfacerse, en el sentido b) ello no obedece a que falte ningún carácter de delito, sino que tiene lugar y opera dentro de la misma teoría de la coerción penal. La afirmación de que el delito es punible (sentido a) surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad que da lugar al delito o siempre opera, por que hay una problemática que es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (sentido b).<sup>34</sup>

En síntesis podemos manifestar que una conducta es punible, es decir, digna de pena por ser típica, antijurídica y culpable, (delito), empero, la pena (coerción penal) de que es digna todo delito, a veces no se aplica por razones que corresponde estudiar a la teoría de la coerción penal y que nada tiene que ver con la existencia misma del delito.

## **CAPÍTULO III.**

### **LA IMPUTABILIDAD, INIMPUTABILIDAD Y EL FACTOR PSIQUIÁTRICO.**

#### **3.1. CONCEPTO DE IMPUTABLE**

Para llegar al concepto de imputabilidad, es preciso definir la estructura gramatical del término. Así pues tenemos que el diccionario enciclopédico Larousse define como *imputar*; el hecho de atribuir a otro una culpa, delito o acción censurable.<sup>35</sup>

**Imputable**, lo define como ese otro que se puede imputar, es decir, la persona a la que se le puede imputar una culpa, delito o acción censurable. En este orden de ideas y en

---

<sup>34</sup> Ibid, Pág. 678

<sup>35</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, Edición 2000, Pág. 567

su encadenamiento lógico de las palabras y sus significados llegamos a la definición de imputabilidad, la cual el mismo diccionario define como: la condición del imputable.

IMPUTABLE= FACULTAD MENTAL SANA, PARA CONDUCIERSE CONFORME A DERECHO.

### **3.2 CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD**

Por imputabilidad sostenemos que es la capacidad de entender o comprender el carácter ilícito de una conducta y autorregularse de acuerdo a esa comprensión, entonces por inimputabilidad debemos entender que es la falta de esas mismas capacidades, es decir, ya sea por la incapacidad Psíquica de comprensión de lo antijurídico o la inexigibilidad de adecuar su conducta a la comprensión del injusto.

“La Corte Colombiana ha sostenido la tesis de que inimputable es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socioculturales; la presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que esta destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido por fuera de las situaciones en que pudiera hacerlo lícitamente o lo inhabilita para comportarse de manera jurídicamente indiferente a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta. Esta condición personal le impide al agente actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea por falta real o potencial de conciencia de la antijuridicidad de su acción u omisión, ora por ausencia de libertad para poder comportarse lícita o ilícitamente presupuestos sin los cuales no es posible imputar a alguien una conducta típica o antijurídica a título de una cualquiera de estas formas de culpabilidad, ni deducirle responsabilidad penal concretable en la imposición de una pena”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Reyes Echandia, Alfonso; Op. Cit, Pág. 41

De lo anterior podemos observar que la inimputabilidad se abarca de dos formas o elementos a saber; uno de la incapacidad psíquica de comprensión de la antijuridicidad y otro la imposibilidad de dirigir las acciones conforme a la comprensión de la antijuridicidad.

La incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad tiene como base necesaria una perturbación de la conciencia. No interesa a esta investigación encontrar un concepto abstracto de lo que debemos entender por conciencia, es por eso que no abordamos de buena manera este concepto expuesto, ya a través del tiempo los Psiquiatras se han encontrado envueltos en serias y profundas polémicas acerca de la conciencia, lo que a nosotros verdaderamente nos interesa es llegar a la idea del esfuerzo que un sujeto determinado debía realizar para comprender la antijuridicidad de su conducta, es decir, cuanto mayor sea la perturbación de la conciencia que el Psiquiatra o Juez observen, mayor será el esfuerzo que el sujeto debió hacer para comprender la antijuridicidad y consiguientemente menor ha de ser la reprochabilidad. El objetivo del peritaje o peritación psiquiátrica es precisamente dar al Tribunal una idea de magnitud de ese esfuerzo, que es lo que incumbe al Juez valorar para determinar si excedía el marco jurídicamente exigible, y por ende reprochable.

### **3.3 LA SEMI IMPUTABILIDAD**

Paralelamente al concepto de imputabilidad ha surgido otro que es el de la semi imputabilidad, o imputabilidad disminuida, y sin entrar de fondo a las diversas posiciones doctrinales, ya que el mismo ha generado a través de los años punto de discusión y polémica, hemos de decir que entendida la imputabilidad como la capacidad de un sujeto de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de adecuar esa misma conducta de acuerdo a esa comprensión, pero, es posible que dicha capacidad se encuentre anulada en esa persona o que, pudiese experimentar alteraciones que la atenúen sin eliminarla. Ahora bien, cuando existe una insuficiencia psíquica ya sea por el desarrollo incompleto (inmadurez) o por un trastorno mental y que afecta completamente al sujeto en su capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta, nos

encontramos frente al fenómeno de la inimputabilidad, del cual hablaremos más adelante. Empero, ¿Qué es lo que pasa cuando tales estados mentales o disturbios psíquicos apenas disminuyen esa capacidad de comprensión?, es aquí donde radica el tema que abordamos en este momento; es evidente y no es científicamente correcto, sostener que alguien esté medio enfermo de mente o que posee un desarrollo mental equivalente al cincuenta por ciento del igual, es decir, o esta mentalmente sano o mentalmente enfermo, los menores de cierta edad son mentalmente inmaduros o no lo son. Sin embargo, la inmensa gama de los trastornos mentales llámese psicosis, psicopatías o neurosis (desde el punto de vista psicoanalítico) presenta amplias tonalidades que van desde las leves hasta las profundas o graves y que afectan preferentemente la esfera intelectual de la personalidad, en estas condiciones se observa que en lo relativo a la capacidad de comprensión o enjuiciamiento del enfermo en ocasiones ésta no se encuentra completamente suprimida, sino más bien disminuida en mayor o menor intensidad.

En síntesis, no es posible desconocer la existencia de situaciones en la que la persona sin perder su capacidad de comprensión de lo ilícito y de autodeterminación para conducirse de acuerdo a esa comprensión, experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad derivado de su constitución psicosomática y así pues en ese orden de ideas optamos por indicar que los sujetos envueltos en esta prerrogativa siguen siendo imputables, porque los mismos no han perdido su capacidad de comprender, que pueden actuar contra derecho y porque tampoco ha quedado anulada su capacidad de actuar conforme a esa comprensión, empero esa situación consideramos debe ser tomada en cuenta por el juzgador para la posterior reprochabilidad penal de su conducta.

### **3.4 EL FACTOR PSIQUIATRICO EN LA INIMPUTABILIDAD**

“La psiquiatría se acercó históricamente al mundo del crimen y del criminal como campo idóneo donde arraigarse y desarrollarse”<sup>37</sup>, e incluso han llegado algunos a mencionar, claro sin una base sustentada, que la Psiquiatría descubrió al crimen como

---

<sup>37</sup> Quintero Olivares, Gonzalo; Op. Cit. Pág. 95 y 96

locura. Sin adentrarnos en polémicas desgastantes, lo verdaderamente importante a destacar es que la Psiquiatría antigua, en lo positivo, impulsó de manera importante el proceso en pos de admitir la alteración mental en algunos delincuentes.

Simultáneamente si abría un problema singular relativo al tratamiento de los delincuentes mentalmente anormales, problema que no es exactamente relativo a la enfermedad mental en general, sino que alcanza matices propios, es decir, aquellos que habrían de nutrir el concepto penal de peligrosidad. La peligrosidad, se convierte así en un pronóstico inherente a todos los enfermos mentales y a todas las enfermedades.

Establecida la peligrosidad como algo substancial a la enfermedad mental, los Psiquiatras y la Psiquiatría se transformarán (para estos casos) en imprescindible para el derecho penal.

Sin embargo, la locura llega tarde al Derecho Penal, quizá, como consecuencia también de la tardía recepción de la locura entre las enfermedades médicas. El drama de la Psiquiatría ha sido un verdadero problema, “entre una medicina mal colocada”, una fisiología inexistente y el acoso continuo de las áreas psicológicas procedentes de una filosofía especulativa”.

El trastorno del tiempo vio pasar por las trincheras de la Psiquiatría y Psicología a muy diversos estudiosos que trataron de darle credibilidad y certeza a las disciplinas humanas de la Psiquiatría y Psicología, así pues tenemos que en ese aspecto resaltan los investigadores tales como: KRAEPELIN, MAGNAN, FREUD, LACAN, SPENCER, ALZHEIMER, JANET, JASPERS, entre los más importantes.

Empero, no fue hasta la creación del DSM en que realiza una nosología psiquiátrica y que es la más reciente que no necesariamente afectiva. El DSM-IV Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, es considerado una Biblia denostada, es una guía auspiciada por criterios estadísticos claros y clínicos más discutibles, que en flagrante error se toma como manual introductorio a la Psicopatología. Muchos Psiquiatras abogan por utilizar estos criterios en sus peritajes que dan como resultado un dictamen, con el objeto de acudir a una fuente contrastada y fiable de especificidad diagnóstica. Existe un breviario o

versión básica resumida de relativa fácil comprensión, que conocen muchos juristas de todo el mundo.

Existe otro manual o tratado de clasificación de enfermedades, este es, el CIE-10, versión europea si se puede decir así del DSM-IV, estadounidense, el CIE-10, se trata de Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, de hecho, es el primer intento europeo por establecer criterios diagnósticos de inclusión y exclusión de enfermedades mentales. Las nueve ediciones anteriores no disponían tales secciones. De hecho, resulta muy similar al DSM-IV, donde se pretende que constituya la alternativa europea a efectos clasificatorios, diagnósticos y de investigación, así como en su utilización en el ámbito jurídico- psiquiátrico.

Puede decirse que estos voluminosos tratados contienen criterios suficientes para homogenizar una serie de trastornos desde las perspectivas descriptivas.

Podríamos seguir hablando de la Psiquiatría y sus efectos, su historia y su evolución, sin embargo, consideramos prudente llegar hasta éste punto y solo concluir, que resulta incuestionable la íntima relación existente entre la Psiquiatría y el Derecho Penal, al encontrarse éste último ante la presencia de sujetos que padecen algún tipo de enfermedad mental y que por esa condición resultan encuadrar dentro de la hipótesis que la doctrina penal desarrolla en la imputabilidad y su aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad y es precisamente ahí donde encuentra su gran relación, como ya se mencionó lo que el jurista necesita de la Psiquiatría es saber, si el sujeto en cuestión es o no capaz de entender el ilícito de una conducta y adecuar la misma conforme a esa comprensión, así como las técnicas e instrumentos científicos utilizados por el especialista para poder llegar a la certeza de su opinión.

## CAPÍTULO IV

### LOS ENFERMOS MENTALES

#### 4.1. OLIGOFRENIA

La **oligofrenia** aunque para algunos especialistas pudiera ser una de las formas de esquizofrenia, merece una mención aparte por sus especiales características, sí pues en este orden de ideas oligofrenia significa “desarrollo deficiente de la inteligencia”, y clásicamente se le ha definido como “estados congénitos o precozmente adquiridos y permanentes, que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual.

**Jacobs**, “explica que la mención particular de la oligofrenia junto a los trastornos psicopatológicos se debe a la oligofrenia innata, y ha de entenderse como resto de un concepto de patología basado en procesos somáticos<sup>38</sup>, es decir, concerniente al cuerpo. La falta, innata – de inteligencia, de la capacidad de experimentar y de la capacidad de asimilar la experiencia necesaria para la socialización, cabe definirla también, como enfermedad – innata.

El que la oligofrenia excluya la competencia para cuestionar la validez de la norma depende del grado de la oligofrenia y de la medida de socialización alcanzada a pensar del efecto, para ello veremos algunas clases de oligofrenia.

*El oligofrénico profundo*, se caracteriza, en el plano intelectual por una falta absoluta de la inteligencia que o hace incapaz de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablando de los demás; y en el plano somático por presentar

---

<sup>38</sup> Jacobs, Güinter, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría del Delito. Edit. Marcial Pons, Madrid España, 1997, Pág. 636



malformaciones como microcefalia, escafocefalia, paladar endido, etcétera. Su edad mental va de cero a tres años, con coeficiente intelectual que no excede la cifra de 25.

*En el oligofrénico medio* se admite como signo distintivo la capacidad oral, aunque el imbécil hable el lenguaje es defectuoso, infantil y disléxico. Excepcionalmente leen deletreando, la escritura casi nunca alcanza, sumándose a la incapacidad mental las dificultades motrices. Adquieren por imitación hábitos rudimentarios, en contraste con la real indigencia, la memoria aparece como la función menos insuficiente, en todo caso es automático. “La falta de conceptos y simplicidad asociativa no se incorporan a alguna concurrencia relacionante”. Su edad mental se extiende de los 3 a 7 años y un coeficiente intelectual del 25 al 50.

Los que mayores problemas presentan para el Derecho Penal con respecto a la inimputabilidad son los estados de debilidad mental o de oligofrenia superficial, a lo que frecuentemente se le ha negado a priori su carácter de eximente, o se les ha estimado como un caso de atenuante de la pena, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Ello no es del todo exacto dado que si lo esencial en las oligofrenias es la incapacidad del sujeto de comprender, de asimilar los hábitos y de las normas sociales, el criterio de apreciación no sólo depende de la medida del déficit intelectual del individuo sino también del caso concreto y del delito que se trate, sobre todo en los que, como en el fraude, es necesario que el autor comprenda ciertos conceptos que implican una determinada preparación técnica.

## **4.2. LA ESQUIZOFRENIA**

Las recientes investigaciones apuntan hacia la consideración de un grupo de esquizofrenias, en las que las diferentes sintomatologías, cursos, pronósticos y la evolución del cuadro condicionan claramente, la nosología psicopatológica esquematiza tres subtipos de esquizofrenia:

**a) Paranoide:** El más frecuente, con predominio de las ideas delirantes y de las alucinaciones, fundamentalmente auditivas. Las ideas delirantes más frecuentes son la persecución, referencia, personas que se creen colocadas en una situación especial en el mundo. Las ideas delirantes y las alucinaciones son descritas con claridad y parece conservarse en cierta medida, el componente afectivo de la conducta. Su evolución se produce en forma de brotes más o menos agudos, es decir, tiene un curso episódico con remisiones parciales y completas. A veces, esta evolución resulta crónica. La edad de aparición es la más tardía entre los diferentes subtipos, quizá después de los 20 o 25 años de edad.

**b) Hebefrénica:** Apenas hay ideas delirantes y alucinatorias y las características esenciales son una disgregación del pensamiento, con lenguaje incoherente y un trastorno de la afectividad; existe comportamiento inadecuado, manierismo, risas insulsas, muecas, frases repetitivas. El comportamiento casi nunca es coherente ni tiene finalidad determinada o concreta: son enfermos de conductas vacías, sin contenido. Por regla general aparece entre los 15 y 20 años. Su evolución es continua y se asocia a un déficit intelectual progresivo, a veces instaurado de manera ya inicial e inmediata, que recuerda a un enfermo con demencia instalada de manera precoz.

**c) Catatónica:** Se altera, de manera esencial, la psicomotricidad, desde la hiperquinesia o actividad continuada sin fin hasta el estupor, la obediencia automática o el negativismo. La persona afectada puede mantener durante horas la misma postura. Es posible que en ocasiones existan estados oinroides con alucinaciones escénicas y excitación intensa. Es muy poco frecuente en países desarrollados.

Con el breve resumen de cada subtipo ofrecido en los párrafos previos puede entenderse que la problemática penal de la esquizofrenia se centra en la forma paranoide. Los síntomas psicóticos denominados positivos, son las ideas delirantes o trastornos del pensamiento y las alucinaciones o trastornos de la percepción. Esta enfermedad, por regla general, tiene un curso fluctuante, con periodos en los que estas ideas delirantes y alucinaciones son dominantes y otras en las que estos síntomas son prácticamente ausentes

y el cuadro puede o bien confundirse con la normalidad o permanecer sólo una ligera sintomatología de más difícil correlación con el comportamiento y el curso puede atenuarse con las medidas terapéuticas. De hecho en los casos en los que algún enfermo mental comete conductas antijurídicas se puede apreciar que la mayoría corresponde a esquizofrénicos paranoides.

#### **4.3. LA PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA O TRASTORNO BIPOLAR.**

La psicosis maniaco – depresiva hoy llamado trastorno bipolar, incluye episodios reiterados de alteración del estado de ánimo: estados de manía o euforia y periodos depresivos típicos. Durante la manía o fase maníaca aparece actividad aumentada, verborrea, hiperactividad, insomnio, pérdida de la inhibición social, tendencia a la distracción, autoestima exagerada. En ocasiones se puede sumar síntomas psicóticos positivos como los mencionados en la esquizofrenia, es decir, ideas delirantes y alucinaciones que suelen ser congruentes con el estado de ánimo, o sea, son ideas de grandeza, referidas a una misión especial del individuo sobre la tierra, por ejemplo: En ocasiones es tal la excitación afectiva y la actividad que pueden aparecer agresiones o violencias. Es durante esta fase maníaca que pueden desencadenarse conductas social y penalmente conflictivas. La persona afecta de trastorno bipolar en raras ocasiones plantea problemas en fase depresiva, excepción hecha del riesgo aumentado de suicidio que se produce. En cambio, en la fase maníaca, en la que no existe reconocimiento alguno de enfermedad por parte del paciente, es típicamente una fase en la que se pueden producir acciones violentas directamente relacionadas con la actividad delirante o alucinatoria descrita.

Es característico del trastorno bipolar que, una vez que ha cedido la fase maníaca o depresiva, se produce un retorno a la normalidad intelectual y afectiva. No es, a diferencia de la esquizofrenia, un cuadro que conlleve déficit intelectual y, por tanto, fuera de los brotes agudos (que pueden durar en la fase maníaca varias semanas) el individuo es

perfectamente lúcido, puede distinguir cada una de las facetas del vida social, laboral o familiar. Entre otras poderosas razones este retorno a la normalidad debe incluir necesariamente el inicio de un tratamiento psiquiátrico. Existen fármacos que regulan notablemente estas fases cíclicas patológicas, su intensidad y frecuencia.

#### **4.4. LA PARANOIA O TRASTORNO DELIRANTE CRÓNICO**

Es una enfermedad caracterizada por la aparición de una única idea delirante o de un conjunto de ideas delirantes íntimamente relacionadas entre sí, coherentes, persistentes, de larga duración, que se distinguen por el tema que abarcan o sobre el que actúan: celotípica (idea delirante de ser engañado por la pareja), erotómanas (idea delirante de que otra persona, generalmente de autoridad superior está enamorado de la persona afectada), etc. A veces la idea delirante es que el propio cuerpo está deformado o que despide mal olor o bien son centrales los temas de persecución o de un entorno inmediato. A diferencia de la esquizofrenia paranoide los delirios paranoicos hacen referencia a temas cotidianos, no tienen carácter excéntrico o extravagante, son coherentes en sí mismos y prácticamente nunca se asocian a otro tipo de psicopatología. El cuadro no es deficiente y la persona fuera de la o de las ideas delirantes, es tenida por todos como absolutamente “normal”, sin problemas añadidos de tipo psiquiátricos. Raramente aparecen alucinaciones y sí las hay son coherentes con las ideas delirantes. En ocasiones es frecuente la asociación de las ideas delirantes con el consumo de tóxicos especialmente el alcohol.

De ahí que aparezcan problemas de tipo penal, el paranoíco, además, no tiene sensación de enfermedad, la certeza de la idea delirante es clara, pero la posibilidad de comprender la licitud o ilicitud esta fuera de toda duda o cuestionamiento. Lo interesante aquí es apreciar al paranoico en un conjunto de proceso o unidad de acontecimientos ya que el mismo en la mayoría de los casos es considerado imputable, sin embargo para llegar a determinar si lo es o no, el perito debe seguir una secuencia de acontecimientos en especial si concurre el paciente con el consumo de sustancias tóxicas.

#### **4.5. TRASTORNOS DE PERSONALIDAD**

Constituyen formas de comportamiento duraderas y estables que se manifiestan en un amplio espectro de situaciones individuales y sociales. Difíciles de delimitar del “modo de ser”, psíquico, reunión de viejos conceptos como los de temperamento y carácter, se trata de la tentativa actual de definir la manera en que un individuo se relaciona con su entorno, especialmente con los demás. Este patrón de conductas o comportamientos debe implicar una afectación o desarmonía en la adaptación del individuo en su medio social para ser considerado como un trastorno.

En concreto el llamado trastorno antisocial o disocial, de la personalidad recoge el concepto clásico de psicopatía: actitud de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales; incapacidad para mantener relaciones personales duraderas, así como para el aprendizaje de la experiencia, en particular del castigo; escasa tolerancia a la frustración con un bajo umbral para las descargas agresivas, a veces con conductas violentas, etcétera.

Nuevamente nos encontramos con una patología denominada patología del carácter, substancialmente diferentes a las enfermedades mentales, muy proclive a comportamiento objeto de la criminología. No puede decirse en este caso que la persona no comprenda la ilicitud del hecho, tampoco existen alteraciones en la percepción ni actuaciones movidas por un miedo insuperable. Los trastornos de personalidad, por definición, son absolutamente crónicos, al constituir “el modo de ser” de una persona. Aunque, debemos

añadir, en el caso del trastorno disocial se observa una clara contradicción, acaba mejorando, reduciendo su sintomatología, incluso resolviéndose con el paso del tiempo. No existen psicópatas ancianos, bien es verdad algunos de ellos fallecidos por sus conductas de riesgo en diversas órdenes de su actividad diaria. Los trastornos disociales de la personalidad, se unen con frecuencia a la adicción de sustancias tóxicas. Se les ha considerado últimamente imputables, con una valoración especial como posible atenuante en el caso de que concurra la toxicomanía. En ocasiones se clasifica a estos sujetos dentro del límite de la imputabilidad disminuida, aunque todo va a depender de las características individuales de la persona, ya que también podría caer dentro de las hipótesis contenidas en las acciones libres en su causa.

Ante lo expuesto, nadie puede negar la relación existente entre locura e inimputabilidad y, tras ella la que podríamos llamar marginación del loco en el proceso penal del Distrito Federal. La recepción de la locura en el Derecho Penal tiene su contenido profundo en una consecuencia capital, indiscutida en el propio sistema penal de nuestro tiempo. El loco no es imputable y no lo es porque no puede distinguir el significado de lo bueno y lo malo de lo que hace o comportarse de acuerdo con esa comprensión. La imputabilidad, inspirada en esa capacidad le desmerece, y, por lo tanto, es el marco jurídico en que se inscribe y desarrollará sus efectos de locura.

Cuando en su tiempo se formula la relación necesaria entre enfermedad mental e inimputabilidad, es evidente que desde el comienzo de este capítulo, se ha utilizado el concepto de imputabilidad (el de la capacidad de discernir lo que está mal, lo que la sociedad aprueba y lo que condena, y la capacidad de actuar conforme a esa comprensión). A la vez ese concepto es coherente con un entendimiento de la enfermedad mental según el cual, y para el jurista, es aquella que determinada por una alteración patológica, causa en quien la padece incapacidad para realizar esa distinción y gobernarse conforme a ella.

En la dominante concepción de la culpabilidad, la capacidad del conocimiento de la antijuridicidad adquiere el carácter de elemento esencial, hasta el punto de que para muchos eso es lo que determina la posibilidad de ser culpable. Esta facultad intelectual es entonces

una frontera entre la imputabilidad y la culpabilidad, de manera tal que se es culpable porque se es imputable y se es imputable porque se tiene la capacidad de comprender el significado del derecho o de los valores que éste tutela; es por eso que quien no es imputable nunca será culpable, pero será socialmente responsable si comete algún delito.

La apreciación de la imputabilidad y su negación se presenta así como cuestiones que son mucho más profundas que las simples calificaciones técnico-jurídicas. Se trata de valoraciones cargadas de ideología sobre el hombre y puerta de paso a consecuencias que pueden ser irreversibles para la vida de una persona. La tradicional opinión del Derecho Penal por transformar el enfermo mental, con la ayuda de la antigua Psiquiatría, en un incapaz, excluyéndolo del campo de los seres normales y aptos para ejercer o soportar deberes y derechos constitucionales no parece sostenible en términos de democracia y humanidad ni desde el punto de vista médico, dado que desde ese campo se reclama la convivencia terapéutica de responsabilizar al enfermo.

## **CAPÍTULO V.**

### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTA**

Si tomamos en consideración lo señalado en el artículo 19 Constitucional párrafo primero, en el sentido de que deben existir suficientes datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, que concatenado con el artículo 122 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, que entre otras cosas establece que, se debe acreditar su probable culpabilidad, entonces cabría preguntarse cómo se va a lograr esto en el caso de los inimputables, si consideramos que precisamente lo que no se puede demostrar es su culpabilidad. Por tanto, la propuesta consiste en agregar un apartado en el mencionado artículo 122 que regule esa situación especial para los inimputables, es decir, tendrá que especificar que para los inimputables se tiene que llegar a una probable responsabilidad social, al tenerse como obstáculo la culpabilidad para acreditar la probable responsabilidad

penal, es decir, que debe dejarse claro, que para estos casos no deberá demostrarse su probable culpabilidad.

En efecto, en el caso de inimputables existe una traba que sería que no puede demostrarse que tiene conciencia de la antijuridicidad, debido a que no tienen la capacidad de comprender un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico –penal.

Si por antijuridicidad entendemos un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada. Al hacer una valoración de la antijuridicidad nos debemos situar únicamente sobre la conducta en su fase externa y dejar de lado el proceso Psicológico causal ya que esto último corresponde a la culpabilidad, es decir, la antijuridicidad es puramente objetiva, entiende sólo al acto, a la conducta externa y en ella para que se constituya antijuridicidad habrá que observar que no esté protegido por alguna causa de justificación.

## **CONCLUSIONES**

1.- El problema real de los enfermos mentales, residió en que durante cientos de años esa condición jurídica (la imputabilidad) directamente ligada a la visión penal de la locura, carece de auténtica acogida, pues la más de las veces era algo que se daba por sentado, sin admitir prueba en contrario. Cuando en Derecho Penal se habla hoy de imputabilidad, y dice que ésta puede desaparecer a causa de la locura, estamos ante un modo de razonar que en puridad, al menos para la ciencia penal, data solo a finales del siglo XIX.

2.- El trato dispensado a los locos, prescindiendo de la justicia Penal, a lo largo de la historia, no hay duda alguna, fue de crueldad y la superstición inhumana fueron la pauta del trato a los enfermos mentales o, simplemente neurológicos. La convicción de que el loco por tener perdida de su alma tenía perdida su condición humana, justificaba en el fondo el que se les tratara casi como animales. A su vez, durante siglos, la iglesia contribuyó a esa



una frontera entre la imputabilidad y la culpabilidad, de manera tal que se es culpable porque se es imputable y se es imputable porque se tiene la capacidad de comprender el significado del derecho o de los valores que éste tutela; es por eso que quien no es imputable nunca será culpable, pero será socialmente responsable si comete algún delito.

La apreciación de la imputabilidad y su negación se presenta así como cuestiones que son mucho más profundas que las simples calificaciones técnico-jurídicas. Se trata de valoraciones cargadas de ideología sobre el hombre y puerta de paso a consecuencias que pueden ser irreversibles para la vida de una persona. La tradicional opinión del Derecho Penal por transformar el enfermo mental, con la ayuda de la antigua Psiquiatría, en un incapaz, excluyéndolo del campo de los seres normales y aptos para ejercer o soportar deberes y derechos constitucionales no parece sostenible en términos de democracia y humanidad ni desde el punto de vista médico, dado que desde ese campo se reclama la convivencia terapéutica de responsabilizar al enfermo.

## **CAPÍTULO V.**

### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPUESTA**

Si tomamos en consideración lo señalado en el artículo 19 Constitucional párrafo primero, en el sentido de que deben existir suficientes datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, que concatenado con el artículo 122 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, que entre otras cosas establece que, se debe acreditar su probable culpabilidad, entonces cabría preguntarse cómo se va a lograr esto en el caso de los inimputables, si consideramos que precisamente lo que no se puede demostrar es su culpabilidad. Por tanto, la propuesta consiste en agregar un apartado en el mencionado artículo 122 que regule esa situación especial para los inimputables, es decir, tendrá que especificar que para los inimputables se tiene que llegar a una probable responsabilidad social, al tenerse como obstáculo la culpabilidad para acreditar la probable responsabilidad

penal, es decir, que debe dejarse claro, que para estos casos no deberá demostrarse su probable culpabilidad.

En efecto, en el caso de inimputables existe una traba que sería que no puede demostrarse que tiene conciencia de la antijuridicidad, debido a que no tienen la capacidad de comprender un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico –penal.

Si por antijuridicidad entendemos un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada. Al hacer una valoración de la antijuridicidad nos debemos situar únicamente sobre la conducta en su fase externa y dejar de lado el proceso Psicológico causal ya que esto último corresponde a la culpabilidad, es decir, la antijuridicidad es puramente objetiva, entiende sólo al acto, a la conducta externa y en ella para que se constituya antijuridicidad habrá que observar que no esté protegido por alguna causa de justificación.

## **CONCLUSIONES**

1.- El problema real de los enfermos mentales, residió en que durante cientos de años esa condición jurídica (la imputabilidad) directamente ligada a la visión penal de la locura, carece de auténtica acogida, pues la más de las veces era algo que se daba por sentado, sin admitir prueba en contrario. Cuando en Derecho Penal se habla hoy de imputabilidad, y dice que ésta puede desaparecer a causa de la locura, estamos ante un modo de razonar que en puridad, al menos para la ciencia penal, data solo a finales del siglo XIX.

2.- El trato dispensado a los locos, prescindiendo de la justicia Penal, a lo largo de la historia, no hay duda alguna, fue de crueldad y la superstición inhumana fueron la pauta del trato a los enfermos mentales o, simplemente neurológicos. La convicción de que el loco por tener perdida de su alma tenía perdida su condición humana, justificaba en el fondo el que se les tratara casi como animales. A su vez, durante siglos, la iglesia contribuyó a esa

idea de la locura atribuyendo causas diabólicas necesitadas de exorcismo lo que no eran sino dolencias. Por supuesto, esa brutalidad no era privativa de una sola región del mundo y se extendía en toda Europa y las Colonias Americanas.

4.- Las razones de todo ello, se centran en el tardío reconocimiento de las enfermedades mentales como parte de la patología humana y como objeto de una especialidad (la Psiquiatría), todo lo cual sucede a partir de fines de siglo XVIII. El loco delincuente habría de ser una idea asumida mucho más tarde.

5.- Para poder entrar al estudio de la inimputabilidad y sus efectos es preciso primero saber dónde se encuentra ubicado o de dónde extraerlo para poder estudiarlo, es así como se funda la necesidad de estudiar la Teoría del Delito. Se llama Teoría del Delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es delito en general, es decir, cuáles son sus características que debe tener cualquier delito, esta explicación atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Cuando un Juez, el Fiscal, el defensor o quien fuere, se encuentra ante la necesidad de determinar si existe delito en un caso concreto, lo primero que debe saber es qué carácter debe presentar una conducta para ser delito, y con esto ir contestando las diversas interrogantes que surgen en el estudio del caso concreto, a través del orden sistematizado que precisamente otorga la Teoría del Delito.

6.- Sin tomar en cuenta la posición doctrinal alguna y con fines eminentemente prácticos, por ser circunstancias positivas que los diversos ordenamientos jurídicos, que van desde la Constitución General de la República y hasta el Código Penal local, se toman como elementos integrantes del delito; a) La existencia de una conducta; b) La existencia de un resultado; c) La existencia de un Nexo de Causalidad entra la Conducta y el Resultado; d) El tipo y la Tipicidad; e) La antijuridicidad; f) La imputabilidad; g) La culpabilidad; y h) La punibilidad.

7.- La imputabilidad se entiende como la capacidad que debe de poseer un sujeto para que su conducta le sea reprochable, es decir, la imputabilidad es capacidad de culpabilidad. Bajo esta premisa habremos de considerar que la imputabilidad tiene dos niveles: el primero, que debe considerarse como la capacidad de comprender la antijuridicidad ; y el segundo, que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a esa comprensión.

8.- En lo que se da por llamar “ nuestra Cultura o nuestra sociedad”, parece del todo obvio que existen personas que sufren enfermedades mentales o anomalías psíquicas que permiten señalarlas como “no anormales”, por que la normalidad la marcan los demás, y por eso son calificados de enajenados, alienados o simplemente locos.

9.- En la práctica Judicial, se suele presentar a la autoridad Jurisdiccional sujetos de los que a simple vista se denota un trastorno o enfermedad mental, que aunque parecieren iguales en diversos casos no los son, es ahí de la búsqueda del perito psiquiatra para efecto de que nos ilustre si determinado sujeto efectivamente padece de una enfermedad o trastorno mental, si la padece, que tipo de enfermedad y cual sería su condición personal y jurídica en la cual recae para saber si es sujeto de derecho penal.

## **BIBLIOGRAFIA**

**1.- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Criminalía número especial (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadro Comparativo de Propuestas Legislativas. Editorial Porrúa, México, 2001.**

**2.- ANTOLISEI FRANCISCO. Estudio Analítico del Delito. Anales de Jurisprudencia, México 1954.**

**3.- ARILLA BAS FERNANDO. Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México, 2001.**

penal, es decir, que debe dejarse claro, que para estos casos no deberá demostrarse su probable culpabilidad.

En efecto, en el caso de inimputables existe una traba que sería que no puede demostrarse que tiene conciencia de la antijuridicidad, debido a que no tienen la capacidad de comprender un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico –penal.

Si por antijuridicidad entendemos un juicio o estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada. Al hacer una valoración de la antijuridicidad nos debemos situar únicamente sobre la conducta en su fase externa y dejar de lado el proceso Psicológico causal ya que esto último corresponde a la culpabilidad, es decir, la antijuridicidad es puramente objetiva, entiende sólo al acto, a la conducta externa y en ella para que se constituya antijuridicidad habrá que observar que no esté protegido por alguna causa de justificación.

## **CONCLUSIONES**

1.- El problema real de los enfermos mentales, residió en que durante cientos de años esa condición jurídica (la imputabilidad) directamente ligada a la visión penal de la locura, carece de auténtica acogida, pues la más de las veces era algo que se daba por sentado, sin admitir prueba en contrario. Cuando en Derecho Penal se habla hoy de imputabilidad, y dice que ésta puede desaparecer a causa de la locura, estamos ante un modo de razonar que en puridad, al menos para la ciencia penal, data solo a finales del siglo XIX.

2.- El trato dispensado a los locos, prescindiendo de la justicia Penal, a lo largo de la historia, no hay duda alguna, fue de crueldad y la superstición inhumana fueron la pauta del trato a los enfermos mentales o, simplemente neurológicos. La convicción de que el loco por tener perdida de su alma tenía perdida su condición humana, justificaba en el fondo el que se les tratara casi como animales. A su vez, durante siglos, la iglesia contribuyó a esa

idea de la locura atribuyendo causas diabólicas necesitadas de exorcismo lo que no eran sino dolencias. Por supuesto, esa brutalidad no era privativa de una sola región del mundo y se extendía en toda Europa y las Colonias Americanas.

4.- Las razones de todo ello, se centran en el tardío reconocimiento de las enfermedades mentales como parte de la patología humana y como objeto de una especialidad (la Psiquiatría), todo lo cual sucede a partir de fines de siglo XVIII. El loco delincuente habría de ser una idea asumida mucho más tarde.

5.- Para poder entrar al estudio de la inimputabilidad y sus efectos es preciso primero saber dónde se encuentra ubicado o de dónde extraerlo para poder estudiarlo, es así como se funda la necesidad de estudiar la Teoría del Delito. Se llama Teoría del Delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es delito en general, es decir, cuáles son sus características que debe tener cualquier delito, esta explicación atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Cuando un Juez, el Fiscal, el defensor o quien fuere, se encuentra ante la necesidad de determinar si existe delito en un caso concreto, lo primero que debe saber es qué carácter debe presentar una conducta para ser delito, y con esto ir contestando las diversas interrogantes que surgen en el estudio del caso concreto, a través del orden sistematizado que precisamente otorga la Teoría del Delito.

6.- Sin tomar en cuenta la posición doctrinal alguna y con fines eminentemente prácticos, por ser circunstancias positivas que los diversos ordenamientos jurídicos, que van desde la Constitución General de la República y hasta el Código Penal local, se toman como elementos integrantes del delito; a) La existencia de una conducta; b) La existencia de un resultado; c) La existencia de un Nexo de Causalidad entra la Conducta y el Resultado; d) El tipo y la Tipicidad; e) La antijuridicidad; f) La imputabilidad; g) La culpabilidad; y h) La punibilidad.

7.- La imputabilidad se entiende como la capacidad que debe de poseer un sujeto para que su conducta le sea reprochable, es decir, la imputabilidad es capacidad de culpabilidad. Bajo esta premisa habremos de considerar que la imputabilidad tiene dos niveles: el primero, que debe considerarse como la capacidad de comprender la antijuridicidad ; y el segundo, que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a esa comprensión.

8.- En lo que se da por llamar “ nuestra Cultura o nuestra sociedad”, parece del todo obvio que existen personas que sufren enfermedades mentales o anomalías psíquicas que permiten señalarlas como “no anormales”, por que la normalidad la marcan los demás, y por eso son calificados de enajenados, alienados o simplemente locos.

9.- En la práctica Judicial, se suele presentar a la autoridad Jurisdiccional sujetos de los que a simple vista se denota un trastorno o enfermedad mental, que aunque parecieren iguales en diversos casos no los son, es ahí de la búsqueda del perito psiquiatra para efecto de que nos ilustre si determinado sujeto efectivamente padece de una enfermedad o trastorno mental, si la padece, que tipo de enfermedad y cual sería su condición personal y jurídica en la cual recae para saber si es sujeto de derecho penal.

## **BIBLIOGRAFIA**

**1.- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Criminalía número especial (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadro Comparativo de Propuestas Legislativas. Editorial Porrúa, México, 2001.**

**2.- ANTOLISEI FRANCISCO. Estudio Analítico del Delito. Anales de Jurisprudencia, México 1954.**

**3.- ARILLA BAS FERNANDO. Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México, 2001.**

**4.- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**5.- CARRARA FRANCISCO. Derecho Penal, Clásicos del Derecho Tomo 1, Editorial Harla, México, 1997.**

**6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO; Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**8.- DIAZ PALOS FERNANDO; Teoria General de la Imputabilidad, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1965.**

**9.- DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO; El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**10.- DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO; Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México. D.F. 1985**

**12.- GOMEZ COLOMER JUAN LUIS; El Proceso penal Alemán, Introducción y Normas Básicas, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1995.**

**13.- GÜNTER JAKOBS; La Imputación Objetiva, Editorial Ángel, México, 2001.**



**14.- GÜNTER JAKOBS; Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1997.**

**15.- GRAF ZU DOHNA ALEXANDER; La Estructura Analítica del Delito, Editorial Abellada Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1958.**

**16.- HEINRICH JESCHECK HANS; Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial Bosch Barcelona, España, 1978.**

**17.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO A; Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**18.- JIMENEZ DE ASUA LUIS; Tratado de Derecho Penal, Clásicos del Derecho Tomo III, Editorial Harla, México, 1997.**

**19.- MAGGIORE GIUSEPPE; Derecho Penal, Volumen 1, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1954.**

**20.- MUÑOZ CONDE FRANCISCO; Teoría General del Delito, Cádiz, España, 1983.**

**21.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, México, 1983.**

**22.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; La Causalidad en el Delito, Editorial Porrúa, México, 1983.**

**23.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO; Teoría del Delito, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**24.- QUINTERO OLIVARES GONZALO; Locos y Culpables, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 1999.**

**25.- PEAG JILL; Criminología (Delincuentes con Trastornos Mentales) Clásicos del Derecho, Volumen 4, Editorial Oxford, Inglaterra, 1999.**

**26.- REYES ECHANDIA ALFONSO; Imputabilidad, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.**

**27.- ZAFFARONI EDUGENIO RAUYL; Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.**

#### **LEGISLACION CONSULTADA**

**1.- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, Editorial Porrúa, México, 2004.**

**2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, México, 2005.**

**3.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**4.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**5.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**6.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**7.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**8.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**9.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**10.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**11.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**12.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Porrúa, México, 1997.**

**13.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**14.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA, Editorial Porrúa, México, 2005.**

## ANEXOS (ESQUEMAS)

Los siguientes esquemas son un ejemplo del actuar del Juzgador cuando es consignado un inimputable, el cual es considerado responsable social, el cual es enviado al Centro de Valoración Psicológica, para su tratamiento; una vez terminado el proceso no se le impone una pena de prisión, sino se deja a disposición de la autoridad Ejecutora, quienes

--- **RAZÓN**.- En 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se da cuenta al C. Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, con la averiguación previa número **CUH-2T1/755/05-03**, proveniente del Ministerio Público, quien ejerce acción penal en contra de **MARIO REYES SANDOVAL**, por el delito de **ROBO AGRAVADO** ----- -CONSTE.- ---

--- **AUTO DE RADICACIÓN**.- En la Ciudad de México, siendo las 15:30 horas, del día 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se tiene por recibida la consignación CON DETENIDO procedente del Ministerio Público relativa a la averiguación previa número **CUH-2T1/755/05-03**, en la cual ejerce acción penal en

contra de **MARIO REYES SANDOVAL**, quien se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, sección Varonil, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, regístrese en el Libro de Gobierno bajo la partida **78/05**, que es la que le corresponde. Por consiguiente, dicho detenido queda sujeto a la jurisdicción y competencia de este Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que en concepto del suscrito, debe calificarse, como al efecto se hace, la legalidad del aseguramiento del inimputable **MARIO REYES SANDOVAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Penal, debido a que el consignado fue detenido momentos después de que ocurrieron los hechos por los que ejerció la acción penal el Ministerio Público; en consecuencia, como ya se dijo, se califica la legalidad del aseguramiento del inimputable **MARIO REYES SANDOVAL**, debiendo comunicarse este proveído al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para los efectos correspondientes, al ser el lugar donde se encuentra recluido dicho inimputable. Dése aviso al Ministerio Público de la adscripción para que intervenga como legalmente le corresponde. Asimismo, al advertirse del pliego de consignación, precisamente en el punto resolutivo Tercero, que se está en presencia de un inimputable y que conforme al Dictamen de Medicina Forense, resultó “que no está capacitado para declarar ante autoridades”, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Adjetiva Penal, se ordena al Secretario de Acuerdos, certificar la forma de conducirse y expresarse del consignado de cuenta, así como se ordena designarle al Defensor de Oficio de la adscripción para que lo asista en la respectiva diligencia. Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - -

--- **RAZÓN.**- En la misma fecha se registró la presente causa en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número **78/2005** como se ordenó en el auto que antecede. -----

- - - **CERTIFICACION.**- El C. Juez, asistido debidamente del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, quien certifica que: estando presentes en el local del juzgado la C. Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, así como tras la rejas de prácticas del mismo, al inculpado que fuera puesto a disposición con el nombre de **MARIO REYES SANDOVAL**, se procedió a tratar de tomar sus generales, preguntándole su nombre y después su edad, éste se comunica parcialmente de forma verbal, identificándose un evidente trastorno en su lenguaje, intentando completar sus expresiones con mímica, sin embargo resulta poco comprensible lo que quiere manifestar, lo que hace imposible una comunicación y entendimiento lógico y por ende resulta inútil el intentar con un interrogatorio, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

-----

- - - **AUTO.**- México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco.-----

- - - Vista la certificación que antecede, y con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encuentra presente ningún familiar o abogado particular, se reitera el nombramiento del Defensor de Oficio de la adscripción, quien señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los Estrados del Juzgado, protestando en este acto su leal y legal desempeño, firmando al margen del presente proveído de conformidad; y así poder dar continuidad al Procedimiento Especial para Inimputables, regulado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Código aludido. De igual forma, al advertirse que el Ministerio Público no ordenó la internación del inimputable en un establecimiento Médico Siquiátrico, en cumplimiento a la disposición del artículo 392 de la Ley Adjetiva en

comento, el suscrito procede ordenar su internamiento en el Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, y en consecuencia se ordena enviar oficio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para que bajo las medidas de seguridad necesarias proceda a realizar el traslado de dicho inimputable. Finalmente, con fundamento en el mencionado dispositivo 393, procédase a decretar en el término constitucional el Auto de Sujeción a Procedimiento Especial para Inimputables correspondiente.- Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.----- DOY FE.-----

--- **NOTIFICACIÓN**.- En 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----  
echp.

**AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**.- México, Distrito Federal a 26 veintiséis de marzo de 2004 dos mil cuatro. -----  
- - - **VISTOS**, los presentes autos derivados de la causa penal número **78/2005**, para resolver dentro del término establecido por el artículo 19 Constitucional, en relación al numeral 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar **MARIO REYES SANDOVAL**, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ**

**CALVA**, dentro del Plazo de 72 horas, y: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

- - - I.- A efecto de determinar si en el caso a estudio se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto en los artículos 220 párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), 224 fracción VIII (hipótesis de cuando el robo se cometa respecto de partes de vehículo automotriz), en concomitancia con los preceptos 15 (hipótesis de acto), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se procede a hacer un análisis y justipreciación de los medios de prueba que al respecto obran en autos y que son los siguientes: -----

- - - 1.- **LA COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, (fojas 2 y 3), quien refirió que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad**, manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar, solicitándole que los acompañara a estas oficinas para que presentara su



denuncia, por tal motivo el emitente junto con su vehículo se traslada a esta representación social..., presentando su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora sabe responde al nombre de **MARIO REYES SANDOVAL**, agregando que los hechos al momento del robo, no le constan, que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...-----

**- - - 2.- LO MANIFESTADO POR LOS POLICIAS REMITENTES JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**

(fojas 6 a 9), quienes declararon de manera conteste que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente, o sea, hacia la calle de Naranja, por lo que de inmediato le dan alcance con la patrulla a solo unos metros más adelante, procediendo a asegurarlo para subirlo al asiento posterior de la patrulla, posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, y al llamar por el alta voz de la patrulla al propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta

persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad, solicitándole que los acompañara a estas oficinas con su vehículo para que hiciera su respectiva denuncia..., procediendo a dejar a disposición de la representación social al que dijo llamarse **MARIO REYES SANDOVAL**, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía..., haciendo mención de que este sujeto con mucha dificultad puede hablar, ya que al parecer es mudo, dejando a disposición también la llanta que fue recuperada, misma que al tener a la vista la reconocen como la misma que el sujeto asegurado sacó de la cajuela del vehículo y la tiró al piso el sujeto asegurado cuando vio la patrulla, agregando que al tener a la vista al que dijo llamarse **MARIO REYES SANDOVAL**, lo reconocen plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que aseguraron al momento de que vieron que sacaba una llanta de refacción de un auto que estaba estacionado en la vía pública...- - - - -

- - **-3.- FE DE VEHICULO** (foja 12), vertida por el personal actuante del Ministerio Público, quiénes dan fe de haber tenido a la vista un vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en regular estado de conservación...- - - - -

- - - **4.- FE DE LLANTA** (foja 13), emitida por el personal actuante de la Representación Social, quiénes dieron fe de haber tenido a la vista una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados.- - - - -

- - - **5.- DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION** (foja 22), emitido por el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, quien al haber tenido a la vista: una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número

P155/80R15-835, usada, procedió a determinar que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENTOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).- - - - -

- - - **6.- LO NARRADO POR EL TESTIGO DE PROPIEDAD PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL** (foja 28), quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...- - - - -

- - - **7.- EL INFORME DE POLICIA JUDICIAL** (foja 36).- - - - -

- - - **8.- RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO “FRAY BERNARDINO ALVAREZ”**, (foja 32), suscrita por DRA. GUTIERREZ MADU, DRA. OCHOA R4, DR. BARAJAS R3 y DRA. ESCALERA R2, de fecha 22 veintidós de marzo de 2005 dos mil cinco, en el que se establece que: Se trata de paciente masculino de 40 años de edad..., Al examen mental se observa paciente masculino de edad aparente similar a la referida, en malas condiciones de higiene y aliño, orientado en forma global, en alerta, cooperador al interrogatorio, con atención y comprensión adecuados, se comunica parcialmente de forma verbal, ya que se identifica un evidente trastorno en su lenguaje, pero lo completa con lenguaje mímico con el cual se hace entender, manifiesta que, “me ago policías (hace ademán de una pistola con la

mano)... si, obo, comida, ya ambe... (hace ademán de rodar un objeto y posteriormente como si manejara un automóvil)... si anta... "sic. Pac., **juicio insuficiente, afecto inapropiado, con actitud pueril y bobalicona, funciones mentales disminuidas**, sensopercepción y así lo impresiona, niega ideas suicidas u homicidas, nula conciencia de enfermedad; estableciendo como **DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION, PROBABLE RETRASO MENTAL MODERADO.**-----

- - - **9.- DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**, (fojas 33 y 34), signado por el perito Médico Forense Doctor ALDO SALAZAR TELLEZ, quien al haber revisado al probable responsable **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: que **EL C. MARIO REYES SANDOVAL NO ESTA APTO PARA DECLARAR DEBIDO A QUE PRESENTA CLINICAMENTE UN TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A UNA LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION, PROBABLEMENTE RETRASO MENTAL MODERADO.**-----

- - - **10.- CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL INculpADO MARIO REYES SANDOVAL** (foja 10), emitido por el Médico Legista Doctor JORGE ANDRADE GOMEZ, quien al examinar al sujeto de nombre **MARIO REYES SANDOVAL**, lo encontró: SI conciente, SI ambulatorio, NO coherente, No congruente en su discurso, NO orientado en No tiempo, NO lugar, NO persona; con aliento a solvente industrial, romberg ataxia y dislalia positivo, reflejo nauseoso abolido, reflejo pupilar lento, SI intoxicado...-----

- - - **11.- EL DICTAMEN EN MATERIA DE INTERPRETACION EN DISCAPACIDAD AUDITIVA** (foja 23), suscrito por el perito JULIO CESAR NAVARRO VAZQUEZ, quien al entrevistar al sujeto de nombre **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: primera.- sujeto del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, que no presenta discapacidad auditiva.- Segunda.- sujeto que responde a cuestionamientos verbales con

coherencia lineal esto es un si o un no.- Tercera.- sujeto que por sus manifestaciones presenta fuerte de privación social.- Cuarta.- **se sugiere valoración psiquiátrica.**-----

--- Así las cosas, del análisis pormenorizado de los anteriores elementos de prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 246, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del hecho típico penal de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), habida cuenta que de las probanzas que obran en autos se desprende que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, realizó por lo que hace a los:-----

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS :**

--- a). **UNA CONDUCTA TIPO ACCION** (actividad o movimiento corporal voluntario), que se traduce en que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; al quedar demostrado hasta este momento procesal con las diligencias que integran esta causa penal que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y

sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio dicha parte de vehículo automotriz.- - - - -

--- Acción que hasta el momento se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, primordialmente con lo manifestado por los policías captores **JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**, al ser contestes en declarar que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente, o sea, hacia la calle de Naranjo, por lo que de inmediato le dan alcance con la patrulla a solo unos metros más adelante, procediendo a asegurarlo para subirlo al asiento posterior de la patrulla, posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, y al llamar

por el alta voz de la patrulla al propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad ...-

--- Imputaciones que al provenir directamente de las personas que presenciaron los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, puesto que “observaron al momento de pasar cerca de ese vehículo que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente”; así como que al momento de acercarse al lugar el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, procedió a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad”; por ende es evidente que es procedente concederles valor probatorio pleno a las manifestaciones de los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al reunir los

requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que por sus edades, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, asimismo por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, no resultan ser inhábiles y tienen completa imparcialidad; el hecho de que se trata fue susceptible de conocerlo por medio de sus sentidos y que además lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, puesto que tal como se aprecia de sus respectivos testimonios, estuvieron presentes en los momentos en que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, llevaba a cabo el hecho típico penal ya descrito, por ello sus versiones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, en tal sentido se advierte que dichos testigos no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

- - Manifestaciones con las cuales hasta el momento resultan ser suficientes para poder tener por cierto que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y que de ninguna manera se encuentran aisladas tales testimonios, sino por el contrario refuerzan su valor probatorio y se adminiculan con lo manifestado por el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, en el sentido de que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y



aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad, manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar..., que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...-----

- - - Declaración que al provenir directamente la persona que sufrió un detrimento en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual es considerada como parte de su vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, a consecuencia del poder de hecho que ejerció el inculpatado **MARIO REYES SANDOVAL**, sobre los mismos, como si fuera el legítimo dueño, por tanto el depuesto del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, adquiere valor de prueba acorde a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Adjetiva Penal, al resultar ser otro indicio más en contra del sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, y si bien dicho denunciante, no narra circunstancias esenciales del hecho típico penal en análisis, es decir, que no le consta de manera directa, la forma en que el probable responsable social **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de dominio, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser

partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin su consentimiento; también lo es que si refiere circunstancias accidentales del mismo, tales como que “escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad** ... , y al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoció como la misma que es de su propiedad”; por tanto al encontrarse debidamente administradas las manifestaciones tanto del denunciante, con los demás medios de prueba existentes, tornándose así verosímiles las mismas, es que adquiere valor probatorio pleno.- - - - -

--- Quedando además de manifiesto que gracias a la intervención de los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, es que se logró asegurar al sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, logrando recuperar también la parte del vehículo automotriz, y sobre las cuales la Representación Social, dio fe al efectuar la respectiva **FE DE LLANTA** tocante a una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados; diligencia de la que se pone de manifiesto la plena existencia de la parte del vehículo automotriz en comento, sobre la cual el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerció un poder de hecho sobre la misma, como si fuese el legítimo propietario, al momento de apoderarse del referido “objeto material”, sin consentimiento de la persona que podían otorgarlo conforme a la ley, y que efectivamente resulta ser parte del el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo

1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático del referido vehículo, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, por ello el Ministerio Público procedió a realizar la **FE DE VEHICULO**, respecto a dicho vehículo automotor; diligencias que de acuerdo al numeral 286 de la ley Adjetiva Penal, y al haber sido realizadas por el Ministerio Público, adquieren valor probatorio pleno; partes de vehículo automotriz que igualmente el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, tomo en cuenta para poder realizar el respectivo **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**: tocante a una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, determinando que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); experticial con la que no queda duda de la plena existencia del objeto material, del que se apoderó sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** y sobre el cual ejerció un poder de hecho, determinándose además el quebranto patrimonial que sufrió el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y que al haber sido realizada conforme al artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, adquiere valor de prueba plena, de acuerdo a lo establecido en el numeral 254 del mismo ordenamiento.- - - - -

--- En consecuencia, con el caudal probatorio anteriormente reseñado y valorado, además de integrarse la prueba circunstancial de suficiente valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, formando así convicción en este Órgano Jurisdiccional hasta este momento procesal, de que efectivamente el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales

resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; ocasionándole por consiguiente un detrimento patrimonial. - - - - -

- - - Siendo pertinente establecer que la llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, efectivamente se encuentra considerada como parte de un vehículo automotriz, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático de algún vehículo, específicamente del el vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, objeto que removió de su lugar de origen, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de apoderarse del mismo, sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no siendo en consecuencia de tomar en consideración si dichas partes, deban estar fijas o no, o si son necesarias para el funcionamiento del multicitado vehículo automotriz.- - -

--- **b) LA LESION AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO**, que en el caso lo es el patrimonio del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio, una parte de vehículo automotriz, que se identifica con una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, correspondiente al vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México,, propiedad del referido denunciante, a consecuencia de la conducta que con ánimo de ejercer un poder de hecho y sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, perpetró el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** sobre dicha cosa mueble, como

si fuese el legítimo propietario; tal y como se acredita principalmente con lo expuesto por los policías captadores JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; lesión que igualmente se sustenta jurídicamente con el **DICTAMEN EN MATERIA**

**DE VALUACION;** medios con los que se comprueba que efectivamente existió la parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sobre el cual el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerció un poder de hecho; así como queda comprobado hasta el momento que efectivamente el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufrió una disminución en su patrimonio; medios de prueba que ya fueron debidamente valorados en la conducta respectiva.-----

-

- - - **c). EL RESULTADO MATERIAL** que se traduce en el quebranto patrimonial que sufrió el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, a consecuencia del apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, y el poder de hecho que ejerció sobre la parte de vehículo automotriz, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, sin consentimiento; resultado que se acredita básicamente con las mismas pruebas que sirvieron para demostrar la correspondiente acción y lesión al bien jurídico, al quedar de manifiesto que la referida parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, efectivamente salió de la esfera de disponibilidad y dominio del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, puesto que éste era quien legalmente podía disponer de la misma conforme a la ley.-----

- - - **d). EL OBJETO MATERIAL**, consistente en una parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quedando debidamente acreditado dicho objeto material con lo expuesto por los policías captores JOSE MIGUEL PEREZ

MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; objeto material que igualmente se sustenta jurídicamente con las respectivas **FE DE LLANTA y FE DE VEHICULO**, máxime con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**; probanzas con las cuales

hasta esta etapa procedimental se desprende que efectivamente existió dicho objeto material, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** y del cual se apoderó, sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de perpetrar el hecho típico penal, y sobre el cual detentó un poder de hecho, con todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la citada parte de vehículo automotriz, como si fuera su dueño, y por ello no tenía el interés de regresar dicho objeto material a su propietario, siendo el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien era el legítimo propietario de la referida parte de vehículo automotriz.-----

- - - e) **EL NEXO CAUSAL**, pues de no haber actuado por sí, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, con ánimo de ejercer un poder de hecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y apoderarse de una cosa mueble, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, éste no habría sufrido una disminución en su patrimonio.-----

- - - f). **LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA Y CULTURAL QUE EN ESTE CASO LO SON:** 1). **COSA**, ajena, mueble, entendiéndose por ésta, cualesquier objeto susceptible de apropiación y que puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar la sustancia del mismo y como en el presente caso lo es: una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, efectivamente es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin que se altere la sustancia del mismo, 2).- **SIN CONSENTIMIENTO**, es



decir, no exista autorización del titular de la cosa mueble, siendo el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, para que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, pudiera ejercer un poder de hecho sobre el mismo, como si fuese el legítimo propietario. y 3).- **LA AJENEIDAD DE LA COSA** se tiene por acreditada con la denuncia presentada por el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, al apreciarse de su declaración que el objeto material ya descrito, no pertenecía al inculcado de cuenta, sino que era parte de su vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, probanza que se aunada a lo declarado primordialmente por los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que

su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo; sufriendo de tal manera el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, un detrimento en su patrimonio.-----

- - - g). **LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, prevista en el artículo 224 fracción VIII (hipótesis de cuando el robo se cometa respecto de **PARTES DE VEHICULO AUTOMOTRIZ**) del Código Penal vigente en esta ciudad, misma que invoca la Representación Social en su pliego de consignación, misma que se tiene por acreditada en las presentes actuaciones, en razón de que el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera

de dominio dicha parte de vehículo automotriz.-----

- - - Siendo pertinente establecer que la llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, efectivamente se encuentra considerada como parte de un vehículo automotriz, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático de algún vehículo, específicamente del el vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, objeto que removi6 de su lugar de origen, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de apoderarse del mismo, sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no siendo en consecuencia de tomar en consideraci6n si dichas partes, deban estar fijas o no, o si son necesarias para el funcionamiento del multicitado veh6culo automotriz.- - -

--- Circunstancia agravante que se acredita b6sicamente con la **FE DE LLANTA** tocante a una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados; diligencia de la que se pone de manifiesto la plena existencia de la parte del veh6culo automotriz en comento, sobre la cual el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerci6 un poder de hecho sobre la misma, como si fuese el leg6timo propietario, al momento de apoderarse del referido “objeto material”, sin consentimiento de la persona que pod6an otorgarlo conforme a la ley, y que efectivamente resulta ser parte del el veh6culo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulaci6n LKV9005 del Estado de M6xico, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar alg6n neum6tico del referido veh6culo, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es as6 que por ello se le denomina “llanta de refacci6n”, al ser parte indispensable de un veh6culo automotriz, por ello el Ministerio P6blico procedi6 a realizar la **FE DE VEHICULO**, respecto a dicho veh6culo automotor; partes de

vehículo automotriz que igualmente el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, tomo en cuenta para poder realizar el respectivo **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**: tocante a una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, determinando que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); experticial con la que no queda duda de la plena existencia del objeto material, del que se apoderó sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** y sobre el cual ejerció un poder de hecho; habida cuenta también se acredita dicha circunstancia agravante con lo manifestado por los policías captores **JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**, al ser contestes en declarar que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente..., posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15,... se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de

**refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad ...;** máxime con lo manifestado por el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, en el sentido de que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad,** manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar..., que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...- - - - -

-

#### **ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO AL DOLO.**

--- Consistente en **EL ANIMO DE DOMINIO**, entendiéndose por este como el ánimo de ejercer un poder de hecho sobre las cosas, todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de las cosas como si fuera su legítimo propietario, por tanto, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de dominio, sin el interés del agente de

regresar las cosas a sus dueños, quedando viva la presunción de intencionalidad, circunstancia que se tiene por acreditada al desprenderse de autos que en la psique del encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, estuvo en todo momento el apoderarse de partes de vehículo automotriz, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resultó ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y con la finalidad de ejercer un poder de hecho sobre el objeto materia de la presente causa, todas las facultades que al propietario competen de derecho, es decir, de conducirse con dicha parte de vehículo automotriz, como si fuera su legítimo propietario.- - - - -

- - - - -

#### **JUICIO DE TIPICIDAD:**

--- Pues de dichos medios de prueba hasta este momento procesal se puede concluir que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el

sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio dicha parte de vehículo automotriz.-----

- - - II. Así las cosas, una vez acreditada la existencia del hecho típico penal en estudio, en el que se identificó con precisión a **MARIO REYES SANDOVAL**, como quien realizó dicho evento y para poder acreditar la **PROBABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL** del consignado antes nombrado, se procede en apego al último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a analizar si se encuentra acreditada o no en favor de éste alguna causa de exclusión del delito conforme al artículo 15 del Código Penal. Por cuanto hace a la **ausencia de conducta**, se observa que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** lo hizo con plena voluntad, pues sabía que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaría de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no obstante que tenía conocimiento que el hecho de haberlo realizado era actuar contrario a la ley, tan es así que cuando observa a la patrulla, se hecha a correr para pretender darse a la fuga, después de haberse apoderado del “objeto material”, ya que no está demostrado que la hubiese realizado por una causa externa que lo impulsara a ello; asimismo, del análisis del cuerpo del delito se advierte que quedaron demostrados todos los elementos que constituyen el mismo, por tanto no existe alguna causa de **atipicidad**, como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un **error de tipo**. Ahora bien, por cuanto hace a la **antijuridicidad** de su conducta quedó claro que el actuar del sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** se hizo sin el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, es decir, no

existía autorización del titular del bien jurídico protegido ahora vulnerado, específicamente del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, para que aquél pudiera disponer de la parte de vehículo automotriz ya descrita, tan es así que por ello se realizó la denuncia correspondiente; tampoco existe prueba de que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** haya actuado bajo una **legítima defensa**, ni existe prueba de que haya operado la presunción de defensa legítima; ni lesionando el bien jurídico aquí analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de mayor valor respecto de un peligro real, actual o inminente; ni mucho menos que al momento de realizar su conducta lo haya hecho en **cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho**, puesto que la naturaleza del hecho delictuoso, no lo ameritaban. Asimismo, respecto de la probable culpabilidad penal del consignado **MARIO REYES SANDOVAL** es dable señalar que como se advierte del **RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO “FRAY BERNARDINO ALVAREZ”**, (foja 32), suscrita por DRA. GUTIERREZ MADU, DRA. OCHOA R4, DR. BARAJAS R3 y DRA. ESCALERA R2, de fecha 22 veintidós de marzo de 2005 dos mil cinco, en el que se establece que: Se trata de paciente masculino de 40 años de edad..., Al examen mental se observa paciente masculino de edad aparente similar a la referida, en malas condiciones de higiene y aliño, orientado en forma global, en alerta, cooperador al interrogatorio, con atención y comprensión adecuados, se comunica parcialmente de forma verbal, ya que se identifica un evidente trastorno en su lenguaje, pero lo completa con lenguaje mímico con el cual se hace entender, manifiesta que, “me ago policías (hace ademán de una pistola con la mano)... si, obo, comida, ya ambe... (hace ademán de rodar un objeto y



posteriormente como si manejara un automóvil)... si anta... “sic. Pac., **juicio insuficiente, afecto inapropiado, con actitud pueril y bobalicona, FUNCIONES MENTALES DISMINUIDAS**, sensopercepción y así lo impresiona, niega ideas suicidas u homicidas, nula conciencia de enfermedad; estableciendo como **DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION, PROBABLE RETRASO MENTAL MODERADO**; Amén con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**, (fojas 33 y 34), signado por el perito Médico Forense Doctor ALDO SALAZAR TELLEZ, quien al haber revisado al probable responsable **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: que **EL C. MARIO REYES SANDOVAL NO ESTA APTO PARA DECLARAR DEBIDO A QUE PRESENTA CLINICAMENTE UN TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A UNA LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION. PROBABLEMENTE RETRASO MENTAL MODERADO**; medios de prueba que conforme a los artículos 175, 251 y 254 del Código de Procedimientos Penales, adquieren valor de prueba plena, y con las cuales se puede determinar que efectivamente el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** al momento de realizar el hecho típico, **no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél para conducirse de acuerdo con esa comprensión**, pues dicho encausado padece UN TRASTORNO MENTAL y RETRASO MENTAL MODERADO, por ello presentaba una función de su capacidad mental disminuida. Por otra parte tampoco existe prueba de que el encausado de mérito haya lesionado el bien jurídico analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de igual valor respecto de un peligro real, actual o inminente; como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un error de prohibición; lo cual permite inferir que tenía plena conciencia de la antijuridicidad, esto es, que tenía pleno conocimiento de que lo que hacía era algo ilícito y por tanto estaba actuando contrario a lo que establece la norma penal, tan es

así que como se aprecia de actuaciones, dicho consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de perpetrar el hecho típico penal y al observar a la patrulla, éste se hecha a correr para pretender darse a la fuga; como tampoco existe en autos alguna prueba que demuestre que por alguna razón no pudo determinarse a actuar conforme a derecho, pues por el contrario las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita le hacía exigible una conducta diversa a la que realizó. Consecuentemente habiéndose constatado que hasta el momento no existe en favor del consignado **MARIO REYES SANDOVAL** alguna de las causas de exclusión del delito, se está en posibilidad de afirmar las declaraciones de la **PROBABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL** en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), según se desprende del último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, la cual se realiza en base a la valoración, concatenación y enlace lógico y natural que de los elementos de prueba existentes se realizó en el considerando I, para llegar de la verdad conocida a la certeza legal buscada, hasta integrar la prueba plena indiciaria a que se refiere el numeral 261 de la Ley Adjetiva Penal, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen por economía procesal y de los cuales se aprecia que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, intervino en el caso concreto a nivel de autor material, en términos del artículo 22 fracción I del nuevo Código Penal, al haber realizado su conducta por sí, contando con la posibilidad de interrumpir o modificar su conducta y con ello el resultado, teniendo el dominio funcional del hecho. Asimismo de dicho cúmulo probatorio también se deduce su obrar doloso en el delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), como lo establece el artículo 18 del nuevo Código Penal, ya que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL** conocía y quiso la realización del hecho descrito por la ley, pues como el común de la gente sabía que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de

hecho, y el apoderarse de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, era algo ilícito, y el haberlo realizado, como ya se acreditó, es un reflejo de que aceptó dicha realización; tal y como de las propios medios de prueba que integran el sumario se advierte, ya que el citado consignado al momento de perpetrar el apoderamiento, y al observar una patrulla se procede a echar a correr para pretender darse a la fuga, y en consecuencia le es reprochable que: por obvio número de repeticiones innecesarias, y por economía procesal, se tiene por reproducido la narración de hechos atestada en el considerando I de esta resolución, en este apartado como si se insertasen a la letra.-----

--- El anterior juicio de reproche tiene sustento legal principalmente con lo expuesto por los policías captadores JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que

ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; lesión que igualmente se sustenta jurídicamente con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**; máxime con el **RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO "FRAY BERNARDINO ALVAREZ"**, y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**; medios con los que se comprueba que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL** fue quien realizó la conducta típica y antijurídica ya precisada, al contraerse como el sujeto activo de la acción de la imputación anterior, por lo que por el momento y a Título de Probabilidad, es procedente el Juicio de reproche al considerarlo probable responsable en la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO**.- - - -  
- - - Así las cosas, resulta procedente a título de probabilidad tener al consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, como probable responsable social en la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse

perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz) y toda vez que se encuentran debidamente reunidos los extremos de los artículos 19 Constitucional y 394 del Código Procesal Penal, y al encontrarse el delito que se le imputa sancionado conforme a los artículos 220 fracción II y 224 párrafo inicial, ambos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con pena privativa de la libertad, es procedente dictarle la **SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES**, al consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; debiendo permanecer el citado encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, en el interior del Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, durante la secuela procedimental, como medida de seguridad provisional, a la inmediata disposición de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal; asimismo, se ordena la identificación administrativa de **MARIO REYES SANDOVAL**, atento a lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal, debiéndose recabar además el informe de anteriores ingresos a prisión que registre y su estudio de personalidad, apercibiendo a las Autoridades que deben de remitirlos en un término no mayor de 3 tres días, contados a partir de que reciban los oficios correspondientes, o de lo contrario se les impondrá una multa de 15 quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I del artículo 33 de la Ley Adjetiva Penal. Por otra parte notifíquese al denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, de la presente resolución, haciéndosele de su conocimiento que cuenta con las siguientes garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del

desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio. - - -  
 - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 19 Constitucional, en relación con los preceptos 1o., 10, 11, del 71 al 74, 246, 254, 255, 286 297 a 300, 305 al 312 y 619 fracción II de la Ley Adjetiva Penal, en concordancia con los numerales 1º y 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se: - - - -  
 -

#### RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se decreta la **SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES** de **MARIO REYES SANDOVAL**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, por el que se seguirá el debido proceso; debiendo permanecer el citado encausado

**MARIO REYES SANDOVAL**, en el interior del Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, durante la secuela procedimental, como medida de seguridad provisional, a la inmediata disposición de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara abierto el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES**, poniéndose los autos a la vista de las partes por el plazo común de 15 quince días, para el ofrecimiento de pruebas. Se hace saber a las partes que cuentan con tres días hábiles para recurrir en apelación el presente auto en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Identifíquese administrativamente al procesado **MARIO REYES SANDOVAL**, recabándose además el informe de anteriores ingresos que registre a prisión y su estudio de personalidad. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Notifíquese al denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, de la presente resolución, haciéndosele de su conocimiento que cuenta con las siguientes garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará

procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio. - - -

- - - **QUINTO.**- Notifíquese la presente resolución al Director del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI); expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. ASI, siendo las 14:00 horas de la fecha de este auto, lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCIA SALCEDO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - - DOY FE.- - - - -

- - - **NOTIFICACION.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, presente el **Agente del Ministerio Público**, fue notificado del Auto que antecede, y de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

- - - **NOTIFICACION.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, presente el **Defensor de Oficio adscrito**, quién fue notificado del Auto que antecede, y de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -



- - - **COMPUTO.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, el C. Secretario de Acuerdos hace constar que el término probatorio concedido a las partes corre a partir del día 28 veintiocho de marzo y culmina el día 15 quince de abril de 2005 dos mil cinco. - - - CONSTE- - - - -  
 echp  
 o

--- **RAZON.**- En 9 nueve de Junio de 2005 dos mil cinco, se da cuenta al C. Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, con la averiguación previa número **FVC/VC-3/T1/1640/05-06 Y FVC-3/T1/1640/05-06R2**, proveniente del Ministerio Público, quien ejerce acción penal en contra de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO** - - - - -  
 - - - - - -CONSTE.- - - - -

--- **AUTO DE RADICACION.**- En la Ciudad de México, siendo las 15:20 horas, del día 9 nueve de Junio de 2005 dos mil cinco, se tiene por recibida la consignación CON DETENIDO procedente del Ministerio Público relativa a la averiguación previa número **FVC/VC-3/T1/1640/05-06 Y FVC-3/T1/1640/05-06R2**, en la cual ejerce acción penal en contra de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, quien se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, sección Varonil, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, regístrese en el Libro de Gobierno bajo la partida

**165/05**, que es la que le corresponde. Por consiguiente, dicho detenido queda sujeto a la jurisdicción y competencia de este Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que en concepto del suscrito, debe calificarse, como al efecto se hace, la legalidad del aseguramiento del inimputable **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Penal, debido a que el consignado fue detenido momentos después de que ocurrieron los hechos por los que ejerció la acción penal el Ministerio Público; en consecuencia, como ya se dijo, se califica la legalidad del aseguramiento del inimputable **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, debiendo comunicarse este proveído al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para los efectos correspondientes, al ser el lugar donde se encuentra recluido dicho inimputable. Dése aviso al Ministerio Público de la adscripción para que intervenga como legalmente le corresponde. Asimismo, al advertirse del pliego de consignación, precisamente en el punto resolutivo Tercero, que se está en presencia de un inimputable y que conforme al Dictamen de Medicina Forense, resultó “que no está capacitado para declarar ante autoridades”, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Adjetiva Penal, se ordena al Secretario de Acuerdos, certificar la forma de conducirse y expresarse del consignado de cuenta, así como se ordena designarle al Defensor de Oficio de la adscripción para que lo asista en la respectiva diligencia. Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - -  
- - - - - DOY FE.- - - - -

--- **RAZON**.- En la misma fecha se registró la presente causa en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número **165/2005** como se ordenó en el auto que antecede. - - - - -  
- - - - - CONSTE.- - - - -

--- **NOTIFICACION**.- En 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. ---

----- DOY FE. -----

dvlp

- - - **CERTIFICACION**.- El C. Juez, asistido debidamente del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, quien certifica que: estando presentes en el local del juzgado la C. Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, así como tras la rejas de prácticas del mismo, al inculpado que fuera puesto a disposición con el nombre de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, se procedió a tratar de tomar sus generales, preguntándole su nombre es **IVAN ISMAEL RODRIGUEZ MENDEZ** y después su edad 27 años, con grado de estudios sexto semestre de bachillerato de laboratorista químico, que tiene una Maestría reconocida en el Estado de México, porque fue realizada de manera autodidacta, que están por reconocerle un doctorado en Honoris Causa en el Estado de México en letras clásicas, por el libro Titulado "Versus Libres...", libro que esta por publicarse por la tecla informativa del Estado de México, así como una novela corta titulada Mapal, en Nostalgia Agonía y un recuento de poemas inéditos, todos dedicados a la mamá de mi hija y a mi hermana Laura, con atención, con una carta a mi padre sellada. De lo expuesto se confirma lo establecido en el Dictamen en Psiquiatría, suscrito por la Doctora **ADA PATRICIA MENDOZA VEIVIDE**, quien en una de sus conclusiones mencionó que el inculpado no es capaz de hacer declaración ante autoridad judicial, lo que hace imposible tratar de recabar una declaración preparatoria del inculpado, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.----- DOY FE-----

- - - COMPARECENCIA.- En 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco, el Defensor de Oficio, manifiesta: Que en este acto, solicito la duplicidad del término a que hace referencia el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en relación al artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de ofrecer pruebas en defensa de mi representado. - - - - -CONSTE -

- - **AUTO.**- México, Distrito Federal, a 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco.- - - - -  
- - Vista la certificación que antecede, y con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encuentra presente ningún familiar o abogado particular, se reitera el nombramiento del Defensor de Oficio de la adscripción, quien señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los Estrados del Juzgado, protestando en este acto su leal y legal desempeño, firmando al margen del presente proveído de conformidad; y así poder dar continuidad al Procedimiento Especial para Inimputables, regulado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Código aludido. De igual forma, al advertirse que el Ministerio Público no ordenó la internación del inimputable en un establecimiento Médico Siquiátrico, en cumplimiento a la disposición del artículo 392 de la Ley Adjetiva en comento, el suscrito procede ordenar su internamiento en el Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, y en consecuencia se ordena enviar oficio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para que bajo las medidas de seguridad necesarias proceda a realizar el traslado de dicho inimputable. Finalmente, con fundamento en el artículo 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se duplica el plazo constitucional de 72 a 144 horas, a efecto de que la defensa pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes debiéndose girar oficio al director del Reclusorio Norte, - Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA**

**SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.----- DOY FE.-----

--- **NOTIFICACIÓN**.- En 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. -----  
----- DOY FE. -----

AUTO DE SUJECION A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES.-  
México, Distrito Federal, a 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco. -----

- - -VISTOS, los presentes autos de la causa penal número 165/05, para resolver dentro del plazo establecido por el artículo 19 Constitucional en relación al 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, en contra de quien el Ministerio Público ejercitó acción penal por el delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de ARMANDO FLORES CAMACHO, estando dentro del Plazo de 72 horas, duplicado a 144 horas, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- A efecto de determinar si en el caso a estudio se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO previsto en los artículos 220 (tipo básico), 224 fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación), en concordancia con el 17 fracción I (instantáneo), del Código Penal para el Distrito Federal, se procede a hacer un análisis y valoración de los medios de prueba que al respecto obran en autos y que son los siguientes:-

--- 1.- LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE AZALEA FLORES CAMACHO (fojas 10 a 11), quien manifestó: Que el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio, el cual es propiedad de una de sus tías, que se

encontraba en la planta alta y en esos momentos decidió bajar ya que iba a desayunar con su bebé de cuatro años y su hermano de nombre ARMANDO FLORES CAMACHO, y en esos momentos como las escaleras están independientes de la casa dan a la zotehuela, y al bajar se percató que estaba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino, quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanco, el cual se encontraba buscando entre las cosas que están en la misma, por lo que procedió a preguntarle qué buscaba, y en esos momentos el sujeto que respondió al nombre de ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, le dijo que buscaba a su esposa ERICKA la cual la tenían encerrada, observando que tenía en sus manos un par de tenis de color gris con negro, del número 7, de la marca DCSHOECO, USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, tenis que son propiedad de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, así como una llave de cruz sin marca, con tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, la cual es propiedad de su padre, ARMANDO FLORES SANCHEZ, por lo que decidió salir de su domicilio para pedir apoyo y es cuando llegó una patrulla de seguridad pública, y al comunicarle lo sucedido a los policías preventivos, les permitió el acceso para que aseguraran al hoy probable responsable y al entrar se percató de que su hermano ARMANDO FLORES, ya se encontraba de frente a este sujeto, y los policías preventivos lograron asegurar a este sujeto, y el cual tenía en su poder la camisa blanca con la cual tapaba su rostro, un par de tenis y una llave de cruz, es por lo que solicitó lo presentaran ante la representación social. En posterior comparecencia (foja 51), expresó: que por el momento no le es posible presentar a su papa ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que su papá trabaja y no tiene tiempo de estar presentándose, pero sabe y le consta que su papá ARMANDO FLORES SANCHEZ, es el propietario de la llave de cruz cromada, ya que es la misma que utiliza como herramienta para su vehículo, y sabe y le consta que su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, es propietario del par de tenis de color gris con rojo y negro, de la marca DCSHOECOUSA, ya que son los mismos tenis que su hermano acostumbra a usar junto con otros pares de tenis que también usa, por lo que solicita se le haga entrega de los objetos mencionados.

--- 2.- LA DECLARACION DEL TESTIGO DE HECHOS ARMANDO FLORES CAMACHO (fojas 13 a 14), quien expresó: Que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio en la planta

alta, en compañía de su hermana y de su sobrino de cuatro meses, por lo que decidieron bajar para desayunar, y al bajar se percató que se encontraba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanca, el cual se encontraba buscando entre las cosas en la misma, por lo que en esos momentos entró su hermana AZALEA FLORES CAMACHO, en compañía de dos policías preventivos, por lo que su hermana le comentó les había dado la autorización ya que este sujeto se había metido a la casa sin permiso, es por lo que los policías preventivos lograron asegurar al sujeto del sexo masculino, el cual respondió al nombre de ISAMEL RAMIREZ MENDEZ, sujeto que se le encontró en su poder un par de tenis de color gris con negro del número 7, de la marca DCSHOECO USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, los cuales son de su propiedad, así como una llave de cruz sin marca, con un tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, además sabe y le consta que es propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que se la ha visto desde hace tres años, es por lo que a petición de su hermana se presentaron en la Representación Social, para dar inicio a la presente indagatoria, y al tener a la vista un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como de su propiedad y que la llave de cruz la reconoce como propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ; que la llave plateada que le encontraron en poder del probable responsable nunca antes la había visto.

--- 3.- LA DECLARACION DE LOS POLICIAS REMITENTES MARIO GONZALEZ CORONA Y BENITO SOCRATES RIVERA RIVERA (fojas 4 a 8), quienes manifestaron: Que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraban realizando sus funciones, y al circular por Avenida Circunvalación en dirección de poniente a oriente, cuando en esos momentos recibieron un llamado por central de radio mediante el cual les indicaban que acudieran al domicilio que se les proporcionó, en la colonia Cuchilla Pantitlán, por lo que inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos en donde en ese momento se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse AZALEA FLORES CAMACHO, persona que les manifestó que segundos antes acababa de ver a un sujeto del sexo masculino en el interior de su domicilio por lo que les permitió el acceso para entrar al domicilio, en donde se

percataron que a una distancia aproximada de diez metros de la puerta principal, hasta el final de la estancia se encontraba parado en la zotehuela un sujeto de sexo masculino quien traía la cara completamente tapada con una playera de algodón de color blanca, y refirió que abrazado en sus manos con el pecho llevaba consigo unas cosas, por lo que en esos momentos se dirigieron con este sujeto logrando su aseguramiento por lo que al momento de que este sujeto se dio cuenta de la presencia de los elementos de la policía preventiva tiró las cosas al suelo, por lo que al momento de revisarlo se percataron que era un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz sin marca, haciendo la aclaración que en ningún momento se perdió de vista a este sujeto antes y después de su aseguramiento, y al hacerle la revisión a este sujeto, manifestó llamarse ISMAEL RAMIREZ MENDEZ , no se le encontró en su poder ningún objeto peligroso, solo una llave plateada quien refirió ser de su propiedad, motivo por el cual la afectada solicitó se trasladara a dicho sujeto a la Coordinación para dar inicio a la presente indagatoria y que no les constan los hechos.

--- 4.- EL DICTAMEN DE VALUACION (foja 41), suscrito por el perito FRANCISCO JAVIER SALCIDO GRIMALDO, quien valuó los siguientes objetos: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$180.00 pesos; así también una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22.13/16, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$230.00 doscientos treinta pesos.

--- 5.- EL DICTAMEN EN PSQUIATRIA (fojas 52 a 54), suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo.

--- Así las cosas, previo análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 175, 246, 254, 255, 261, 286 y 394 de la Ley



Adjetiva Penal, este Juzgador estima que son aptos para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO**, que se le imputa a ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, cometido en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO hijo y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, al actualizarse en las presentes actuaciones los siguientes:-----

-----**ELEMENTOS OBJETIVOS:**-----

--- a). **UNA CONDUCTA TIPO ACCION** (actividad o movimiento corporal voluntario), que se traduce en que ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, se apoderó de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, sin consentimiento de la persona que legalmente podía otorgarlo, concretamente los sujetos pasivos del delito **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**; al quedar de manifiesto que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

--- Conducta que se acredita con lo manifestado por la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, en el sentido de que el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio, el cual es propiedad de una de sus tias, que se encontraba en la planta alta y en esos momentos decidió bajar ya que iba a desayunar con su bebe de cuatro años y su hermano de nombre ARMANDO FLORES CAMACHO, y en

esos momentos como las escaleras están independientes de la casa dan a la zotehuela, y al bajar se percató que estaba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino, quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanco, el cual se encontraba buscando entre las cosas que están en la misma, por lo que procedió a preguntarle qué buscaba, y en esos momentos el sujeto que respondió al nombre de ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, le dijo que buscaba a su esposa ERICKA la cual la tenían encerrada, observando que tenía en sus manos un par de de tenis de color gris con negro, del número 7, de la marca DCSHOECO, USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, tenis que son propiedad de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, así como una llave de cruz sin marca, con tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, la cual es propiedad de su padre, ARMANDO FLORES SANCHEZ, por lo que decidió salir de su domicilio para pedir apoyo y es cuando llegó una patrulla de seguridad pública, y al comunicarle lo sucedido a los policías preventivos, les permitió el acceso para que aseguraran al hoy probable responsable y al entrar se percató de que su hermano ARMANDO FLORES, ya se encontraba de frente a este sujeto, y los policías preventivos lograron asegurar a este sujeto, y el cual tenía en su poder la camisas blanca con la cual tapaba su rostro, un par de tenis y una llave de cruz, es por lo que solicitó lo presentaran ante la representación social.

--- Así también, con lo señalado por el testigo de hechos ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo), en el sentido de que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio en la planta alta, en compañía de su hermana y de su sobrino de cuatro meses, por lo que decidieron bajar para desayunar, y al bajar se percató que se encontraba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanca, el cual se encontraba buscando entre las cosas en la misma, por lo que en esos momentos entró su hermana AZALEA FLORES CAMACHO, en compañía de dos policías preventivos, por lo que su hermana le comentó les había dado la autorización ya que este sujeto se había metido a la casa sin permiso, es por lo que los policías preventivos lograron asegurar al sujeto del sexo masculino, el cual respondió al nombre de ISAMEL RAMIREZ MENDEZ, sujeto que se le encontró en su poder un par de tenis de color gris con negro del número 7, de la marca DCSHOECO USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de

\$900.00 novecientos pesos , los cuales son de su propiedad, así como una llave de cruz sin marca, con un tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, además sabe y le consta que es propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que se la ha visto desde hace tres años, es por lo que a petición de su hermana se presentaron en la Representación Social, para dar inicio a la presente indagatoria, y al tener a la vista un parte de tenis de color gris con negro y una llave de cruz las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como de su propiedad y que la llave de cruz la reconoce como propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ; que la llave plateada que le encontraron en poder del probable responsable nunca antes la había visto.

--- Declaraciones a las que se le otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no son testigos inhábiles, que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; que el hecho que se trata es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, pues los conocieron por sí mismos y no por referencias de otros, pues sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho.-----

- -- Imputación que se concatena con lo señalado por los policías preventivos MARIO GONZALEZ CORONA Y BENITO SOCRATES RIVERA RIVERA, quienes fueron contestes en manifestar que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraban realizando sus funciones, y al circular por Avenida Circunvalación en dirección de poniente a oriente, cuando en esos momentos recibieron un llamado por central de radio mediante el cual les indicaban que acudieran al domicilio que se les proporcionó, en la colonia Cuchilla Pantitlán, por lo que inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos en donde en ese momento se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse AZALEA FLORES CAMACHO, persona que les manifestó que segundos antes acababa de ver a un sujeto del sexo masculino en el interior de su domicilio por lo que les permitió el acceso para entrar al domicilio, ingresando al domicilio en donde se percataron que a una distancia aproximada de diez metros de la puerta principal, hasta el final de la estancia se encontraba

parado en la zotihuela un sujeto de sexo masculino quien traía la cara completamente tapada con una playera de algodón de color blanca, y refirió que abrazado en sus manos con el pecho llevaba consigo unas cosas, por lo que en esos momentos se dirigieron con este sujeto logrando su aseguramiento por lo que al momento de que este sujeto se dio cuenta de la presencia de los elementos de la policía preventiva tiró las cosas al suelo, por lo que al momento de revisarlo se percataron que era un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz sin marca, haciendo la aclaración que en ningún momento se perdió de vista a este sujeto antes y después de su aseguramiento, y al hacerle la revisión a este sujeto, manifestó llamarse ISMAEL RAMIREZ MENDEZ , no se le encontró en su poder ningún objeto peligroso, solo una llave plateada quien refirió ser de su propiedad, motivo por el cual la afectada solicitó se trasladara a dicho sujeto a la Coordinación para dar inicio a la presente indagatoria y que no les constan los hechos.. Declaraciones que resultan ser un indicio, con fundamento en el artículo 245 de la Ley Adjetiva Penal.

--- No siendo obstáculo para el suscrito el acreditar el cuerpo del delito, por el simple hecho de que el socialmente responsable se haya encontrado incapaz para rendir su declaración, toda vez que del DICTAMEN EN PSQUIATRIA, suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo. Dictamen que al haber sido elaborado conforme los lineamientos del artículo 175 del Código Adjetivo Penal, adquiere valor probatorio con fundamento en el artículo 254 de la citada ley.

--- **b). LA LESION AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO** que en el caso lo es el patrimonio de los denunciados **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para

birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, **lo que se acredita lo manifestado por la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, por el testigo de hechos ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y con lo manifestado por los policías remitentes.** - - - - -

---c). **EL RESULTADO MATERIAL** que se traduce en el quebranto patrimonial que sufrieron los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, a consecuencia de la acción perpetrada por el socialmente responsable, el cual se acredita básicamente con las mismas pruebas que sirvieron para demostrar la correspondiente acción y lesión al bien jurídico, al quedar de manifiesto que los tenis y la llave de cruz, efectivamente salió de la esfera de disponibilidad y dominio de los denunciantes **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, puesto que éstos eran quienes podían disponer de los mismos conforme a la ley, pues se demuestra que sufrió un detrimento en su patrimonio, en el momento en que el socialmente responsable se introdujo a la casa habitación. --- - - - - -

--- d) **EL NEXO CAUSAL**, pues de no haberse apoderado de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, los denunciantes no habría sufrido una disminución en su patrimonio.- - - - -

- - - e). **EL OBJETO MATERIAL**, consistente en un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, quedando debidamente acreditado dicho objeto material hasta este momento, con el **DICTAMEN DE VALUACION**, suscrito por el perito **FRANCISCO JAVIER SALCIDO GRIMALDO**, quien valuó los siguientes objetos: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$180.00 pesos; así también una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$230.00 doscientos treinta pesos. Dictamen que al haber sido elaborado conforme en lo establecido por el artículo 175 del Código Adjetivo Penal,

adquiere valor probatorio de acuerdo con el artículo 254 de la misma ley.

--- **f). LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA Y CULTURAL QUE EN ESTE CASO LO SON:** 1). **COSA**, ajena, mueble, entendiéndose por ésta, cualquier objeto susceptible de apropiación y que puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar la substancia del mismo y como en el presente caso lo es: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, efectivamente son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere la substancia de los mismos, 2).- **SIN CONSENTIMIENTO**, es decir, que no exista autorización del titular de la cosa mueble, siendo los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), para que el socialmente responsable, pudieran ejercer un poder de hecho sobre los mismos, como si fuese el legítimo propietario. y 3).- **LA AJENEIDAD DE LA COSA** se tiene por acreditada con la denuncia presentada por los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y por **AZALEA**, además que sobre el primero y el padre de este recayó la conducta perpetrada por el socialmente responsable y quienes sufrieron un detrimento en su patrimonio fueron el padre y el hijo con el nombre **ARMANDO FLORES CAMACHO**, a consecuencia de la conducta perpetrada por el socialmente responsable,. - - - - **ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO AL DOLO**. Consistente en **EL ANIMO DE DOMINIO**, entendiéndose por éste como el ánimo de ejercer un poder de hecho sobre las cosas, todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario, por tanto, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de dominio, sin el interés de los agentes de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad, circunstancia que se tiene por acreditada al desprenderse de autos que la psique del socialmente responsable, estuvo en todo momento el desapoderar a los denunciantes de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, y con la finalidad de ejercer de

un poder de hecho sobre los objetos materia de la presente causa todas las facultades que al propietario competen de derecho, es decir, de conducirse con dichos objetos como si fue el propietario.-----

- --- **II.- LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, que invoca el Ministerio Público en su pliego de consignación, prevista la primera en el numeral 224 fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación) del Código Penal para el Distrito Federal, se tiene actualizada en el presente asunto, pues el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajo las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba el socialmente responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó el socialmente responsable, “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

#### **JUICIO DE TIPICIDAD:**

Pues de dichos medios de prueba hasta este momento procesal se puede concluir que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación

y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

--- **III.** Así las cosas, una vez acreditada la existencia del cuerpo del delito en estudio y para poder adentrarse al estudio de si existen datos para hacer probable la responsabilidad del consignado, se procede en apego al último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a analizar si se encuentra acreditada o no en favor de éste alguna causa de exclusión del delito conforme al artículo 29 del Código Penal. Por cuanto hace a la **ausencia de conducta**, se observa que el socialmente responsable lo hizo con plena voluntad, pues no está demostrado que la hubiese realizado por una causa externa que lo impulsara a ello; asimismo, del análisis del cuerpo del delito se advierte que quedaron demostrados todos los elementos que constituyen el mismo, por tanto no existe alguna causa de **atipicidad**, como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un **error de tipo**. Ahora bien, por cuanto hace a la **antijuridicidad** de su conducta quedó claro que el actuar del socialmente responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, se hizo sin el consentimiento de los titulares del bien jurídico afectado, tan es así que por ello se realizó la denuncia correspondiente; tampoco existe prueba de que el socialmente responsable haya actuado bajo una **legítima defensa**, ni existe prueba de que hayan operado la presunción de defensa legítima; así como tampoco que hayan lesionado el bien jurídico aquí analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de mayor valor respecto de un peligro real, actual o inminente; ni mucho menos que al momento de realizar su conducta lo haya hecho en **cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho**. Ahora bien de los medios probatorios estudiados se advierte que al momento de realizar el hecho típico **no tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél para conducirse de acuerdo con esa comprensión**; según se desprende del DICTAMEN EN PSQUIATRIA, suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla



parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo; ; por tanto puede asegurarse que el inculpado es inimputable y en consecuencia debe declarársele socialmente responsable al no ser posible actualizar su culpabilidad. En esa tesitura se observa que el socialmente responsable intervino a nivel de autor, en términos del artículo 22 fracción I del nuevo Código Penal, al haber realizado su conducta por sí, aún y cuando no tuvo el dominio del hecho para realizar su conducta.. Asimismo, de dicho cúmulo probatorio también se deduce su obrar doloso en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** que se le atribuye, como lo establece el artículo 18 párrafo segundo del nuevo Código Penal. En consecuencia hasta ahora se le reprocha que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

- - Así pues, resulta procedente a título de probabilidad declarar a manera de probabilidad al Socialmente Responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, al considerarlo socialmente responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), y tomando en cuenta lo expuesto, al encontrarse reunidos los requisitos señalados por los artículos 19 Constitucional, así como 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales, aunado al hecho de que el delito que se le imputa al socialmente responsable de cuenta se encuentra sancionado conforme a los artículos 220 fracción II y 224 párrafo inicial del Código Penal para el Distrito Federal, resulta procedente dictarle **AUTO DE SUJECION A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA**

**INIMPUTABLES** por el delito supraíndicado, declarándose además la apertura del proceso Especial para Inimputables Permanentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual manera se ordena la identificación administrativa del socialmente responsable de cuenta, atento a lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal, debiéndose recabar además el informe de sus anteriores ingresos y su estudio de personalidad, apercibiendo a las autoridades que deben de remitirlos en un término no mayor de 5 días, contados a partir de que reciban los oficios correspondientes, o de lo contrario se les impondrá una multa de 30 treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I del artículo 33 de la Ley Adjetiva Penal.-----

- -- Notifíquese a los ofendidos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre) de las garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1º, 19, 133 Constitucionales, en relación con los artículos 1o., 10, 11, del 71 al 74, 132, 135, 245, 254, 255, 297, 286, 297 al 300, 305, 395 y 619 fracción II de la Ley Adjetiva Penal, en

concordancia con los preceptos 1º y 2º de la Ley Órgánica de los Tribunales de Justicia del distrito Federal, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se decreta *AUTO DE SUJECION A PROCESO PARA INIMPUTABLES PERMANENTES* a ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, al considerar que existen suficientes datos que hacen probable su responsabilidad social, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación), en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO(hijo)** y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), por el que se seguirá el debido proceso. -----
- - - **SEGUNDO.-** Se ponen los autos a la vista de las partes por el plazo común de 15 quince días hábiles, para el ofrecimiento de pruebas de acuerdo a lo establecido por el artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----
- -- **TERCERO.-** Identifíquese administrativamente al responsable social ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, recabándose además el informe de anteriores ingresos que registren a prisión y su estudio de personalidad, en términos de lo expuesto en el considerando III del presente auto. -----
- - - **CUARTO.-** Notifíquese a los ofendidos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), de la presente resolución, en términos de lo establecido en el Considerando III de la presente resolución.-----
- - -**QUINTO.-** Notifíquese; expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. ASI, siendo las 15:00 quince horas de la fecha de este auto, lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCIA SALCEDO**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR GARCIA ROBLES**, con quien actúa, firma y da fe.----- **-DOY FE.-**-----
- - - **NOTIFICACION.**- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al Agente del Ministerio Público, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----

- - - **NOTIFICACION**.- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al responsable social, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia.----- DOY FE.-----

- - - **NOTIFICACION**.- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al Defensor de Oficio, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----

- - **COMPUTO**: En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, , el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado VICTOR GARCIA ROBLES, CERTIFICA: que el período probatorio para las partes corre a partir del 16 dieciséis de Junio al 7 siete de Julio del presente año, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar. -----  
-----DOY FE.-----

---

7.- La imputabilidad se entiende como la capacidad que debe de poseer un sujeto para que su conducta le sea reprochable, es decir, la imputabilidad es capacidad de culpabilidad. Bajo esta premisa habremos de considerar que la imputabilidad tiene dos niveles: el primero, que debe considerarse como la capacidad de comprender la antijuridicidad ; y el segundo, que consiste en la capacidad de adecuar la conducta a esa comprensión.

8.- En lo que se da por llamar “ nuestra Cultura o nuestra sociedad”, parece del todo obvio que existen personas que sufren enfermedades mentales o anomalías psíquicas que permiten señalarlas como “no anormales”, por que la normalidad la marcan los demás, y por eso son calificados de enajenados, alienados o simplemente locos.

9.- En la práctica Judicial, se suele presentar a la autoridad Jurisdiccional sujetos de los que a simple vista se denota un trastorno o enfermedad mental, que aunque parecieren iguales en diversos casos no los son, es ahí de la búsqueda del perito psiquiatra para efecto de que nos ilustre si determinado sujeto efectivamente padece de una enfermedad o trastorno mental, si la padece, que tipo de enfermedad y cual sería su condición personal y jurídica en la cual recae para saber si es sujeto de derecho penal.

## **BIBLIOGRAFIA**

**1.- ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Criminalía número especial (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadro Comparativo de Propuestas Legislativas. Editorial Porrúa, México, 2001.**

**2.- ANTOLISEI FRANCISCO. Estudio Analítico del Delito. Anales de Jurisprudencia, México 1954.**

**3.- ARILLA BAS FERNANDO. Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México, 2001.**

**4.- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**5.- CARRARA FRANCISCO. Derecho Penal, Clásicos del Derecho Tomo 1, Editorial Harla, México, 1997.**

**6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO; Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**8.- DIAZ PALOS FERNANDO; Teoria General de la Imputabilidad, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1965.**

**9.- DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO; El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**10.- DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO; Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México. D.F. 1985**

**12.- GOMEZ COLOMER JUAN LUIS; El Proceso penal Alemán, Introducción y Normas Básicas, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1995.**

**13.- GÜNTER JAKOBS; La Imputación Objetiva, Editorial Ángel, México, 2001.**

**14.- GÜNTER JAKOBS; Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 1997.**

**15.- GRAF ZU DOHNA ALEXANDER; La Estructura Analítica del Delito, Editorial Abellada Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1958.**

**16.- HEINRICH JESCHECK HANS; Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial Bosch Barcelona, España, 1978.**

**17.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO A; Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**18.- JIMENEZ DE ASUA LUIS; Tratado de Derecho Penal, Clásicos del Derecho Tomo III, Editorial Harla, México, 1997.**

**19.- MAGGIORE GIUSEPPE; Derecho Penal, Volumen 1, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1954.**

**20.- MUÑOZ CONDE FRANCISCO; Teoría General del Delito, Cádiz, España, 1983.**

**21.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, México, 1983.**

**22.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO; La Causalidad en el Delito, Editorial Porrúa, México, 1983.**

**23.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO; Teoría del Delito, Editorial Porrúa, México, 2000.**

**24.- QUINTERO OLIVARES GONZALO; Locos y Culpables, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 1999.**

**25.- PEAG JILL; Criminología (Delincuentes con Trastornos Mentales) Clásicos del Derecho, Volumen 4, Editorial Oxford, Inglaterra, 1999.**

**26.- REYES ECHANDIA ALFONSO; Imputabilidad, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.**

**27.- ZAFFARONI EDUGENIO RAUYL; Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.**

#### **LEGISLACION CONSULTADA**

**1.- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, Editorial Porrúa, México, 2004.**

**2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, México, 2005.**

**3.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**4.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**5.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**6.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Editorial Porrúa, México, 2005.**



**7.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**8.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**9.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**10.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**11.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**12.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Porrúa, México, 1997.**

**13.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Editorial Porrúa, México, 2005.**

**14.- CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA, Editorial Porrúa, México, 2005.**

## ANEXOS (ESQUEMAS)

Los siguientes esquemas son un ejemplo del actuar del Juzgador cuando es consignado un inimputable, el cual es considerado responsable social, el cual es enviado al Centro de Valoración Psicológica, para su tratamiento; una vez terminado el proceso no se le impone una pena de prisión, sino se deja a disposición de la autoridad Ejecutora, quienes

--- **RAZÓN**.- En 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se da cuenta al C. Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, con la averiguación previa número **CUH-2T1/755/05-03**, proveniente del Ministerio Público, quien ejerce acción penal en contra de **MARIO REYES SANDOVAL**, por el delito de **ROBO AGRAVADO** ----- -CONSTE.- ---

--- **AUTO DE RADICACIÓN**.- En la Ciudad de México, siendo las 15:30 horas, del día 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se tiene por recibida la consignación CON DETENIDO procedente del Ministerio Público relativa a la averiguación previa número **CUH-2T1/755/05-03**, en la cual ejerce acción penal en

contra de **MARIO REYES SANDOVAL**, quien se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, sección Varonil, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, regístrese en el Libro de Gobierno bajo la partida **78/05**, que es la que le corresponde. Por consiguiente, dicho detenido queda sujeto a la jurisdicción y competencia de este Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que en concepto del suscrito, debe calificarse, como al efecto se hace, la legalidad del aseguramiento del inimputable **MARIO REYES SANDOVAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Penal, debido a que el consignado fue detenido momentos después de que ocurrieron los hechos por los que ejerció la acción penal el Ministerio Público; en consecuencia, como ya se dijo, se califica la legalidad del aseguramiento del inimputable **MARIO REYES SANDOVAL**, debiendo comunicarse este proveído al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para los efectos correspondientes, al ser el lugar donde se encuentra recluido dicho inimputable. Dése aviso al Ministerio Público de la adscripción para que intervenga como legalmente le corresponde. Asimismo, al advertirse del pliego de consignación, precisamente en el punto resolutivo Tercero, que se está en presencia de un inimputable y que conforme al Dictamen de Medicina Forense, resultó “que no está capacitado para declarar ante autoridades”, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Adjetiva Penal, se ordena al Secretario de Acuerdos, certificar la forma de conducirse y expresarse del consignado de cuenta, así como se ordena designarle al Defensor de Oficio de la adscripción para que lo asista en la respectiva diligencia. Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VÍCTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - -

--- **RAZÓN.**- En la misma fecha se registró la presente causa en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número **78/2005** como se ordenó en el auto que antecede. -----

- - - **CERTIFICACION.**- El C. Juez, asistido debidamente del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, quien certifica que: estando presentes en el local del juzgado la C. Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, así como tras la rejas de prácticas del mismo, al inculpado que fuera puesto a disposición con el nombre de **MARIO REYES SANDOVAL**, se procedió a tratar de tomar sus generales, preguntándole su nombre y después su edad, éste se comunica parcialmente de forma verbal, identificándose un evidente trastorno en su lenguaje, intentando completar sus expresiones con mímica, sin embargo resulta poco comprensible lo que quiere manifestar, lo que hace imposible una comunicación y entendimiento lógico y por ende resulta inútil el intentar con un interrogatorio, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

-----

- - - **AUTO.**- México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco.-----

- - - Vista la certificación que antecede, y con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que no se encuentra presente ningún familiar o abogado particular, se reitera el nombramiento del Defensor de Oficio de la adscripción, quien señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los Estrados del Juzgado, protestando en este acto su leal y legal desempeño, firmando al margen del presente proveído de conformidad; y así poder dar continuidad al Procedimiento Especial para Inimputables, regulado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Código aludido. De igual forma, al advertirse que el Ministerio Público no ordenó la internación del inimputable en un establecimiento Médico Siquiátrico, en cumplimiento a la disposición del artículo 392 de la Ley Adjetiva en

comento, el suscrito procede ordenar su internamiento en el Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, y en consecuencia se ordena enviar oficio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para que bajo las medidas de seguridad necesarias proceda a realizar el traslado de dicho inimputable. Finalmente, con fundamento en el mencionado dispositivo 393, procédase a decretar en el término constitucional el Auto de Sujeción a Procedimiento Especial para Inimputables correspondiente.- Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.----- DOY FE.-----

--- **NOTIFICACIÓN**.- En 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----  
echp.

**AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**.- México, Distrito Federal a 26 veintiséis de marzo de 2004 dos mil cuatro. -----  
- - - **VISTOS**, los presentes autos derivados de la causa penal número **78/2005**, para resolver dentro del término establecido por el artículo 19 Constitucional, en relación al numeral 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar **MARIO REYES SANDOVAL**, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ**

**CALVA**, dentro del Plazo de 72 horas, y: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

- - - I.- A efecto de determinar si en el caso a estudio se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto en los artículos 220 párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), 224 fracción VIII (hipótesis de cuando el robo se cometa respecto de partes de vehículo automotriz), en concomitancia con los preceptos 15 (hipótesis de acto), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se procede a hacer un análisis y justipreciación de los medios de prueba que al respecto obran en autos y que son los siguientes: -----

- - - 1.- **LA COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, (fojas 2 y 3), quien refirió que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad**, manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar, solicitándole que los acompañara a estas oficinas para que presentara su

denuncia, por tal motivo el emitente junto con su vehículo se traslada a esta representación social..., presentando su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora sabe responde al nombre de **MARIO REYES SANDOVAL**, agregando que los hechos al momento del robo, no le constan, que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...-----

**- - - 2.- LO MANIFESTADO POR LOS POLICIAS REMITENTES JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**

(fojas 6 a 9), quienes declararon de manera conteste que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente, o sea, hacia la calle de Naranja, por lo que de inmediato le dan alcance con la patrulla a solo unos metros más adelante, procediendo a asegurarlo para subirlo al asiento posterior de la patrulla, posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, y al llamar por el alta voz de la patrulla al propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta

persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad, solicitándole que los acompañara a estas oficinas con su vehículo para que hiciera su respectiva denuncia..., procediendo a dejar a disposición de la representación social al que dijo llamarse **MARIO REYES SANDOVAL**, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía..., haciendo mención de que este sujeto con mucha dificultad puede hablar, ya que al parecer es mudo, dejando a disposición también la llanta que fue recuperada, misma que al tener a la vista la reconocen como la misma que el sujeto asegurado sacó de la cajuela del vehículo y la tiró al piso el sujeto asegurado cuando vio la patrulla, agregando que al tener a la vista al que dijo llamarse **MARIO REYES SANDOVAL**, lo reconocen plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que aseguraron al momento de que vieron que sacaba una llanta de refacción de un auto que estaba estacionado en la vía pública...- - - - -

- - **-3.- FE DE VEHICULO** (foja 12), vertida por el personal actuante del Ministerio Público, quiénes dan fe de haber tenido a la vista un vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en regular estado de conservación...- - - - -

- - - **4.- FE DE LLANTA** (foja 13), emitida por el personal actuante de la Representación Social, quiénes dieron fe de haber tenido a la vista una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados.- - - - -

- - - **5.- DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION** (foja 22), emitido por el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, quien al haber tenido a la vista: una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número



P155/80R15-835, usada, procedió a determinar que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENTOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).- - - - -

- - - **6.- LO NARRADO POR EL TESTIGO DE PROPIEDAD PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL** (foja 28), quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...- - - - -

- - - **7.- EL INFORME DE POLICIA JUDICIAL** (foja 36).- - - - -

- - - **8.- RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO “FRAY BERNARDINO ALVAREZ”**, (foja 32), suscrita por DRA. GUTIERREZ MADU, DRA. OCHOA R4, DR. BARAJAS R3 y DRA. ESCALERA R2, de fecha 22 veintidós de marzo de 2005 dos mil cinco, en el que se establece que: Se trata de paciente masculino de 40 años de edad..., Al examen mental se observa paciente masculino de edad aparente similar a la referida, en malas condiciones de higiene y aliño, orientado en forma global, en alerta, cooperador al interrogatorio, con atención y comprensión adecuados, se comunica parcialmente de forma verbal, ya que se identifica un evidente trastorno en su lenguaje, pero lo completa con lenguaje mímico con el cual se hace entender, manifiesta que, “me ago policías (hace ademán de una pistola con la

mano)... si, obo, comida, ya ambe... (hace ademán de rodar un objeto y posteriormente como si manejara un automóvil)... si anta... "sic. Pac., **juicio insuficiente, afecto inapropiado, con actitud pueril y bobalicona, funciones mentales disminuidas**, sensopercepción y así lo impresiona, niega ideas suicidas u homicidas, nula conciencia de enfermedad; estableciendo como **DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION, PROBABLE RETRASO MENTAL MODERADO.**-----

- - - **9.- DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**, (fojas 33 y 34), signado por el perito Médico Forense Doctor ALDO SALAZAR TELLEZ, quien al haber revisado al probable responsable **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: que **EL C. MARIO REYES SANDOVAL NO ESTA APTO PARA DECLARAR DEBIDO A QUE PRESENTA CLINICAMENTE UN TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A UNA LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION. PROBABLEMENTE RETRASO MENTAL MODERADO.**-----

- - - **10.- CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL INculpADO MARIO REYES SANDOVAL** (foja 10), emitido por el Médico Legista Doctor JORGE ANDRADE GOMEZ, quien al examinar al sujeto de nombre **MARIO REYES SANDOVAL**, lo encontró: SI conciente, SI ambulatorio, NO coherente, No congruente en su discurso, NO orientado en No tiempo, NO lugar, NO persona; con aliento a solvente industrial, romberg ataxia y dislalia positivo, reflejo nauseoso abolido, reflejo pupilar lento, SI intoxicado...-----

- - - **11.- EL DICTAMEN EN MATERIA DE INTERPRETACION EN DISCAPACIDAD AUDITIVA** (foja 23), suscrito por el perito JULIO CESAR NAVARRO VAZQUEZ, quien al entrevistar al sujeto de nombre **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: primera.- sujeto del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, que no presenta discapacidad auditiva.- Segunda.- sujeto que responde a cuestionamientos verbales con

coherencia lineal esto es un si o un no.- Tercera.- sujeto que por sus manifestaciones presenta fuerte de privación social.- Cuarta.- **se sugiere valoración psiquiátrica.**-----

--- Así las cosas, del análisis pormenorizado de los anteriores elementos de prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 246, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del hecho típico penal de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), habida cuenta que de las probanzas que obran en autos se desprende que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, realizó por lo que hace a los:-----

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS :**

--- a). **UNA CONDUCTA TIPO ACCION** (actividad o movimiento corporal voluntario), que se traduce en que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; al quedar demostrado hasta este momento procesal con las diligencias que integran esta causa penal que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y

sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio dicha parte de vehículo automotriz.- - - - -

--- Acción que hasta el momento se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, primordialmente con lo manifestado por los policías captores **JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**, al ser contestes en declarar que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente, o sea, hacia la calle de Naranja, por lo que de inmediato le dan alcance con la patrulla a solo unos metros más adelante, procediendo a asegurarlo para subirlo al asiento posterior de la patrulla, posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, y al llamar

por el alta voz de la patrulla al propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad ...-

--- Imputaciones que al provenir directamente de las personas que presenciaron los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, puesto que “observaron al momento de pasar cerca de ese vehículo que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente”; así como que al momento de acercarse al lugar el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, procedió a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad”; por ende es evidente que es procedente concederles valor probatorio pleno a las manifestaciones de los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al reunir los

requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que por sus edades, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, asimismo por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, no resultan ser inhábiles y tienen completa imparcialidad; el hecho de que se trata fue susceptible de conocerlo por medio de sus sentidos y que además lo conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, puesto que tal como se aprecia de sus respectivos testimonios, estuvieron presentes en los momentos en que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, llevaba a cabo el hecho típico penal ya descrito, por ello sus versiones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, en tal sentido se advierte que dichos testigos no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

- - Manifestaciones con las cuales hasta el momento resultan ser suficientes para poder tener por cierto que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y que de ninguna manera se encuentran aisladas tales testimonios, sino por el contrario refuerzan su valor probatorio y se adminiculan con lo manifestado por el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, en el sentido de que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranja, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y

aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad, manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar..., que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...-----

- - - Declaración que al provenir directamente la persona que sufrió un detrimento en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual es considerada como parte de su vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, a consecuencia del poder de hecho que ejerció el inculpatado **MARIO REYES SANDOVAL**, sobre los mismos, como si fuera el legítimo dueño, por tanto el depuesto del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, adquiere valor de prueba acorde a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Adjetiva Penal, al resultar ser otro indicio más en contra del sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, y si bien dicho denunciante, no narra circunstancias esenciales del hecho típico penal en análisis, es decir, que no le consta de manera directa, la forma en que el probable responsable social **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de dominio, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser

partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin su consentimiento; también lo es que si refiere circunstancias accidentales del mismo, tales como que “escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad** ... , y al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoció como la misma que es de su propiedad”; por tanto al encontrarse debidamente administradas las manifestaciones tanto del denunciante, con los demás medios de prueba existentes, tornándose así verosímiles las mismas, es que adquiere valor probatorio pleno.- - - - -

--- Quedando además de manifiesto que gracias a la intervención de los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, es que se logró asegurar al sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, logrando recuperar también la parte del vehículo automotriz, y sobre las cuales la Representación Social, dio fe al efectuar la respectiva **FE DE LLANTA** tocante a una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados; diligencia de la que se pone de manifiesto la plena existencia de la parte del vehículo automotriz en comento, sobre la cual el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerció un poder de hecho sobre la misma, como si fuese el legítimo propietario, al momento de apoderarse del referido “objeto material”, sin consentimiento de la persona que podían otorgarlo conforme a la ley, y que efectivamente resulta ser parte del el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo



1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático del referido vehículo, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, por ello el Ministerio Público procedió a realizar la **FE DE VEHICULO**, respecto a dicho vehículo automotor; diligencias que de acuerdo al numeral 286 de la ley Adjetiva Penal, y al haber sido realizadas por el Ministerio Público, adquieren valor probatorio pleno; partes de vehículo automotriz que igualmente el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, tomo en cuenta para poder realizar el respectivo **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**: tocante a una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, determinando que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); experticial con la que no queda duda de la plena existencia del objeto material, del que se apoderó sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** y sobre el cual ejerció un poder de hecho, determinándose además el quebranto patrimonial que sufrió el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y que al haber sido realizada conforme al artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, adquiere valor de prueba plena, de acuerdo a lo establecido en el numeral 254 del mismo ordenamiento.- - - - -

--- En consecuencia, con el caudal probatorio anteriormente reseñado y valorado, además de integrarse la prueba circunstancial de suficiente valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, formando así convicción en este Órgano Jurisdiccional hasta este momento procesal, de que efectivamente el encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderó de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales

resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; ocasionándole por consiguiente un detrimento patrimonial. - - - - -

- - - Siendo pertinente establecer que la llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, efectivamente se encuentra considerada como parte de un vehículo automotriz, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático de algún vehículo, específicamente del el vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, objeto que removió de su lugar de origen, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de apoderarse del mismo, sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no siendo en consecuencia de tomar en consideración si dichas partes, deban estar fijas o no, o si son necesarias para el funcionamiento del multicitado vehículo automotriz.- - -

--- **b) LA LESION AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO**, que en el caso lo es el patrimonio del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio, una parte de vehículo automotriz, que se identifica con una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, correspondiente al vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México,, propiedad del referido denunciante, a consecuencia de la conducta que con ánimo de ejercer un poder de hecho y sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, perpetró el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** sobre dicha cosa mueble, como

si fuese el legítimo propietario; tal y como se acredita principalmente con lo expuesto por los policías captadores JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; lesión que igualmente se sustenta jurídicamente con el **DICTAMEN EN MATERIA**

**DE VALUACION;** medios con los que se comprueba que efectivamente existió la parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sobre el cual el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerció un poder de hecho; así como queda comprobado hasta el momento que efectivamente el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufrió una disminución en su patrimonio; medios de prueba que ya fueron debidamente valorados en la conducta respectiva.-----

-

- - - **c). EL RESULTADO MATERIAL** que se traduce en el quebranto patrimonial que sufrió el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, a consecuencia del apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, y el poder de hecho que ejerció sobre la parte de vehículo automotriz, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, sin consentimiento; resultado que se acredita básicamente con las mismas pruebas que sirvieron para demostrar la correspondiente acción y lesión al bien jurídico, al quedar de manifiesto que la referida parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, efectivamente salió de la esfera de disponibilidad y dominio del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, puesto que éste era quien legalmente podía disponer de la misma conforme a la ley.-----

- - - **d). EL OBJETO MATERIAL**, consistente en una parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quedando debidamente acreditado dicho objeto material con lo expuesto por los policías captores JOSE MIGUEL PEREZ

MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; objeto material que igualmente se sustenta jurídicamente con las respectivas **FE DE LLANTA y FE DE VEHICULO**, máxime con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**; probanzas con las cuales

hasta esta etapa procedimental se desprende que efectivamente existió dicho objeto material, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** y del cual se apoderó, sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de perpetrar el hecho típico penal, y sobre el cual detentó un poder de hecho, con todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la citada parte de vehículo automotriz, como si fuera su dueño, y por ello no tenía el interés de regresar dicho objeto material a su propietario, siendo el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien era el legítimo propietario de la referida parte de vehículo automotriz.-----

- - - e) **EL NEXO CAUSAL**, pues de no haber actuado por sí, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, con ánimo de ejercer un poder de hecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y apoderarse de una cosa mueble, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, éste no habría sufrido una disminución en su patrimonio.-----

- - - f). **LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA Y CULTURAL QUE EN ESTE CASO LO SON:** 1). **COSA**, ajena, mueble, entendiéndose por ésta, cualesquier objeto susceptible de apropiación y que puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar la sustancia del mismo y como en el presente caso lo es: una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, efectivamente es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin que se altere la sustancia del mismo, 2).- **SIN CONSENTIMIENTO**, es

decir, no exista autorización del titular de la cosa mueble, siendo el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, para que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, pudiera ejercer un poder de hecho sobre el mismo, como si fuese el legítimo propietario. y 3).- **LA AJENEIDAD DE LA COSA** se tiene por acreditada con la denuncia presentada por el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, al apreciarse de su declaración que el objeto material ya descrito, no pertenecía al inculcado de cuenta, sino que era parte de su vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, probanza que se aunada a lo declarado primordialmente por los policías remitentes JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que

su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo; sufriendo de tal manera el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, un detrimento en su patrimonio.-----

- - - g). **LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, prevista en el artículo 224 fracción VIII (hipótesis de cuando el robo se cometa respecto de **PARTES DE VEHICULO AUTOMOTRIZ**) del Código Penal vigente en esta ciudad, misma que invoca la Representación Social en su pliego de consignación, misma que se tiene por acreditada en las presentes actuaciones, en razón de que el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera



de dominio dicha parte de vehículo automotriz.-----

- - - Siendo pertinente establecer que la llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, efectivamente se encuentra considerada como parte de un vehículo automotriz, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático de algún vehículo, específicamente del el vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, objeto que removió de su lugar de origen, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de apoderarse del mismo, sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no siendo en consecuencia de tomar en consideración si dichas partes, deban estar fijas o no, o si son necesarias para el funcionamiento del multicitado vehículo automotriz.- - -

--- Circunstancia agravante que se acredita básicamente con la **FE DE LLANTA** tocante a una llanta con rin, llanta de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, usada, rin sin marca comercial visible, rin y llanta usados; diligencia de la que se pone de manifiesto la plena existencia de la parte del vehículo automotriz en comento, sobre la cual el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, ejerció un poder de hecho sobre la misma, como si fuese el legítimo propietario, al momento de apoderarse del referido “objeto material”, sin consentimiento de la persona que podían otorgarlo conforme a la ley, y que efectivamente resulta ser parte del el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, puesto que es indispensable la misma para el caso de que se llegase a averiar algún neumático del referido vehículo, se reemplace por dicha parte automotriz, tan es así que por ello se le denomina “llanta de refacción”, al ser parte indispensable de un vehículo automotriz, por ello el Ministerio Público procedió a realizar la **FE DE VEHICULO**, respecto a dicho vehículo automotor; partes de

vehículo automotriz que igualmente el experto HECTOR ZARAZUA LOPEZ, tomo en cuenta para poder realizar el respectivo **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**: tocante a una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, determinando que su valor de mercado es de \$250.00 (DOSCIENTOSCINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); experticial con la que no queda duda de la plena existencia del objeto material, del que se apoderó sin consentimiento, el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** y sobre el cual ejerció un poder de hecho; habida cuenta también se acredita dicha circunstancia agravante con lo manifestado por los policías captores **JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ**, al ser contestes en declarar que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al ir circulando a bordo de la patrulla número CUH2-1841, por la calle de Maria Enriqueta Camarillo, en dirección de poniente a oriente, al pasar frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, se percatan de que se encontraba estacionado un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, con placas de circulación LKV 9005 del Estado de México, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, y **al pasar cerca de ese vehículo se dan cuenta de que un sujeto bajaba de la cajuela una llanta de refacción y al percatarse de la presencia de la patrulla la tira al suelo y se echa a correr hacia el oriente...**, **posteriormente regresaron en reversa a donde estaba tirada la llanta, la cual quedo a dos metros de distancia del vehículo**, procediendo a levantar la llanta de refacción, la cual era de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15,... se acercó momentos después una persona que dijo llamarse **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, quien manifestó ser el propietario de ese vehículo, indicándole a esta persona que habían detenido a un sujeto robándose la llanta de refacción, misma que había sido recuperada, **procediendo esta persona a revisar su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta la llanta de**

**refacción, por lo que le enseñaron la llanta que habían recuperado y de inmediato la reconoció como la misma que es de su propiedad ...**; máxime con lo manifestado por el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, en el sentido de que es propietario del vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, mismo que dejó estacionado el día 21 veintiuno de marzo de 2005 dos mil cinco, aproximadamente a las 10:00 horas, en la calle de Maria Enriqueta, entre la calle de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, y aproximadamente a las 21:45 horas, al estar en su domicilio escuchó por el alta voz de una patrulla que solicitaban la presencia del propietario del vehículo antes mencionado, por lo que salió y se entrevistó con los policías preventivos que estaban a bordo de una patrulla, **quienes le indicaron que habían visto el momento en que un sujeto sacaba la llanta de refacción de dicho vehículo, mostrándole una llanta, procediendo el emitente a checar la cajuela de su vehículo, percatándose de que efectivamente le hacía falta su llanta de refacción y que la llanta que le mostraron los policías es la misma que es de su propiedad**, manifestándole los policías que tenían detenido al sujeto que se llevaba la llanta y que ésta se había logrado recuperar..., que al tener a la vista una llanta de refacción de la marca Euzkadi, medida 155 80 R15, llanta con Rin, la reconoce como la misma que es de su propiedad...- - - - -

#### **ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO AL DOLO.**

--- Consistente en **EL ANIMO DE DOMINIO**, entendiéndose por este como el ánimo de ejercer un poder de hecho sobre las cosas, todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de las cosas como si fuera su legítimo propietario, por tanto, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de dominio, sin el interés del agente de

regresar las cosas a sus dueños, quedando viva la presunción de intencionalidad, circunstancia que se tiene por acreditada al desprenderse de autos que en la psique del encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, estuvo en todo momento el apoderarse de partes de vehículo automotriz, consistente en una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual resultó ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, propiedad del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, y con la finalidad de ejercer un poder de hecho sobre el objeto materia de la presente causa, todas las facultades que al propietario competen de derecho, es decir, de conducirse con dicha parte de vehículo automotriz, como si fuera su legítimo propietario.- - - - -

- - - - -

#### **JUICIO DE TIPICIDAD:**

--- Pues de dichos medios de prueba hasta este momento procesal se puede concluir que: el día 21 veintiuno de marzo de 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 21:45 horas, al encontrarse estacionado el vehículo de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, en la calle de Maria Enriqueta Camarillo, frente al número 39, entre las calles de Sabino y Naranjo, colonia Santa Maria la Ribera, delegación Cuauhtémoc, del lado de la acera norte, con su frente dirigido hacia el oriente, instantes en que se presenta al lugar el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, quien con ánimo de dominio, y sin consentimiento del sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, procede a sacar de la cajuela del referido vehículo automotriz, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, apoderándose de la misma, la cual ciertamente era parte del citado vehículo automotriz, ejerciendo así actos de dominio sobre dicho “objeto material” como si fuese dueño, lo cual trajo como consecuencia directa e inmediata que el

sujeto pasivo **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, sufriera una disminución en su patrimonio, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio dicha parte de vehículo automotriz.-----

- - - II. Así las cosas, una vez acreditada la existencia del hecho típico penal en estudio, en el que se identificó con precisión a **MARIO REYES SANDOVAL**, como quien realizó dicho evento y para poder acreditar la **PROBABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL** del consignado antes nombrado, se procede en apego al último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a analizar si se encuentra acreditada o no en favor de éste alguna causa de exclusión del delito conforme al artículo 15 del Código Penal. Por cuanto hace a la **ausencia de conducta**, se observa que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** lo hizo con plena voluntad, pues sabía que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaría de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, no obstante que tenía conocimiento que el hecho de haberlo realizado era actuar contrario a la ley, tan es así que cuando observa a la patrulla, se hecha a correr para pretender darse a la fuga, después de haberse apoderado del “objeto material”, ya que no está demostrado que la hubiese realizado por una causa externa que lo impulsara a ello; asimismo, del análisis del cuerpo del delito se advierte que quedaron demostrados todos los elementos que constituyen el mismo, por tanto no existe alguna causa de **atipicidad**, como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un **error de tipo**. Ahora bien, por cuanto hace a la **antijuridicidad** de su conducta quedó claro que el actuar del sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL** se hizo sin el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, es decir, no

existía autorización del titular del bien jurídico protegido ahora vulnerado, específicamente del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, para que aquél pudiera disponer de la parte de vehículo automotriz ya descrita, tan es así que por ello se realizó la denuncia correspondiente; tampoco existe prueba de que el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** haya actuado bajo una **legítima defensa**, ni existe prueba de que haya operado la presunción de defensa legítima; ni lesionando el bien jurídico aquí analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de mayor valor respecto de un peligro real, actual o inminente; ni mucho menos que al momento de realizar su conducta lo haya hecho en **cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho**, puesto que la naturaleza del hecho delictuoso, no lo ameritaban. Asimismo, respecto de la probable culpabilidad penal del consignado **MARIO REYES SANDOVAL** es dable señalar que como se advierte del **RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO “FRAY BERNARDINO ALVAREZ”**, (foja 32), suscrita por DRA. GUTIERREZ MADU, DRA. OCHOA R4, DR. BARAJAS R3 y DRA. ESCALERA R2, de fecha 22 veintidós de marzo de 2005 dos mil cinco, en el que se establece que: Se trata de paciente masculino de 40 años de edad..., Al examen mental se observa paciente masculino de edad aparente similar a la referida, en malas condiciones de higiene y aliño, orientado en forma global, en alerta, cooperador al interrogatorio, con atención y comprensión adecuados, se comunica parcialmente de forma verbal, ya que se identifica un evidente trastorno en su lenguaje, pero lo completa con lenguaje mímico con el cual se hace entender, manifiesta que, “me ago policías (hace ademán de una pistola con la mano)... si, obo, comida, ya ambe... (hace ademán de rodar un objeto y

posteriormente como si manejara un automóvil)... si anta... “sic. Pac., **juicio insuficiente, afecto inapropiado, con actitud pueril y bobalicona, FUNCIONES MENTALES DISMINUIDAS**, sensopercepción y así lo impresiona, niega ideas suicidas u homicidas, nula conciencia de enfermedad; estableciendo como **DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION, PROBABLE RETRASO MENTAL MODERADO**; Amén con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**, (fojas 33 y 34), signado por el perito Médico Forense Doctor ALDO SALAZAR TELLEZ, quien al haber revisado al probable responsable **MARIO REYES SANDOVAL**, concluyó: que **EL C. MARIO REYES SANDOVAL NO ESTA APTO PARA DECLARAR DEBIDO A QUE PRESENTA CLINICAMENTE UN TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A UNA LESION O DISFUNCION CEREBRAL SIN ESPECIFICACION. PROBABLEMENTE RETRASO MENTAL MODERADO**; medios de prueba que conforme a los artículos 175, 251 y 254 del Código de Procedimientos Penales, adquieren valor de prueba plena, y con las cuales se puede determinar que efectivamente el consignado **MARIO REYES SANDOVAL** al momento de realizar el hecho típico, **no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél para conducirse de acuerdo con esa comprensión**, pues dicho encausado padece UN TRASTORNO MENTAL y RETRASO MENTAL MODERADO, por ello presentaba una función de su capacidad mental disminuida. Por otra parte tampoco existe prueba de que el encausado de mérito haya lesionado el bien jurídico analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de igual valor respecto de un peligro real, actual o inminente; como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un error de prohibición; lo cual permite inferir que tenía plena conciencia de la antijuridicidad, esto es, que tenía pleno conocimiento de que lo que hacía era algo ilícito y por tanto estaba actuando contrario a lo que establece la norma penal, tan es

así que como se aprecia de actuaciones, dicho consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, al momento de perpetrar el hecho típico penal y al observar a la patrulla, éste se hecha a correr para pretender darse a la fuga; como tampoco existe en autos alguna prueba que demuestre que por alguna razón no pudo determinarse a actuar conforme a derecho, pues por el contrario las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita le hacía exigible una conducta diversa a la que realizó. Consecuentemente habiéndose constatado que hasta el momento no existe en favor del consignado **MARIO REYES SANDOVAL** alguna de las causas de exclusión del delito, se está en posibilidad de afirmar las declaraciones de la **PROBABLE RESPONSABILIDAD SOCIAL** en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), según se desprende del último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, la cual se realiza en base a la valoración, concatenación y enlace lógico y natural que de los elementos de prueba existentes se realizó en el considerando I, para llegar de la verdad conocida a la certeza legal buscada, hasta integrar la prueba plena indiciaria a que se refiere el numeral 261 de la Ley Adjetiva Penal, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen por economía procesal y de los cuales se aprecia que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, intervino en el caso concreto a nivel de autor material, en términos del artículo 22 fracción I del nuevo Código Penal, al haber realizado su conducta por sí, contando con la posibilidad de interrumpir o modificar su conducta y con ello el resultado, teniendo el dominio funcional del hecho. Asimismo de dicho cúmulo probatorio también se deduce su obrar doloso en el delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), como lo establece el artículo 18 del nuevo Código Penal, ya que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL** conocía y quiso la realización del hecho descrito por la ley, pues como el común de la gente sabía que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de



hecho, y el apoderarse de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento de la persona que podía otorgarlo conforme a la ley, siendo en el presente caso el denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, era algo ilícito, y el haberlo realizado, como ya se acreditó, es un reflejo de que aceptó dicha realización; tal y como de las propios medios de prueba que integran el sumario se advierte, ya que el citado consignado al momento de perpetrar el apoderamiento, y al observar una patrulla se procede a echar a correr para pretender darse a la fuga, y en consecuencia le es reprochable que: por obvio número de repeticiones innecesarias, y por economía procesal, se tiene por reproducido la narración de hechos atestada en el considerando I de esta resolución, en este apartado como si se insertasen a la letra.-----

--- El anterior juicio de reproche tiene sustento legal principalmente con lo expuesto por los policías captadores JOSE MIGUEL PEREZ MENDEZ y VICTORIANO VICTORICO GARCIA CRUZ, al haber presenciado los precisos momentos en que el sujeto activo **MARIO REYES SANDOVAL**, perpetraba el hecho típico penal, consistente en que actuando por sí, con ánimo de ejercer un poder de hecho, se apoderaba de una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, los cuales resultan ser partes del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, sin consentimiento del denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, máxime con lo manifestado por éste, al haber salido de la esfera de disponibilidad y dominio, una llanta con rin para vehículo, marca Euzkadi, rin 15, número P155/80R15-835, usada, la cual efectivamente resulta ser parte del vehículo automotriz de la marca Volkswagen sedan, modelo 1974, color blanco, con placas de circulación LKV9005 del Estado de México, por la conducta de apoderamiento que

ejecutó el consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, tocante a dicho objeto; habida cuenta con lo manifestado por el testigo de propiedad **PEDRO DAMIAN VILLEGAS CORONEL**, quien dijo que **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA** es su cuñado y lo conoce desde hace aproximadamente 15 quince años, y por tal motivo debido a que tienen un trato frecuente, sabe y le consta que su cuñado es propietario de un vehículo de la marca Volkswagen sedan, color blanco, modelo 1974, con placas de circulación LKV9005, ya que es el vehículo que su cuñado utiliza como medio de transporte personal, de igual forma al tener a la vista una llanta con rin para vehículo Euzkadi, rin de 15 pulgadas P155/80R15-835, usada, sabe y le consta que es propiedad de su cuñado ya que en varias ocasiones ha visto que su cuñado siempre lleva esa llanta y rin en la cajuela de su vehículo...; versión que adquiere valor de indicio acorde al numeral 245 de la Ley Adjetiva Penal; lesión que igualmente se sustenta jurídicamente con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACION**; máxime con el **RESUMEN CLINICO E IMPRESIÓN DIAGNOSTICA, CORRESPONDIENTE AL SUJETO MARIO REYES SANDOVAL, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DESARROLLO DE HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA, SERVICIOS DE ATENCION PSIQUIATRICA, HOSPITAL PSIQUIATRICO “FRAY BERNARDINO ALVAREZ”**, y con el **DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE**; medios con los que se comprueba que el encausado **MARIO REYES SANDOVAL** fue quien realizó la conducta típica y antijurídica ya precisada, al contraerse como el sujeto activo de la acción de la imputación anterior, por lo que por el momento y a Título de Probabilidad, es procedente el Juicio de reproche al considerarlo probable responsable en la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO**.- - - -  
- - - Así las cosas, resulta procedente a título de probabilidad tener al consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, como probable responsable social en la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse

perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz) y toda vez que se encuentran debidamente reunidos los extremos de los artículos 19 Constitucional y 394 del Código Procesal Penal, y al encontrarse el delito que se le imputa sancionado conforme a los artículos 220 fracción II y 224 párrafo inicial, ambos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, con pena privativa de la libertad, es procedente dictarle la **SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES**, al consignado **MARIO REYES SANDOVAL**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**; debiendo permanecer el citado encausado **MARIO REYES SANDOVAL**, en el interior del Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, durante la secuela procedimental, como medida de seguridad provisional, a la inmediata disposición de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal; asimismo, se ordena la identificación administrativa de **MARIO REYES SANDOVAL**, atento a lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal, debiéndose recabar además el informe de anteriores ingresos a prisión que registre y su estudio de personalidad, apercibiendo a las Autoridades que deben de remitirlos en un término no mayor de 3 tres días, contados a partir de que reciban los oficios correspondientes, o de lo contrario se les impondrá una multa de 15 quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I del artículo 33 de la Ley Adjetiva Penal. Por otra parte notifíquese al denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, de la presente resolución, haciéndosele de su conocimiento que cuenta con las siguientes garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del

desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio. - - -  
 - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 19 Constitucional, en relación con los preceptos 1o., 10, 11, del 71 al 74, 246, 254, 255, 286 297 a 300, 305 al 312 y 619 fracción II de la Ley Adjetiva Penal, en concordancia con los numerales 1º y 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se: - - - -  
 -

#### R E S U E L V E :

- - - **PRIMERO.-** Se decreta la **SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES** de **MARIO REYES SANDOVAL**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (al haberse perpetrado respecto de partes de vehículo automotriz), cometido en agravio de **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, por el que se seguirá el debido proceso; debiendo permanecer el citado encausado

**MARIO REYES SANDOVAL**, en el interior del Hospital Médico Siquiátrica correspondiente para estos casos, que es el **Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**, durante la secuela procedimental, como medida de seguridad provisional, a la inmediata disposición de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara abierto el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES**, poniéndose los autos a la vista de las partes por el plazo común de 15 quince días, para el ofrecimiento de pruebas. Se hace saber a las partes que cuentan con tres días hábiles para recurrir en apelación el presente auto en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Identifíquese administrativamente al procesado **MARIO REYES SANDOVAL**, recabándose además el informe de anteriores ingresos que registre a prisión y su estudio de personalidad. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Notifíquese al denunciante **RAMON ALBERTO HERNANDEZ CALVA**, de la presente resolución, haciéndosele de su conocimiento que cuenta con las siguientes garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará

procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio. - - -

- - - **QUINTO.**- Notifíquese la presente resolución al Director del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI); expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. ASI, siendo las 14:00 horas de la fecha de este auto, lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCIA SALCEDO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - - DOY FE.- - - - -

- - - **NOTIFICACION.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, presente el **Agente del Ministerio Público**, fue notificado del Auto que antecede, y de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

- - - **NOTIFICACION.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, presente el **Defensor de Oficio adscrito**, quién fue notificado del Auto que antecede, y de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

- - - **COMPUTO.**- En 26 veintiséis de marzo de 2005 dos mil cinco, el C. Secretario de Acuerdos hace constar que el término probatorio concedido a las partes corre a partir del día 28 veintiocho de marzo y culmina el día 15 quince de abril de 2005 dos mil cinco. - - - CONSTE- - - - -  
 echp  
 o

--- **RAZON.**- En 9 nueve de Junio de 2005 dos mil cinco, se da cuenta al C. Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal, con la averiguación previa número **FVC/VC-3/T1/1640/05-06 Y FVC-3/T1/1640/05-06R2**, proveniente del Ministerio Público, quien ejerce acción penal en contra de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO** - - - - -  
 - - - - - -CONSTE.- - - - -

--- **AUTO DE RADICACION.**- En la Ciudad de México, siendo las 15:20 horas, del día 9 nueve de Junio de 2005 dos mil cinco, se tiene por recibida la consignación CON DETENIDO procedente del Ministerio Público relativa a la averiguación previa número **FVC/VC-3/T1/1640/05-06 Y FVC-3/T1/1640/05-06R2**, en la cual ejerce acción penal en contra de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, quien se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, sección Varonil, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, regístrese en el Libro de Gobierno bajo la partida

**165/05**, que es la que le corresponde. Por consiguiente, dicho detenido queda sujeto a la jurisdicción y competencia de este Órgano Jurisdiccional, en la inteligencia de que en concepto del suscrito, debe calificarse, como al efecto se hace, la legalidad del aseguramiento del inimputable **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Penal, debido a que el consignado fue detenido momentos después de que ocurrieron los hechos por los que ejerció la acción penal el Ministerio Público; en consecuencia, como ya se dijo, se califica la legalidad del aseguramiento del inimputable **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, debiendo comunicarse este proveído al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para los efectos correspondientes, al ser el lugar donde se encuentra recluido dicho inimputable. Dése aviso al Ministerio Público de la adscripción para que intervenga como legalmente le corresponde. Asimismo, al advertirse del pliego de consignación, precisamente en el punto resolutivo Tercero, que se está en presencia de un inimputable y que conforme al Dictamen de Medicina Forense, resultó “que no está capacitado para declarar ante autoridades”, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Adjetiva Penal, se ordena al Secretario de Acuerdos, certificar la forma de conducirse y expresarse del consignado de cuenta, así como se ordena designarle al Defensor de Oficio de la adscripción para que lo asista en la respectiva diligencia. Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.- - - - -  
 - - - - - DOY FE.- - - - -

--- **RAZON**.- En la misma fecha se registró la presente causa en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número **165/2005** como se ordenó en el auto que antecede. - - - - -  
 - - - - - CONSTE.- - - - -



--- **NOTIFICACION**.- En 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. ---

----- DOY FE. -----

dvlp

- - - **CERTIFICACION**.- El C. Juez, asistido debidamente del Secretario de Acuerdos "A", Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, quien certifica que: estando presentes en el local del juzgado la C. Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio, así como tras la rejas de prácticas del mismo, al inculpado que fuera puesto a disposición con el nombre de **ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ**, se procedió a tratar de tomar sus generales, preguntándole su nombre es **IVAN ISMAEL RODRIGUEZ MENDEZ** y después su edad 27 años, con grado de estudios sexto semestre de bachillerato de laboratorista químico, que tiene una Maestría reconocida en el Estado de México, porque fue realizada de manera autodidacta, que están por reconocerle un doctorado en Honoris Causa en el Estado de México en letras clásicas, por el libro Titulado "Versus Libres...", libro que esta por publicarse por la tecla informativa del Estado de México, así como una novela corta titulada Mapal, en Nostalgia Agonía y un recuento de poemas inéditos, todos dedicados a la mamá de mi hija y a mi hermana Laura, con atención, con una carta a mi padre sellada. De lo expuesto se confirma lo establecido en el Dictamen en Psiquiatría, suscrito por la Doctora **ADA PATRICIA MENDOZA VEIVIDE**, quien en una de sus conclusiones mencionó que el inculpado no es capaz de hacer declaración ante autoridad judicial, lo que hace imposible tratar de recabar una declaración preparatoria del inculpado, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar.----- DOY FE-----



**SALCEDO**, Juez Décimo Tercero Penal en el Distrito Federal, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR GARCÍA ROBLES**, con quien actúa y da fe.----- DOY FE.-----

--- **NOTIFICACIÓN**.- En 10 diez de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede a la C. Agente del Ministerio Público adscrito y al Defensor de Oficio adscrito, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal. -----  
----- DOY FE. -----

AUTO DE SUJECION A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES.-  
México, Distrito Federal, a 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco. -----

- - -VISTOS, los presentes autos de la causa penal número 165/05, para resolver dentro del plazo establecido por el artículo 19 Constitucional en relación al 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, en contra de quien el Ministerio Público ejercitó acción penal por el delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de ARMANDO FLORES CAMACHO, estando dentro del Plazo de 72 horas, duplicado a 144 horas, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- A efecto de determinar si en el caso a estudio se encuentra o no acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO previsto en los artículos 220 (tipo básico), 224 fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación), en concordancia con el 17 fracción I (instantáneo), del Código Penal para el Distrito Federal, se procede a hacer un análisis y valoración de los medios de prueba que al respecto obran en autos y que son los siguientes:-

--- 1.- LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE AZALEA FLORES CAMACHO (fojas 10 a 11), quien manifestó: Que el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio, el cual es propiedad de una de sus tías, que se

encontraba en la planta alta y en esos momentos decidió bajar ya que iba a desayunar con su bebé de cuatro años y su hermano de nombre ARMANDO FLORES CAMACHO, y en esos momentos como las escaleras están independientes de la casa dan a la zotehuela, y al bajar se percató que estaba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino, quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanco, el cual se encontraba buscando entre las cosas que están en la misma, por lo que procedió a preguntarle qué buscaba, y en esos momentos el sujeto que respondió al nombre de ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, le dijo que buscaba a su esposa ERICKA la cual la tenían encerrada, observando que tenía en sus manos un par de tenis de color gris con negro, del número 7, de la marca DCSHOECO, USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, tenis que son propiedad de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, así como una llave de cruz sin marca, con tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, la cual es propiedad de su padre, ARMANDO FLORES SANCHEZ, por lo que decidió salir de su domicilio para pedir apoyo y es cuando llegó una patrulla de seguridad pública, y al comunicarle lo sucedido a los policías preventivos, les permitió el acceso para que aseguraran al hoy probable responsable y al entrar se percató de que su hermano ARMANDO FLORES, ya se encontraba de frente a este sujeto, y los policías preventivos lograron asegurar a este sujeto, y el cual tenía en su poder la camisa blanca con la cual tapaba su rostro, un par de tenis y una llave de cruz, es por lo que solicitó lo presentaran ante la representación social. En posterior comparecencia (foja 51), expresó: que por el momento no le es posible presentar a su papa ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que su papá trabaja y no tiene tiempo de estar presentándose, pero sabe y le consta que su papá ARMANDO FLORES SANCHEZ, es el propietario de la llave de cruz cromada, ya que es la misma que utiliza como herramienta para su vehículo, y sabe y le consta que su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, es propietario del par de tenis de color gris con rojo y negro, de la marca DCSHOECOUSA, ya que son los mismos tenis que su hermano acostumbra a usar junto con otros pares de tenis que también usa, por lo que solicita se le haga entrega de los objetos mencionados.

--- 2.- LA DECLARACION DEL TESTIGO DE HECHOS ARMANDO FLORES CAMACHO (fojas 13 a 14), quien expresó: Que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio en la planta

alta, en compañía de su hermana y de su sobrino de cuatro meses, por lo que decidieron bajar para desayunar, y al bajar se percató que se encontraba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanca, el cual se encontraba buscando entre las cosas en la misma, por lo que en esos momentos entró su hermana AZALEA FLORES CAMACHO, en compañía de dos policías preventivos, por lo que su hermana le comentó les había dado la autorización ya que este sujeto se había metido a la casa sin permiso, es por lo que los policías preventivos lograron asegurar al sujeto del sexo masculino, el cual respondió al nombre de ISAMEL RAMIREZ MENDEZ, sujeto que se le encontró en su poder un par de tenis de color gris con negro del número 7, de la marca DCSHOECO USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, los cuales son de su propiedad, así como una llave de cruz sin marca, con un tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, además sabe y le consta que es propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que se la ha visto desde hace tres años, es por lo que a petición de su hermana se presentaron en la Representación Social, para dar inicio a la presente indagatoria, y al tener a la vista un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como de su propiedad y que la llave de cruz la reconoce como propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ; que la llave plateada que le encontraron en poder del probable responsable nunca antes la había visto.

--- 3.- LA DECLARACION DE LOS POLICIAS REMITENTES MARIO GONZALEZ CORONA Y BENITO SOCRATES RIVERA RIVERA (fojas 4 a 8), quienes manifestaron: Que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraban realizando sus funciones, y al circular por Avenida Circunvalación en dirección de poniente a oriente, cuando en esos momentos recibieron un llamado por central de radio mediante el cual les indicaban que acudieran al domicilio que se les proporcionó, en la colonia Cuchilla Pantitlán, por lo que inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos en donde en ese momento se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse AZALEA FLORES CAMACHO, persona que les manifestó que segundos antes acababa de ver a un sujeto del sexo masculino en el interior de su domicilio por lo que les permitió el acceso para entrar al domicilio, en donde se

percataron que a una distancia aproximada de diez metros de la puerta principal, hasta el final de la estancia se encontraba parado en la zotehuela un sujeto de sexo masculino quien traía la cara completamente tapada con una playera de algodón de color blanca, y refirió que abrazado en sus manos con el pecho llevaba consigo unas cosas, por lo que en esos momentos se dirigieron con este sujeto logrando su aseguramiento por lo que al momento de que este sujeto se dio cuenta de la presencia de los elementos de la policía preventiva tiró las cosas al suelo, por lo que al momento de revisarlo se percataron que era un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz sin marca, haciendo la aclaración que en ningún momento se perdió de vista a este sujeto antes y después de su aseguramiento, y al hacerle la revisión a este sujeto, manifestó llamarse ISMAEL RAMIREZ MENDEZ , no se le encontró en su poder ningún objeto peligroso, solo una llave plateada quien refirió ser de su propiedad, motivo por el cual la afectada solicitó se trasladara a dicho sujeto a la Coordinación para dar inicio a la presente indagatoria y que no les constan los hechos.

--- 4.- EL DICTAMEN DE VALUACION (foja 41), suscrito por el perito FRANCISCO JAVIER SALCIDO GRIMALDO, quien valuó los siguientes objetos: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$180.00 pesos; así también una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22.13/16, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$230.00 doscientos treinta pesos.

--- 5.- EL DICTAMEN EN PSQUIATRIA (fojas 52 a 54), suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo.

--- Así las cosas, previo análisis de los anteriores medios de prueba que obran en autos, a la luz del valor que les confieren los artículos 175, 246, 254, 255, 261, 286 y 394 de la Ley

Adjetiva Penal, este Juzgador estima que son aptos para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO**, que se le imputa a ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, cometido en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO hijo y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, al actualizarse en las presentes actuaciones los siguientes:-----

-----**ELEMENTOS OBJETIVOS:**-----

--- a). **UNA CONDUCTA TIPO ACCION** (actividad o movimiento corporal voluntario), que se traduce en que ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, se apoderó de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, sin consentimiento de la persona que legalmente podía otorgarlo, concretamente los sujetos pasivos del delito **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**; al quedar de manifiesto que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

--- Conducta que se acredita con lo manifestado por la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, en el sentido de que el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio, el cual es propiedad de una de sus tias, que se encontraba en la planta alta y en esos momentos decidió bajar ya que iba a desayunar con su bebe de cuatro años y su hermano de nombre ARMANDO FLORES CAMACHO, y en

esos momentos como las escaleras están independientes de la casa dan a la zotehuela, y al bajar se percató que estaba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino, quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanco, el cual se encontraba buscando entre las cosas que están en la misma, por lo que procedió a preguntarle qué buscaba, y en esos momentos el sujeto que respondió al nombre de ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, le dijo que buscaba a su esposa ERICKA la cual la tenían encerrada, observando que tenía en sus manos un par de tenis de color gris con negro, del número 7, de la marca DC SHOECO, USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de \$900.00 novecientos pesos, tenis que son propiedad de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, así como una llave de cruz sin marca, con tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, la cual es propiedad de su padre, ARMANDO FLORES SANCHEZ, por lo que decidió salir de su domicilio para pedir apoyo y es cuando llegó una patrulla de seguridad pública, y al comunicarle lo sucedido a los policías preventivos, les permitió el acceso para que aseguraran al hoy probable responsable y al entrar se percató de que su hermano ARMANDO FLORES, ya se encontraba de frente a este sujeto, y los policías preventivos lograron asegurar a este sujeto, y el cual tenía en su poder la camisas blanca con la cual tapaba su rostro, un par de tenis y una llave de cruz, es por lo que solicitó lo presentaran ante la representación social.

--- Así también, con lo señalado por el testigo de hechos ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo), en el sentido de que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraba en su domicilio en la planta alta, en compañía de su hermana y de su sobrino de cuatro meses, por lo que decidieron bajar para desayunar, y al bajar se percató que se encontraba parado junto a la lavadora un sujeto del sexo masculino quien tenía tapada la cabeza con una camisa de color blanca, el cual se encontraba buscando entre las cosas en la misma, por lo que en esos momentos entró su hermana AZALEA FLORES CAMACHO, en compañía de dos policías preventivos, por lo que su hermana le comentó les había dado la autorización ya que este sujeto se había metido a la casa sin permiso, es por lo que los policías preventivos lograron asegurar al sujeto del sexo masculino, el cual respondió al nombre de ISAMEL RAMIREZ MENDEZ, sujeto que se le encontró en su poder un par de tenis de color gris con negro del número 7, de la marca DC SHOECO USA, con un tiempo de uso de un año, con valor aproximado de



\$900.00 novecientos pesos , los cuales son de su propiedad, así como una llave de cruz sin marca, con un tiempo de uso de tres años, con un valor aproximado de \$200.00 doscientos pesos, además sabe y le consta que es propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ, ya que se la ha visto desde hace tres años, es por lo que a petición de su hermana se presentaron en la Representación Social, para dar inicio a la presente indagatoria, y al tener a la vista un parte de tenis de color gris con negro y una llave de cruz las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como de su propiedad y que la llave de cruz la reconoce como propiedad de su señor padre ARMANDO FLORES SANCHEZ; que la llave plateada que le encontraron en poder del probable responsable nunca antes la había visto.

--- Declaraciones a las que se le otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no son testigos inhábiles, que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; que el hecho que se trata es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, pues los conocieron por sí mismos y no por referencias de otros, pues sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho.-----

- -- Imputación que se concatena con lo señalado por los policías preventivos MARIO GONZALEZ CORONA Y BENITO SOCRATES RIVERA RIVERA, quienes fueron contestes en manifestar que el 7 siete de Junio del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se encontraban realizando sus funciones, y al circular por Avenida Circunvalación en dirección de poniente a oriente, cuando en esos momentos recibieron un llamado por central de radio mediante el cual les indicaban que acudieran al domicilio que se les proporcionó, en la colonia Cuchilla Pantitlán, por lo que inmediatamente se trasladaron al lugar de los hechos en donde en ese momento se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse AZALEA FLORES CAMACHO, persona que les manifestó que segundos antes acababa de ver a un sujeto del sexo masculino en el interior de su domicilio por lo que les permitió el acceso para entrar al domicilio, ingresando al domicilio en donde se percataron que a una distancia aproximada de diez metros de la puerta principal, hasta el final de la estancia se encontraba

parado en la zotihuela un sujeto de sexo masculino quien traía la cara completamente tapada con una playera de algodón de color blanca, y refirió que abrazado en sus manos con el pecho llevaba consigo unas cosas, por lo que en esos momentos se dirigieron con este sujeto logrando su aseguramiento por lo que al momento de que este sujeto se dio cuenta de la presencia de los elementos de la policía preventiva tiró las cosas al suelo, por lo que al momento de revisarlo se percataron que era un par de tenis de color gris con negro y una llave de cruz sin marca, haciendo la aclaración que en ningún momento se perdió de vista a este sujeto antes y después de su aseguramiento, y al hacerle la revisión a este sujeto, manifestó llamarse ISMAEL RAMIREZ MENDEZ , no se le encontró en su poder ningún objeto peligroso, solo una llave plateada quien refirió ser de su propiedad, motivo por el cual la afectada solicitó se trasladara a dicho sujeto a la Coordinación para dar inicio a la presente indagatoria y que no les constan los hechos.. Declaraciones que resultan ser un indicio, con fundamento en el artículo 245 de la Ley Adjetiva Penal.

--- No siendo obstáculo para el suscrito el acreditar el cuerpo del delito, por el simple hecho de que el socialmente responsable se haya encontrado incapaz para rendir su declaración, toda vez que del DICTAMEN EN PSQUIATRIA, suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo. Dictamen que al haber sido elaborado conforme los lineamientos del artículo 175 del Código Adjetivo Penal, adquiere valor probatorio con fundamento en el artículo 254 de la citada ley.

--- **b). LA LESION AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO** que en el caso lo es el patrimonio de los denunciantes **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, al haber salido de su disponibilidad y esfera de dominio un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para

birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, **lo que se acredita lo manifestado por la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, por el testigo de hechos ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y con lo manifestado por los policías remitentes.** - - - - -

---c). **EL RESULTADO MATERIAL** que se traduce en el quebranto patrimonial que sufrieron los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, a consecuencia de la acción perpetrada por el socialmente responsable, el cual se acredita básicamente con las mismas pruebas que sirvieron para demostrar la correspondiente acción y lesión al bien jurídico, al quedar de manifiesto que los tenis y la llave de cruz, efectivamente salió de la esfera de disponibilidad y dominio de los denunciantes **ARMANDO FLORES CAMACHO (hijo) y ARMANDO FLORES CAMACHO (padre)**, puesto que éstos eran quienes podían disponer de los mismos conforme a la ley, pues se demuestra que sufrió un detrimento en su patrimonio, en el momento en que el socialmente responsable se introdujo a la casa habitación. --- - - - - -

--- d) **EL NEXO CAUSAL**, pues de no haberse apoderado de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, los denunciantes no habría sufrido una disminución en su patrimonio.- - - - -

- - - e). **EL OBJETO MATERIAL**, consistente en un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, quedando debidamente acreditado dicho objeto material hasta este momento, con el **DICTAMEN DE VALUACION**, suscrito por el perito **FRANCISCO JAVIER SALCIDO GRIMALDO**, quien valuó los siguientes objetos: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$180.00 pesos; así también una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, con valor de \$230.00 doscientos treinta pesos. Dictamen que al haber sido elaborado conforme en lo establecido por el artículo 175 del Código Adjetivo Penal,

adquiere valor probatorio de acuerdo con el artículo 254 de la misma ley.

--- **f). LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA Y CULTURAL QUE EN ESTE CASO LO SON:** 1). **COSA**, ajena, mueble, entendiéndose por ésta, cualquier objeto susceptible de apropiación y que puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar la substancia del mismo y como en el presente caso lo es: un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, efectivamente son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere la substancia de los mismos, 2).- **SIN CONSENTIMIENTO**, es decir, que no exista autorización del titular de la cosa mueble, siendo los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), para que el socialmente responsable, pudieran ejercer un poder de hecho sobre los mismos, como si fuese el legítimo propietario. y 3).- **LA AJENEIDAD DE LA COSA** se tiene por acreditada con la denuncia presentada por los sujetos pasivos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y por **AZALEA**, además que sobre el primero y el padre de este recayó la conducta perpetrada por el socialmente responsable y quienes sufrieron un detrimento en su patrimonio fueron el padre y el hijo con el nombre **ARMANDO FLORES CAMACHO**, a consecuencia de la conducta perpetrada por el socialmente responsable,. - - - - **ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO AL DOLO**. Consistente en **EL ANIMO DE DOMINIO**, entendiéndose por éste como el ánimo de ejercer un poder de hecho sobre las cosas, todas y cada una de las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario, por tanto, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de dominio, sin el interés de los agentes de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad, circunstancia que se tiene por acreditada al desprenderse de autos que la psique del socialmente responsable, estuvo en todo momento el desapoderar a los denunciantes de un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación, y con la finalidad de ejercer de

un poder de hecho sobre los objetos materia de la presente causa todas las facultades que al propietario competen de derecho, es decir, de conducirse con dichos objetos como si fue el propietario.-----

- --- **II.- LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, que invoca el Ministerio Público en su pliego de consignación, prevista la primera en el numeral 224 fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación) del Código Penal para el Distrito Federal, se tiene actualizada en el presente asunto, pues el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajo las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba el socialmente responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó el socialmente responsable, “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

#### **JUICIO DE TIPICIDAD:**

Pues de dichos medios de prueba hasta este momento procesal se puede concluir que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación

y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

--- **III.** Así las cosas, una vez acreditada la existencia del cuerpo del delito en estudio y para poder adentrarse al estudio de si existen datos para hacer probable la responsabilidad del consignado, se procede en apego al último párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a analizar si se encuentra acreditada o no en favor de éste alguna causa de exclusión del delito conforme al artículo 29 del Código Penal. Por cuanto hace a la **ausencia de conducta**, se observa que el socialmente responsable lo hizo con plena voluntad, pues no está demostrado que la hubiese realizado por una causa externa que lo impulsara a ello; asimismo, del análisis del cuerpo del delito se advierte que quedaron demostrados todos los elementos que constituyen el mismo, por tanto no existe alguna causa de **atipicidad**, como tampoco existe prueba de que haya actuado bajo un **error de tipo**. Ahora bien, por cuanto hace a la **antijuridicidad** de su conducta quedó claro que el actuar del socialmente responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, se hizo sin el consentimiento de los titulares del bien jurídico afectado, tan es así que por ello se realizó la denuncia correspondiente; tampoco existe prueba de que el socialmente responsable haya actuado bajo una **legítima defensa**, ni existe prueba de que hayan operado la presunción de defensa legítima; así como tampoco que hayan lesionado el bien jurídico aquí analizado para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno de mayor valor respecto de un peligro real, actual o inminente; ni mucho menos que al momento de realizar su conducta lo haya hecho en **cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho**. Ahora bien de los medios probatorios estudiados se advierte que al momento de realizar el hecho típico **no tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél para conducirse de acuerdo con esa comprensión**; según se desprende del DICTAMEN EN PSQUIATRIA, suscrito por la doctora PATRICIA MENDOZA BIVIDE, quien concluyó lo siguiente: IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, de 27 años de edad, presenta Esquizofrenia Paranoide. 2.- No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial. 3.- Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha solo se controla

parcialmente. 4.- Se sugiere canalizar al hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo; ; por tanto puede asegurarse que el inculpado es inimputable y en consecuencia debe declarársele socialmente responsable al no ser posible actualizar su culpabilidad. En esa tesitura se observa que el socialmente responsable intervino a nivel de autor, en términos del artículo 22 fracción I del nuevo Código Penal, al haber realizado su conducta por sí, aún y cuando no tuvo el dominio del hecho para realizar su conducta.. Asimismo, de dicho cúmulo probatorio también se deduce su obrar doloso en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** que se le atribuye, como lo establece el artículo 18 párrafo segundo del nuevo Código Penal. En consecuencia hasta ahora se le reprocha que: el 7 siete de Junio de 2005 dos mil cinco, siendo las 9:30 horas, la denunciante AZALEA FLORES CAMACHO, se encontraba en su domicilio, destinado para casa habitación, acompañada de su hermano ARMANDO FLORES CAMACHO, cuando bajó las escaleras, se percató que en la zotehuela, junto a la lavadora se encontraba ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, quien tenía tapada la cabeza con una camisa blanca, quien buscaba entre las cosas que tiene el denunciante en dicho lugar, y al preguntarle qué buscaba, contestó “que buscaba a su esposa Erika a la que tenían encerrada”, quien tenía en su poder un par de tenis marca DC, número 28, fabricados en piel, suela de hule, color gris y negro, con agujetas, en regular estado de uso y conservación y una llave de cruz para birlos de rhin automotriz, marca DIN, modelo 699, cuatro medidas 17.19, 22. 13/16, en regular estado de uso y conservación.

- - Así pues, resulta procedente a título de probabilidad declarar a manera de probabilidad al Socialmente Responsable ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, al considerarlo socialmente responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), y tomando en cuenta lo expuesto, al encontrarse reunidos los requisitos señalados por los artículos 19 Constitucional, así como 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales, aunado al hecho de que el delito que se le imputa al socialmente responsable de cuenta se encuentra sancionado conforme a los artículos 220 fracción II y 224 párrafo inicial del Código Penal para el Distrito Federal, resulta procedente dictarle **AUTO DE SUJECION A PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA**

**INIMPUTABLES** por el delito supraíndicado, declarándose además la apertura del proceso Especial para Inimputables Permanentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual manera se ordena la identificación administrativa del socialmente responsable de cuenta, atento a lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal, debiéndose recabar además el informe de sus anteriores ingresos y su estudio de personalidad, apercibiendo a las autoridades que deben de remitirlos en un término no mayor de 5 días, contados a partir de que reciban los oficios correspondientes, o de lo contrario se les impondrá una multa de 30 treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I del artículo 33 de la Ley Adjetiva Penal.-----

- -- Notifíquese a los ofendidos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre) de las garantías contempladas en el apartado "B" del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del Procedimiento Penal. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1º, 19, 133 Constitucionales, en relación con los artículos 1o., 10, 11, del 71 al 74, 132, 135, 245, 254, 255, 297, 286, 297 al 300, 305, 395 y 619 fracción II de la Ley Adjetiva Penal, en



concordancia con los preceptos 1º y 2º de la Ley Órgánica de los Tribunales de Justicia del distrito Federal, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se decreta *AUTO DE SUJECION A PROCESO PARA INIMPUTABLES PERMANENTES* a ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, al considerar que existen suficientes datos que hacen probable su responsabilidad social, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (hipótesis de cuando el robo se cometa en un lugar destinado para habitación), en agravio de **ARMANDO FLORES CAMACHO(hijo)** y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), por el que se seguirá el debido proceso. -----
- - - **SEGUNDO.-** Se ponen los autos a la vista de las partes por el plazo común de 15 quince días hábiles, para el ofrecimiento de pruebas de acuerdo a lo establecido por el artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----
- -- **TERCERO.-** Identifíquese administrativamente al responsable social ISMAEL RAMIREZ MENDEZ O IVAN ISMAEL RAMIREZ MENDEZ, recabándose además el informe de anteriores ingresos que registren a prisión y su estudio de personalidad, en términos de lo expuesto en el considerando III del presente auto. -----
- - - **CUARTO.-** Notifíquese a los ofendidos **ARMANDO FLORES CAMACHO** (hijo) y **ARMANDO FLORES CAMACHO** (padre), de la presente resolución, en términos de lo establecido en el Considerando III de la presente resolución.-----
- - -**QUINTO.-** Notifíquese; expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. ASI, siendo las 15:00 quince horas de la fecha de este auto, lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo Tercero Penal del Distrito Federal Licenciado **ARTURO EDUARDO GARCIA SALCEDO**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR GARCIA ROBLES**, con quien actúa, firma y da fe.----- **-DOY FE.-**-----
- - - **NOTIFICACION.**- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al Agente del Ministerio Público, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----

- - - **NOTIFICACION**.- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al responsable social, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia.----- DOY FE.-----

- - - **NOTIFICACION**.- En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, se notificó del auto que antecede al Defensor de Oficio, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE. -----

- - **COMPUTO**: En fecha 15 quince de Junio de 2005 dos mil cinco, , el C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado VICTOR GARCIA ROBLES, CERTIFICA: que el período probatorio para las partes corre a partir del 16 dieciséis de Junio al 7 siete de Julio del presente año, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar. -----  
-----DOY FE.-----

---